


Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC	2016	
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	VERSIÓN		
		PÁGINA	Página 1 de 73	

7
460

Villa de San Diego de Ubaté jueves, 21 de noviembre de 2019

000439
000460

SEÑOR(A):
JUEZ(A) SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

REFERENCIA: 2019-00140-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES Y OTROS
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS Y OTROS.


Señor(a) Juez(a);

ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO, mayor de edad, vecino y residente en Tunja, identificado con la Cedula de Ciudadanía. No. 7.176.529 expedida en Tunja. Abogado en ejercicio con T.P. No. 134.798 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Obrando en mi calidad de apoderado del MUNICIPIO DE VILLA DE SAN DIEGO DE UBATÉ-CUNDINAMARCA., persona jurídica de derecho PUBLICO, ENTIDAD TERRITORIAL DEL ORDEN LOCAL CON JURISDICCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; identificada tributariamente con el NIT-899999281-2 y Código DANE: 25843, según poder conferido por el suscrito ACALDE MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD Doctor: EDGAR JAIRO MÁRQUEZ CARRILLO, en su calidad de DEMANDADO, en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal; por medio de este escrito me permito recorrer los términos de traslado y dar contestación de la demanda, proponer excepciones en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

AL HECHO 1. NO ES UN HECHO Y SE ACLARA. Se indica en el libelo demandatorio: "(...) El señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, nació el día 19 de Octubre de 1983, es hijo de ALVARO CASTRO ALBARRACIN y FLOR DE MARIA FUENTES y hermano de MARLENY DEL CARMEN CASTRO FUENTES, LUZ MARINA CASTRO FUENTES, CARLOS ANDRES CASTRO FUENTES y MARTHA PATRICIA CASTRO FUENTES, con quienes guarda muy buena relación, unidad familiar, ayuda mutua, afecto, cariño y quienes se han visto afectados por la condición en que ha quedado su hijo y hermano. (...)" si bien, como consta en los documentos aducidos como pruebas, dichas declaraciones no mantienen relación alguna con los hechos que se estudian en el presente proceso, son manifestaciones meramente subjetivas que sirven como alegaciones para la ilustración del supuesto jurídico que pretende hacer valer la parte actora pero que no se compadecen con los lineamientos de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el desarrollo de la actividad fáctica de la demanda en cuanto a las circunstancias fácticas en razón de condiciones de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los eventos y acontecimientos que dan origen a la lesión, a su certeza, a su imputabilidad y a sus consecuencias.

Aun así, del análisis probatorio aportado no se puede establecer ningún tipo de actividad reprochable a mi defendida, por la cual se pueda endilgar responsabilidad a la ENTIDAD TERRITORIAL MUNICIPIO DE LA VILLA DE SAN DIEGO DE UBATÉ, toda vez que no existe daño

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC		#LCALDIA
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	VERSIÓN	2016	
		TRD		
		PÁGINA		Página 2 de 73

alguno con ocasión del accidente sufrido por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, el día 6 de abril de 2017, puesto que no encuentra relación alguna entre el accidente sufrido por el señor CASTRO FUENTES, con la actividad de la administración municipal, puesto que dentro de los archivos del municipio no reposa expediente alguno respecto de la solicitud de permiso para la instalación de la lona publicitaria en la mencionada valla, junto con su plan de trabajo correspondiente, respecto de la intención de instalar las lonas en las vallas existentes en la vía Zipaquirá-Cucunuba-Ubaté, en el sector conocido como la “y”.

De igual forma la relación causal es exigida como requisito esencial para determinar el vínculo entre el hecho dañino y el daño y que dicha relación causal debe ser probada en todos los casos por el actor si se tiene en cuenta que no existen presunciones del nexo causal, por tal razón y teniendo en cuenta lo indicado por el demandante dentro del escrito y lo estipulado en la normatividad correspondiente, es claro que no existe relación alguna del Municipio de la Villa de San Diego de Ubaté, y el accidente sufrido por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, debido a que a la fecha, reitero, ni la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, NIT 900719756-1, su representante legal, o el señor CASTRO FUENTES, presento solicitud alguna de permisos para realizar las actividades correspondientes, ni los informes de seguridad industrial y plan de trabajo de la labor realizada, o informaron a la administración municipal de la Villa de San Diego de Ubaté, la intención de instalar las lonas en la mencionada valla.


AL HECHO 2. NO ES UN HECHO Y SE ACLARA. Se indica en el libelo demandatorio: “(...)El señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES se casó con NIDIA ESPERANZA ARGUELLO OROZCON por los rituales católicos el día 30 de Junio de 2007 en Duitama, dentro de este matrimonio han procreado a la hija LUNA GABRIELA CASTRO ARGUELLO nacida 2 de enero de 2010 en Duitama. (...)” si bien, como consta en los documentos aducidos como pruebas, dichas declaraciones no mantienen relación alguna con los hechos que se estudian en el presente proceso, son manifestaciones meramente subjetivas que sirven como alegaciones para la ilustración del supuesto jurídico que pretende hacer valer la parte actora pero que no se compadecen con los lineamientos de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el desarrollo de la actividad fáctica de la demanda en cuanto a las circunstancias fácticas en razón de condiciones de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los eventos y acontecimientos que dan origen a la lesión, a su certeza, a su imputabilidad y a sus consecuencias.

Aun así, del análisis probatorio aportado no se puede establecer ningún tipo de actividad reprochable a mi defendida, por la cual se pueda endilgar responsabilidad a la ENTIDAD TERRITORIAL MUNICIPIO DE LA VILLA DE SAN DIEGO DE UBATÉ, toda vez que no existe daño alguno con ocasión del accidente sufrido por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, el día 6 de abril de 2017, puesto que no encuentra relación alguna entre el accidente sufrido por el señor CASTRO FUENTES, con la actividad de la administración municipal, puesto que dentro de los archivos del municipio no reposa expediente alguno respecto de la solicitud de permiso para la instalación de la lona publicitaria en la mencionada valla, junto con su plan de trabajo correspondiente, respecto de la intención de instalar las lonas en las vallas existentes en la vía Zipaquirá-Cucunuba-Ubaté, en el sector conocido como la “y”.

De igual forma la relación causal es exigida como requisito esencial para determinar el vínculo entre el hecho dañino y el daño y que dicha relación causal debe ser probada en todos los casos por el actor si se tiene en cuenta que no existen presunciones del nexo

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co
 Código Postal Urbano: 250430 – Código Postal Rural: 250437.

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC		
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	VERSIÓN	2016	
		TRD		
		PÁGINA	Página 3 de 73	

causal, por tal razón y teniendo en cuenta lo indicado por el demandante dentro del escrito y lo estipulado en la normatividad correspondiente, es claro que no existe relación alguna del Municipio de la Villa de San Diego de Ubaté, y el accidente sufrido por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, debido a que a la fecha, reitero, ni la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, NIT 900719756-1, su representante legal, o el señor CASTRO FUENTES, presento solicitud alguna de permisos para realizar las actividades correspondientes, ni los informes de seguridad industrial y plan de trabajo de la labor realizada, o informaron a la administración municipal de la Villa de San Diego de Ubaté, la intención de instalar las lonas en la mencionada valla.

AL HECHO 3. NO ES UN HECHO Y SE ACLARA. Se indica en el libelo demandatorio: "(...) El señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES hasta antes del día 6 de abril de 2017, era un hombre plétorico de salud, de excelentes condiciones físicas, de una actividad laboral incansable, trabajador excelente, hombre enérgico y decidido a la lucha diaria por subsistir él y ayudar a sus padres y hermanos con quien siempre mantuvo excelentes relaciones de afecto, cariño y ayuda mutua, se desempeñaba en actividades varias entre ellas agricultor (sembrando cultivos propios de la zona) , ganadero, conductor, instalaciones de vallas publicitarias con más de 3 años de experiencia, además tenían una tienda de billar, razones por las cuales su salario dependía de sus trabajos y con todas estas actividades obtenía un sueldo o salario de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2'5000.000.00) para los efectos pertinentes dentro de esta reclamación. (...)" si bien, como consta en los documentos aducidos como pruebas, dichas declaraciones no mantienen relación alguna con los hechos que se estudian en el presente proceso, son manifestaciones meramente subjetivas que sirven como alegaciones para la ilustración del supuesto jurídico que pretende hacer valer la parte actora pero que no se compadecen con los lineamientos de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el desarrollo de la actividad fáctica de la demanda en cuanto a las circunstancias fácticas en razón de condiciones de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los eventos y acontecimientos que dan origen a la lesión, a su certeza, a su imputabilidad y a sus consecuencias.


De igual forma tampoco se demuestra que el monto señalado por la apoderada de la parte actora, corresponda a las labores realizadas, puesto que, no se tienen documentos que sustenten la mencionada afirmación.

AL HECHO 4. NO ES UN HECHO, NO NOS CONSTA Y SE ACLARA. Se indica en el libelo demandatorio: "(...) WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES el día 6 de abril de 2017 trabajaba para la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, representada por su GERENTE MARCELO AGUAZACO CASTILLO quien era su patrono, le ordenaba permanentemente que trabajo debía realizar y quien le pagaba su salario. (...)" son manifestaciones meramente subjetivas que sirven como alegaciones para la ilustración del supuesto jurídico que pretende hacer valer la parte actora pero que no se compadecen con los lineamientos de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el desarrollo de la actividad fáctica de la demanda en cuanto a las circunstancias fácticas en razón de condiciones de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los eventos y acontecimientos que dan origen a la lesión, a su certeza, a su imputabilidad y a sus consecuencias.

De acuerdo a las afirmaciones realizadas se tiene una contradicción entre las "actividades varias" mencionadas en el hecho tercero y el empleo fijo dentro de la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, con la cual mantenía una relación laboral permanente y la cual, como se indica textualmente, su gerente era quien directamente "pagaba su salario", motivo por el cual se puede inferir, acorde a la legislación laboral

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co
 Código Postal Urbano: 250430 – Código Postal Rural: 250437.

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC		
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	VERSIÓN	2016	
		TRD		
		PÁGINA		Página 6 de 73

ALBERTO CASTRO FUENTES, debido a que a la fecha, reitero, ni la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, NIT 900719756-1, su representante legal, o el señor CASTRO FUENTES, presento solicitud alguna de permisos para realizar las actividades correspondientes, ni los informes de seguridad industrial y plan de trabajo de la labor realizada, o informaron a la administración municipal de la Villa de San Diego de Ubaté, la intención de instalar las lonas en la mencionada valla.

AL HECHO 8. NO ES UN HECHO Y SE ACLARA. Se indica en el libelo demandatorio: “(...) La VALLA se encuentra construida entre la cuneta cerca delimitante de la vía con los vecinos a pocos metros contigua de la calzada pavimentada dentro del área de la vía zona de paramento o ronda y/o espacio que forma parte de la vía pública. (...)” son manifestaciones meramente subjetivas que sirven como alegaciones para la ilustración del supuesto jurídico que pretende hacer valer la parte actora pero que no se compadecen con los lineamientos de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el desarrollo de la actividad fáctica de la demanda en cuanto a las circunstancias fácticas en razón de condiciones de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los eventos y acontecimientos que dan origen a la lesión, a su certeza, a su imputabilidad y a sus consecuencias.

Aun así, del análisis probatorio aportado no se puede establecer ningún tipo de actividad reprochable a mi defendida, por la cual se pueda endilgar responsabilidad a la ENTIDAD TERRITORIAL MUNICIPIO DE LA VILLA DE SAN DIEGO DE UBATÉ, toda vez que no existe daño alguno con ocasión del accidente sufrido por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, el día 6 de abril de 2017, puesto que no encuentra relación alguna entre el accidente sufrido por el señor CASTRO FUENTES, con la actividad de la administración municipal, puesto que dentro de los archivos del municipio no reposa expediente alguno respecto de la solicitud de permiso para la instalación de la lona publicitaria en la mencionada valla, junto con su plan de trabajo correspondiente, respecto de la intención de instalar las lonas en las vallas existentes en la vía Zipaquirá-Cucunuba-Ubaté, en el sector conocido como la “y”.

De igual forma la relación causal es exigida como requisito esencial para determinar el vínculo entre el hecho dañino y el daño y que dicha relación causal debe ser probada en todos los casos por el actor si se tiene en cuenta que no existen presunciones del nexo causal, por tal razón y teniendo en cuenta lo indicado por el demandante dentro del escrito y lo estipulado en la normatividad correspondiente, es claro que no existe relación alguna del Municipio de la Villa de San Diego de Ubaté, y el accidente sufrido por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, debido a que a la fecha, reitero, ni la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, NIT 900719756-1, su representante legal, o el señor CASTRO FUENTES, presento solicitud alguna de permisos para realizar las actividades correspondientes, ni los informes de seguridad industrial y plan de trabajo de la labor realizada, o informaron a la administración municipal de la Villa de San Diego de Ubaté, la intención de instalar las lonas en la mencionada valla.

AL HECHO 9. NO ES UN HECHO Y SE ACLARA. Se indica en el libelo demandatorio: “(...) La VALLA además de irregularmente estar dentro del área de la precitada VIA DEL SECTOR PERIMETRAL DE UBATÉ, se encuentra construida e instalada vertical por deba o de la cuerdas a líneas de conducción de alta tensión de la empresa CODENSA S.A. ESP dentro de la zona de ronda paramento o espacio de especial protección de la líneas de 13.000 conocidas como alta tensión restringida o prohibida para cualquier tipo de construcción entre ellas VALLA PARA INSTALAR PUBLICIDAD. (...)” son manifestaciones meramente subjetivas que sirven como alegaciones para la ilustración del supuesto jurídico que

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co
 Código Postal Urbano: 250430 – Código Postal Rural: 250437.


pretende hacer valer la parte actora pero que no se compadecen con los lineamientos de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el desarrollo de la actividad fáctica de la demanda en cuanto a las circunstancias fácticas en razón de condiciones de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los eventos y acontecimientos que dan origen a la lesión, a su certeza, a su imputabilidad y a sus consecuencias.

Aun así, del análisis probatorio aportado no se puede establecer ningún tipo de actividad reprochable a mi defendida, por la cual se pueda endilgar responsabilidad a la ENTIDAD TERRITORIAL MUNICIPIO DE LA VILLA DE SAN DIEGO DE UBATÉ, toda vez que no existe daño alguno con ocasión del accidente sufrido por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, el día 6 de abril de 2017, puesto que no encuentra relación alguna entre el accidente sufrido por el señor CASTRO FUENTES, con la actividad de la administración municipal, puesto que dentro de los archivos del municipio no reposa expediente alguno respecto de la solicitud de permiso para la instalación de la lona publicitaria en la mencionada valla, junto con su plan de trabajo correspondiente, respecto de la intención de instalar las lonas en las vallas existentes en la vía Zipaquirá-Cucunuba-Ubaté, en el sector conocido como la "y".

De igual forma la relación causal es exigida como requisito esencial para determinar el vínculo entre el hecho dañino y el daño y que dicha relación causal debe ser probada en todos los casos por el actor si se tiene en cuenta que no existen presunciones del nexo causal, por tal razón y teniendo en cuenta lo indicado por el demandante dentro del escrito y lo estipulado en la normatividad correspondiente, es claro que no existe relación alguna del Municipio de la Villa de San Diego de Ubaté, y el accidente sufrido por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, debido a que a la fecha, reitero, ni la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, NIT 900719756-1, su representante legal, o el señor CASTRO FUENTES, presento solicitud alguna de permisos para realizar las actividades correspondientes, ni los informes de seguridad industrial y plan de trabajo de la labor realizada, o informaron a la administración municipal de la Villa de San Diego de Ubaté, la intención de instalar las lonas en la mencionada valla.

AL HECHO 10. NO ES CIERTO Y SE ACLARA. Se indica en el libelo demandatorio: "(...)WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES el día 6 de abril de 2017 en compañía de su patrono MARCELO AGUAZACO CASTILLO, reitero, estaban realizando el cambio de una "LONA DE PUBLICIDAD DE BIG COLA de la empresa o sociedad "AJECOLOMBIA SA" al realizar las actividades requeridas para la instalación de la citada lona, tenían que subir una varilla y al entregarla MARCELO AGUAZACO CASTILLO al trabajador WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES quien estaba a 6 metros de alto en la parte superior de la valla, la varilla alcanzó a hacer contacto con las cuerdas de alta tensión provocando una descarga eléctrica que los hizo caer a varios metros dejándolos mal heridos... (...)" si bien es cierto, y como se indica de acuerdo a los medios probatorios presentes en la demanda, se encontraban realizando la instalación de la lona de publicidad, no existe declaración alguna sobre las actividades del empleador para conservar la seguridad de su empleado al momento de instalar la lona, puesto que indican literalmente que la labor se realizaba con "una varilla", elemento de metal que permite la conducción de electricidad, demostrando así la negligencia del empleador en el cuidado de sus empleados, en este caso del señor CASTRO FUENTES, puesto que aun teniendo conocimiento de la presencia de líneas de alta tensión, realizaron el trabajo sin el cuidado y seguridad correspondiente.

UBATÉ ACTIVA

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC		
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	VERSIÓN	2016	
		TRD		
		PÁGINA		Página 8 de 73

Por tal motivo es evidente que el pasivo dentro del presente proceso no se encuentra configurado en su totalidad, la ARL a la cual debía estar afiliado el trabajador, teniendo en cuenta que se trata de una labor de alto riesgo.

AL HECHO 11. NO ES UN HECHO Y SE ACLARA. Se indica en el libelo demandatorio: “(...) EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS representado por el Dr. JUAN ESTEBAN GIL CHAVARRIA, tiene a su cargo la VIA DEL SECTOR PERIMETRAL DE UBATE PRO+000ALPR3+0148 RUTA 45 ACNC, ZIPAQUIRA-BUCARAMANGA, PALENQUE administrada por la CONCESIONARIA DE VIAS Y PEAJES 2016 SAS “VIPSA 2016” NIT ' 900993624-0. (...)”son manifestaciones meramente subjetivas que sirven como alegaciones para la ilustración del supuesto jurídico que pretende hacer valer la parte actora pero que no se compadecen con los lineamientos de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el desarrollo de la actividad fáctica de la demanda en cuanto a las circunstancias fácticas en razón de condiciones de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los eventos y acontecimientos que dan origen a la lesión, a su certeza, a su imputabilidad y a sus consecuencias.

Aun así, del análisis probatorio aportado no se puede establecer ningún tipo de actividad reprochable a mi defendida, por la cual se pueda endilgar responsabilidad a la ENTIDAD TERRITORIAL MUNICIPIO DE LA VILLA DE SAN DIEGO DE UBATÉ, toda vez que no existe daño alguno con ocasión del accidente sufrido por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, el día 6 de abril de 2017, puesto que no encuentra relación alguna entre el accidente sufrido por el señor CASTRO FUENTES, con la actividad de la administración municipal, puesto que dentro de los archivos del municipio no reposa expediente alguno respecto de la solicitud de permiso para la instalación de la lona publicitaria en la mencionada valla, junto con su plan de trabajo correspondiente, respecto de la intención de instalar las lonas en las vallas existentes en la vía Zipaquirá-Cucunuba-Ubaté, en el sector conocido como la “y”.

De igual forma la relación causal es exigida como requisito esencial para determinar el vínculo entre el hecho dañino y el daño y que dicha relación causal debe ser probada en todos los casos por el actor si se tiene en cuenta que no existen presunciones del nexo causal, por tal razón y teniendo en cuenta lo indicado por el demandante dentro del escrito y lo estipulado en la normatividad correspondiente, es claro que no existe relación alguna del Municipio de la Villa de San Diego de Ubaté, y el accidente sufrido por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, debido a que a la fecha, reitero, ni la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, NIT 900719756-1, su representante legal, o el señor CASTRO FUENTES, presento solicitud alguna de permisos para realizar las actividades correspondientes, ni los informes de seguridad industrial y plan de trabajo de la labor realizada, o informaron a la administración municipal de la Villa de San Diego de Ubaté, la intención de instalar las lonas en la mencionada valla.

AL HECHO 12. NO ES CIERTO Y SE ACLARA. Se indica en el libelo demandatorio: “(...) EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS y la CONCESIONARIA DE VIAS Y PEAJES 2016 SAS “VIPSA 2016” NIT 900993624-0 son las entidades que en forma exclusiva diseñan, construyen, manejan, controlan, administran y otorgan permisos, arriendan o autorizan para que dentro del área de la vía entre la calzada pavimentada, berma y cuneta espacio paramento o zona con la cerca protectora de la vía con los vecinos y dentro del espacio de la vía, para el caso, en la VIA DEL SECTOR PERIMETRAL DE UBA TE PRO+000ALPR3+0148 RUTA 45 ACNC, ZIPAQUIRA-BUCARAMANGA, PALENQUE, AUTORIZAN O PERMITEN la construcción e instalación de una valla sobre la cual se instaure publicidad como la que se realizaba para el día 6 de abril de 2017 colocando una “LONA DE PUBLICIDAD DE BIG COLA de la empresa o sociedad “AJECOLOMBIA S.A” (...)”son manifestaciones meramente subjetivas que sirven como

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co
 Código Postal Urbano: 250430 – Código Postal Rural: 250437.

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC	2016	ALCALDIA UBATEACTIVA
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	TRD		11
		PÁGINA	Página 9 de 73	000404

alegaciones para la ilustración del supuesto jurídico que pretende hacer valer la parte actora pero que no se compadecen con los lineamientos de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el desarrollo de la actividad fáctica de la demanda en cuanto a las circunstancias fácticas en razón de condiciones de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los eventos y acontecimientos que dan origen a la lesión, a su certeza, a su imputabilidad y a sus consecuencias.

Aun así, del análisis probatorio aportado no se puede establecer ningún tipo de actividad reprochable a mi defendida, por la cual se pueda endilgar responsabilidad a la ENTIDAD TERRITORIAL MUNICIPIO DE LA VILLA DE SAN DIEGO DE UBATÉ, toda vez que no existe daño alguno con ocasión del accidente sufrido por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, el día 6 de abril de 2017, puesto que no encuentra relación alguna entre el accidente sufrido por el señor CASTRO FUENTES, con la actividad de la administración municipal, puesto que dentro de los archivos del municipio no reposa expediente alguno respecto de la solicitud de permiso para la instalación de la lona publicitaria en la mencionada valla, junto con su plan de trabajo correspondiente, respecto de la intención de instalar las lonas en las vallas existentes en la vía Zipaquirá-Cucunuba-Ubaté, en el sector conocido como la “y”.


De igual forma la relación causal es exigida como requisito esencial para determinar el vínculo entre el hecho dañino y el daño y que dicha relación causal debe ser probada en todos los casos por el actor si se tiene en cuenta que no existen presunciones del nexo causal, por tal razón y teniendo en cuenta lo indicado por el demandante dentro del escrito y lo estipulado en la normatividad correspondiente, es claro que no existe relación alguna del Municipio de la Villa de San Diego de Ubaté, y el accidente sufrido por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, debido a que a la fecha, reitero, ni la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, NIT 900719756-1, su representante legal, o el señor CASTRO FUENTES, presento solicitud alguna de permisos para realizar las actividades correspondientes, ni los informes de seguridad industrial y plan de trabajo de la labor realizada, o informaron a la administración municipal de la Villa de San Diego de Ubaté, la intención de instalar las lonas en la mencionada valla.

AL HECHO 13. NO ES UN HECHO Y SE ACLARA. Se indica en el libelo demandatorio: “(...) EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIA y la CONCESIONARIA DE VIAS Y 'PEAJES 2016 SAS "VIPSA 2016" NIT 900993624-0 PROSIGUE AUTORIZANDO Y/O PERMITIENDO que en el mismo sitio de los fatales hechos de ocurridos el día 6 de abril de 2017... prosiga construida a instalada publicidad del " MINISTERIO DE AGRICULTURA...CUNDINAMARCA PREPARA LA PAPA..." (...)”son manifestaciones meramente subjetivas que sirven como alegaciones para la ilustración del supuesto jurídico que pretende hacer valer la parte actora pero que no se compadecen con los lineamientos de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el desarrollo de la actividad fáctica de la demanda en cuanto a las circunstancias fácticas en razón de condiciones de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los eventos y acontecimientos que dan origen a la lesión, a su certeza, a su imputabilidad y a sus consecuencias.

Aun así, del análisis probatorio aportado no se puede establecer ningún tipo de actividad reprochable a mi defendida, por la cual se pueda endilgar responsabilidad a la ENTIDAD TERRITORIAL MUNICIPIO DE LA VILLA DE SAN DIEGO DE UBATÉ, toda vez que no existe daño alguno con ocasión del accidente sufrido por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, el día 6 de abril de 2017, puesto que no encuentra relación alguna entre el accidente sufrido

• **UBATÉ ACTIVA**

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co
 Código Postal Urbano: 250430 – Código Postal Rural: 250437.

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC		ALCALDÍA
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	VERSIÓN	2016	
		TRD		
		PÁGINA	Página 10 de 73	UBATÉ ACTIVA

por el señor CASTRO FUENTES, con la actividad de la administración municipal, puesto que dentro de los archivos del municipio no reposa expediente alguno respecto de la solicitud de permiso para la instalación de la lona publicitaria en la mencionada valla, junto con su plan de trabajo correspondiente, respecto de la intención de instalar las lonas en las vallas existentes en la vía Zipaquirá-Cucunuba-Ubaté, en el sector conocido como la “y”.

De igual forma la relación causal es exigida como requisito esencial para determinar el vínculo entre el hecho dañino y el daño y que dicha relación causal debe ser probada en todos los casos por el actor si se tiene en cuenta que no existen presunciones del nexo causal, por tal razón y teniendo en cuenta lo indicado por el demandante dentro del escrito y lo estipulado en la normatividad correspondiente, es claro que no existe relación alguna del Municipio de la Villa de San Diego de Ubaté, y el accidente sufrido por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, debido a que a la fecha, reitero, ni la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, NIT 900719756-1, su representante legal, o el señor CASTRO FUENTES, presento solicitud alguna de permisos para realizar las actividades correspondientes, ni los informes de seguridad industrial y plan de trabajo de la labor realizada, o informaron a la administración municipal de la Villa de San Diego de Ubaté, la intención de instalar las lonas en la mencionada valla.


AL HECHO 14. NO ES UN HECHO Y SE ACLARA. Se indica en el libelo demandatorio: “(...) EL MUNICIPIO VILLA DE SAN DIEGO DE UBATE dentro de su estructura legal de funcionamiento debe acorde a la Ley 388/97 y demás normas afines vigentes que determinan el PLAN O ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (P. O. T. y/o E. O. T.) Y PLANES DE DESARROLLO URBANO y, todo cuanto se requiere para la instalación, funcionamiento vigilancia administrativa tributos e impuestos por publicidad dentro del marco urbano, semiurbano, zona de expansión y rural, de manera especial para el caso, garantizando la eficiencia y cumplimiento de los servicios públicos que se han relacionado y vinculado en esta reclamación. (...)” son manifestaciones meramente subjetivas que sirven como alegaciones para la ilustración del supuesto jurídico que pretende hacer valer la parte actora pero que no se compadecen con los lineamientos de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el desarrollo de la actividad fáctica de la demanda en cuanto a las circunstancias fácticas en razón de condiciones de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los eventos y acontecimientos que dan origen a la lesión, a su certeza, a su imputabilidad y a sus consecuencias.

Aun así, del análisis probatorio aportado no se puede establecer ningún tipo de actividad reprochable a mi defendida, por la cual se pueda endilgar responsabilidad a la ENTIDAD TERRITORIAL MUNICIPIO DE LA VILLA DE SAN DIEGO DE UBATÉ, toda vez que no existe daño alguno con ocasión del accidente sufrido por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, el día 6 de abril de 2017, puesto que no encuentra relación alguna entre el accidente sufrido por el señor CASTRO FUENTES, con la actividad de la administración municipal, puesto que dentro de los archivos del municipio no reposa expediente alguno respecto de la solicitud de permiso para la instalación de la lona publicitaria en la mencionada valla, junto con su plan de trabajo correspondiente, respecto de la intención de instalar las lonas en las vallas existentes en la vía Zipaquirá-Cucunuba-Ubaté, en el sector conocido como la “y”.

De igual forma la relación causal es exigida como requisito esencial para determinar el vínculo entre el hecho dañino y el daño y que dicha relación causal debe ser probada en todos los casos por el actor si se tiene en cuenta que no existen presunciones del nexo causal, por tal razón y teniendo en cuenta lo indicado por el demandante dentro del escrito y lo estipulado en la normatividad correspondiente, es claro que no existe relación alguna

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co
 Código Postal Urbano: 250430 – Código Postal Rural: 250437.

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC		
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	VERSIÓN	2016	
		TRD		
		PÁGINA		Página 11 de 73

112

000435


del Municipio de la Villa de San Diego de Ubaté, y el accidente sufrido por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, debido a que a la fecha, reitero, ni la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, NIT 900719756-1, su representante legal, o el señor CASTRO FUENTES, presento solicitud alguna de permisos para realizar las actividades correspondientes, ni los informes de seguridad industrial y plan de trabajo de la labor realizada, o informaron a la administración municipal de la Villa de San Diego de Ubaté, la intención de instalar las lonas en la mencionada valla.

AL HECHO 15. NO ES UN HECHO Y SE ACLARA. Se indica en el libelo demandatorio: "(...) La EMPRESA DE ENERGIA " CODENSA S.A. ESP", tiene bajo su responsabilidad determinar, científica y técnicamente lo requerido a pertinente, para prevención, previsibilidad, contingencias, pero de manera especial la seguridad de las líneas 0 cuerdas de alta tensión -13.000 voltios- para el servicio de energía eléctrica, su infraestructura relacionada con las torres, postes, cableado de las redes de alto voltaje, equipos tales como transformadores y afines, actualmente se encuentran instalados aéreamente, extrema construcción vertical a las cuerdas a líneas de alta tensión, AUTORIZO, PERMITIO Y PROSIGUE construida la VALLA sobre la cual el día 6 de abril de 2017 se instalaba "LONA DE PUBLICIDAD DE BIG ' COLA de la empresa o sociedad "AJECOLOMBIA S. A" debajo o dentro de la zona de ronda a paramento de 15 metros a cada lado de las cuerdas (...)" son manifestaciones meramente subjetivas que sirven como alegaciones para la ilustración del supuesto jurídico que pretende hacer valer la parte actora pero que no se compadecen con los lineamientos de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el desarrollo de la actividad fáctica de la demanda en cuanto a las circunstancias fácticas en razón de condiciones de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los eventos y acontecimientos que dan origen a la lesión, a su certeza, a su imputabilidad y a sus consecuencias.

Aun así, del análisis probatorio aportado no se puede establecer ningún tipo de actividad reprochable a mi defendida, por la cual se pueda endilgar responsabilidad a la ENTIDAD TERRITORIAL MUNICIPIO DE LA VILLA DE SAN DIEGO DE UBATE, toda vez que no existe daño alguno con ocasión del accidente sufrido por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, el día 6 de abril de 2017, puesto que no encuentra relación alguna entre el accidente sufrido por el señor CASTRO FUENTES, con la actividad de la administración municipal, puesto que dentro de los archivos del municipio no reposa expediente alguno respecto de la solicitud de permiso para la instalación de la lona publicitaria en la mencionada valla, junto con su plan de trabajo correspondiente, respecto de la intención de instalar las lonas en las vallas existentes en la vía Zipaquirá-Cucunuba-Ubaté, en el sector conocido como la "y".

De igual forma la relación causal es exigida como requisito esencial para determinar el vínculo entre el hecho dañino y el daño y que dicha relación causal debe ser probada en todos los casos por el actor si se tiene en cuenta que no existen presunciones del nexo causal, por tal razón y teniendo en cuenta lo indicado por el demandante dentro del escrito y lo estipulado en la normatividad correspondiente, es claro que no existe relación alguna del Municipio de la Villa de San Diego de Ubaté, y el accidente sufrido por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, debido a que a la fecha, reitero, ni la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, NIT 900719756-1, su representante legal, o el señor CASTRO FUENTES, presento solicitud alguna de permisos para realizar las actividades correspondientes, ni los informes de seguridad industrial y plan de trabajo de la labor realizada, o informaron a la administración municipal de la Villa de San Diego de Ubaté, la intención de instalar las lonas en la mencionada valla.

UBATE ACTIVA

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC		 ALCALDÍA UBATÉ ACTIVA
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	VERSIÓN	2016	
		TRD		
		PÁGINA		Página 12 de 73


AL HECHO 16. ES CIERTO Y SE ACLARA. Se indica en el libelo demandatorio: “(...) **WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES** el día 6 de abril de 2017 recibe la casi mortal electrocución por la descarga eléctrica de 13.000 voltios, sobreviviendo milagrosamente, de lo cual le causaron lesiones de carácter irreversibles, irreparables, permanentes y con deterioro progresivo, cae de aproximadamente 6 metros, un taxista lo recoge inconsciente, sangrando y lo lleva al E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE, que médicamente según historia clínica, diagnóstico, pronósticos, tratamientos y servicios médico-quirúrgicos y hospitalarios se han determinado: “...con quemaduras por corriente eléctrica y posterior caída de aproximadamente seis metros de altura... politraumatismo y trauma directo en región mandibular... fractura media y posterior de mandíbula inferior... herida temporomandibular... cirugías en manos y rodillas... quemaduras de segundo y tercer grado en ambas manos y rodilla derecha... trauma facial... afectación con pérdida reproductiva del 25%... quedando con múltiples afectaciones fisiológicas consistentes en neuropatías, afectación a su vida de relación, daños de orden material y moral que igual afectan a todos y cada uno de los Convocantes (...)” El cual es tenido como cierto en atención a los documentos aducidos como pruebas en la demanda.

Aun así, del análisis probatorio aportado no se puede establecer ningún tipo de actividad reprochable a mi defendida, por la cual se pueda endilgar responsabilidad a la ENTIDAD TERRITORIAL MUNICIPIO DE LA VILLA DE SAN DIEGO DE UBATÉ, toda vez que no existe daño alguno con ocasión del accidente sufrido por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, el día 6 de abril de 2017, puesto que no encuentra relación alguna entre el accidente sufrido por el señor CASTRO FUENTES, con la actividad de la administración municipal, puesto que dentro de los archivos del municipio no reposa expediente alguno respecto de la solicitud de permiso para la instalación de la lona publicitaria en la mencionada valla, junto con su plan de trabajo correspondiente, respecto de la intención de instalar las lonas en las vallas existentes en la vía Zipaquirá-Cucunuba-Ubaté, en el sector conocido como la “y”.

De igual forma la relación causal es exigida como requisito esencial para determinar el vínculo entre el hecho dañino y el daño y que dicha relación causal debe ser probada en todos los casos por el actor si se tiene en cuenta que no existen presunciones del nexo causal, por tal razón y teniendo en cuenta lo indicado por el demandante dentro del escrito y lo estipulado en la normatividad correspondiente, es claro que no existe relación alguna del Municipio de la Villa de San Diego de Ubaté, y el accidente sufrido por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, debido a que a la fecha, reitero, ni la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, NIT 900719756-1, su representante legal, o el señor CASTRO FUENTES, presento solicitud alguna de permisos para realizar las actividades correspondientes, ni los informes de seguridad industrial y plan de trabajo de la labor realizada, o informaron a la administración municipal de la Villa de San Diego de Ubaté, la intención de instalar las lonas en la mencionada valla.

AL HECHO 17. ES CIERTO Y SE ACLARA. Se indica en el libelo demandatorio: “(...) **El Señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES** en la ESE. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE, duro 3 días hospitalizado y luego fue traslado para la Clínica EUSALUD BOGOTA donde duro 11 días hospitalizado realizándole lo siguiente: > El día 23 de abril de 2017 le realizaron cirugía en la Mandíbula colocándole un cerclaje (tornillos en la boca donde duro 45 días sin poder comer), alimentándose solamente con líquidos con pitillo, donde llego a pesar 60 kilos, perdieron 22 en 45 días... > En esa misma fecha le hicieron cirugía e injertos en las manos ya que le reventó la corriente la palma de las manos y los dedos... > También le hicieron cirugía e injertos la rodilla derecha... la corriente eléctrica le quemó desde la cintura hasta las rodillas donde exploto... > Se le partió un diente colmillo el día del accidente... > El día 2 de mayo de 2017 va a control a la Clínica Eusalud... y lo programan para > El día 23 de mayo para retirarle el cerclaje (tornillos) de la boca y durante dicha intervención se partió un tornillo que quedo una parte en la mandíbula superior lado derecho... también nuevamente le hicieron cirugía quitándole las células" muertas de las manos y rodillas... > Le formularon 20

UBATÉ ACTIVA

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC		
		VERSIÓN	2016	
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	TRD		
		PÁGINA		Página 13 de 73

terapias física para la cara... > El 6 de Junio de 2017 nuevamente cita a Bogotá para control... donde le hicieron curaciones en manos y rodillas... > El 8 de Agosto de 2017 nuevamente cita a Bogotá para control... (...)" El cual es tenido como cierto en atención a los documentos aducidos como pruebas en la demanda.


Aun así, del análisis probatorio aportado no se puede establecer ningún tipo de actividad reprochable a mi defendida, por la cual se pueda endilgar responsabilidad a la ENTIDAD TERRITORIAL MUNICIPIO DE LA VILLA DE SAN DIEGO DE UBATÉ, toda vez que no existe daño alguno con ocasión del accidente sufrido por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, el día 6 de abril de 2017, puesto que no encuentra relación alguna entre el accidente sufrido por el señor CASTRO FUENTES, con la actividad de la administración municipal, puesto que dentro de los archivos del municipio no reposa expediente alguno respecto de la solicitud de permiso para la instalación de la lona publicitaria en la mencionada valla, junto con su plan de trabajo correspondiente, respecto de la intención de instalar las lonas en las vallas existentes en la vía Zipaquirá-Cucunuba-Ubaté, en el sector conocido como la "y".

De igual forma la relación causal es exigida como requisito esencial para determinar el vínculo entre el hecho dañino y el daño y que dicha relación causal debe ser probada en todos los casos por el actor si se tiene en cuenta que no existen presunciones del nexo causal, por tal razón y teniendo en cuenta lo indicado por el demandante dentro del escrito y lo estipulado en la normatividad correspondiente, es claro que no existe relación alguna del Municipio de la Villa de San Diego de Ubaté, y el accidente sufrido por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, debido a que a la fecha, reitero, ni la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, NIT 900719756-1, su representante legal, o el señor CASTRO FUENTES, presento solicitud alguna de permisos para realizar las actividades correspondientes, ni los informes de seguridad industrial y plan de trabajo de la labor realizada, o informaron a la administración municipal de la Villa de San Diego de Ubaté, la intención de instalar las lonas en la mencionada valla.

AL HECHO 18. ES CIERTO Y SE ACLARA. Se indica en el libelo demandatorio: "(...) El Señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES desde el 22 de mayo de 2017 acudieron al HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, por el fuerte dolor de cabeza y luego: > El 23 de Junio de 2017 acude por el dolor de rodilla y que la rodilla se le salía del cajón... en el hospital dicen: "PACIENTE CON LESIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR SE RMN DE RODILLA CITA DE CONTROL CON RESULTADOS..." le formularon exámenes de resonancia magnética de ' ' rodilla derecha y control al mes. > El día 23 de Agosto de 2017.. registra la Historia Clínica "... PACIENTE JOVEN CON INESTABILIDAD SINTOMÁTICA DE RODILLA DERECHA, SE CONFIRMA LESIONES CON RESONANCIA MAGNETICA PACIENTE CANDIDA TO PARA RECONSTRUCCIÓN DEL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR DE LA RODILLA DERECHA CON AUTORINJERTO, MENISECTOMIA VS SUTURA MENISCAL, CONDROPLASTIA DE RODILLA... > El día 24 de Agosto de 2017... regreso por al Hospital por el dolor de rodilla registra la Historia Clínica" ...INMOVILIZACION MIEMBRO TOTAL CON VENTAJE BULTOSO..." > El día 25 de Octubre de 2017... le realizan la operación a la rodilla registra la Historia Clínica " RECONSTRUCCION DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO REGIONAL RODILLA DERECHA..." lo dejaron 2 meses con muletas y 2 meses con bastón... le formularon 20 terapias físicas para la rodilla... (estas terapias las hacen en Soqamoso Boyacá pero queda muy lejos de Tutazá a Soqamoso y le sale más económico pagarlas particular en Belén) . > El día 8 de Noviembre de 2017 control... registra la Historia Clínica se retiran puntos... terapia física... > El día 30 de Mayo de 2018 acude al Hospital Regional de Duitama por el fuerte dolor de rodilla... le formulan la resonancia magnética... el seguro no la autorizo... Soporta dolor y lo controla con medicamentos > El día 27 de Febrero de 2019 acude al Hospital Regional de Duitama por el fuerte dolor de rodilla... le formulan la resonancia magnética... y a la fecha no han realizado... Soporta dolor y lo controla con medicamentos, posible Operación rompimiento de meniscos... > Para la fecha de Abril de 2019 tiene programada 2 ciruqías más en las rodillas luego entonces no ha terminado el tratamiento... > También tiene valoración por

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co
 Código Postal Urbano: 250430 – Código Postal Rural: 250437.

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC		 ALCALDIA UBATÉ ACTIVA
		VERSIÓN	2016	
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	TRD		
		PÁGINA	Página 14 de 73	

neurología.- (...)”El cual es tenido como cierto en atención a los documentos aducidos como pruebas en la demanda.


Aun así, del análisis probatorio aportado no se puede establecer ningún tipo de actividad reprochable a mi defendida, por la cual se pueda endilgar responsabilidad a la ENTIDAD TERRITORIAL MUNICIPIO DE LA VILLA DE SAN DIEGO DE UBATÉ, toda vez que no existe daño alguno con ocasión del accidente sufrido por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, el día 6 de abril de 2017, puesto que no encuentra relación alguna entre el accidente sufrido por el señor CASTRO FUENTES, con la actividad de la administración municipal, puesto que dentro de los archivos del municipio no reposa expediente alguno respecto de la solicitud de permiso para la instalación de la lona publicitaria en la mencionada valla, junto con su plan de trabajo correspondiente, respecto de la intención de instalar las lonas en las vallas existentes en la vía Zipaquirá-Cucunuba-Ubaté, en el sector conocido como la “y”.

De igual forma la relación causal es exigida como requisito esencial para determinar el vínculo entre el hecho dañino y el daño y que dicha relación causal debe ser probada en todos los casos por el actor si se tiene en cuenta que no existen presunciones del nexo causal, por tal razón y teniendo en cuenta lo indicado por el demandante dentro del escrito y lo estipulado en la normatividad correspondiente, es claro que no existe relación alguna del Municipio de la Villa de San Diego de Ubaté, y el accidente sufrido por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, debido a que a la fecha, reitero, ni la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS; NIT 900719756-1, su representante legal, o el señor CASTRO FUENTES, presento solicitud alguna de permisos para realizar las actividades correspondientes, ni los informes de seguridad industrial y plan de trabajo de la labor realizada, o informaron a la administración municipal de la Villa de San Diego de Ubaté, la intención de instalar las lonas en la mencionada valla.

AL HECHO 19. NO ES UN HECHO Y SE ACLARA. Se indica en el libelo demandatorio: “*(...)El señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES actualmente ha perdido un poco la memoria, le duele demasiado los ojos, también le duele mucho el todo el cuerpo, tiene parálisis facial del lado derecho... está perdiendo movimiento en los dedos de las manos, tiene mucha sensibilidad en la piel de las manos que no ha podido volver a trabajar en el campo, no tiene fuerza en los brazos... le tornillo que tiene en la boca le molesta para comer y hablar.... (...)*” Se trata de una descripción del aparente estado de salud actual del señor CASTRO FUENTES, del cual no se encuentra dentro del cuerpo de la demanda o de los documentos aducidos como pruebas, fundamento alguno que justifique o sustente dichas afirmaciones.

Aun así, del análisis probatorio aportado no se puede establecer ningún tipo de actividad reprochable a mi defendida, por la cual se pueda endilgar responsabilidad a la ENTIDAD TERRITORIAL MUNICIPIO DE LA VILLA DE SAN DIEGO DE UBATÉ, toda vez que no existe daño alguno con ocasión del accidente sufrido por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, el día 6 de abril de 2017, puesto que no encuentra relación alguna entre el accidente sufrido por el señor CASTRO FUENTES, con la actividad de la administración municipal, puesto que dentro de los archivos del municipio no reposa expediente alguno respecto de la solicitud de permiso para la instalación de la lona publicitaria en la mencionada valla, junto con su plan de trabajo correspondiente, respecto de la intención de instalar las lonas en las vallas existentes en la vía Zipaquirá-Cucunuba-Ubaté, en el sector conocido como la “y”.

UBATÉ ACTIVA

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC	2016	 ALCALDÍA UBATÉ ACTIVA
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	VERSIÓN		
		TRD		
		PÁGINA		Página 15 de 73

De igual forma la relación causal es exigida como requisito esencial para determinar el vínculo entre el hecho dañino y el daño y que dicha relación causal debe ser probada en todos los casos por el actor si se tiene en cuenta que no existen presunciones del nexo causal, por tal razón y teniendo en cuenta lo indicado por el demandante dentro del escrito y lo estipulado en la normatividad correspondiente, es claro que no existe relación alguna del Municipio de la Villa de San Diego de Ubaté, y el accidente sufrido por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, debido a que a la fecha, reitero, ni la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, NIT 900719756-1, su representante legal, o el señor CASTRO FUENTES, presento solicitud alguna de permisos para realizar las actividades correspondientes, ni los informes de seguridad industrial y plan de trabajo de la labor realizada, o informaron a la administración municipal de la Villa de San Diego de Ubaté, la intención de instalar las lonas en la mencionada valla.

AL HECHO 19. NO ES UN HECHO Y SE ACLARA. Se indica en el libelo demandatorio: “(...) El señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES actualmente ha perdido un poco la memoria, le duele demasiado los ojos, también le duele mucho el todo el cuerpo, tiene parálisis facial del lado derecho... está perdiendo movimiento en los dedos de las manos, tiene mucha sensibilidad en la piel de las manos que no ha podido volver a trabajar en el campo, no tiene fuerza en los brazos... le tornillo que tiene en la boca le molesta para comer y hablar.... (...)” Se trata de una descripción del aparente estado de salud actual del señor CASTRO FUENTES, del cual a la fecha no se encuentra dentro del cuerpo de la demanda o de los documentos aducidos como pruebas, fundamento alguno que justifique o sustente dichas afirmaciones.


Aun así, del análisis probatorio aportado no se puede establecer ningún tipo de actividad reprochable a mi defendida, por la cual se pueda endilgar responsabilidad a la ENTIDAD TERRITORIAL MUNICIPIO DE LA VILLA DE SAN DIEGO DE UBATÉ, toda vez que no existe daño alguno con ocasión del accidente sufrido por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, el día 6 de abril de 2017, puesto que no encuentra relación alguna entre el accidente sufrido por el señor CASTRO FUENTES, con la actividad de la administración municipal, puesto que dentro de los archivos del municipio no reposa expediente alguno respecto de la solicitud de permiso para la instalación de la lona publicitaria en la mencionada valla, junto con su plan de trabajo correspondiente, respecto de la intención de instalar las lonas en las vallas existentes en la vía Zipaquirá-Cucunuba-Ubaté, en el sector conocido como la “y”.

De igual forma la relación causal es exigida como requisito esencial para determinar el vínculo entre el hecho dañino y el daño y que dicha relación causal debe ser probada en todos los casos por el actor si se tiene en cuenta que no existen presunciones del nexo causal, por tal razón y teniendo en cuenta lo indicado por el demandante dentro del escrito y lo estipulado en la normatividad correspondiente, es claro que no existe relación alguna del Municipio de la Villa de San Diego de Ubaté, y el accidente sufrido por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, debido a que a la fecha, reitero, ni la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, NIT 900719756-1, su representante legal, o el señor CASTRO FUENTES, presento solicitud alguna de permisos para realizar las actividades correspondientes, ni los informes de seguridad industrial y plan de trabajo de la labor realizada, o informaron a la administración municipal de la Villa de San Diego de Ubaté, la intención de instalar las lonas en la mencionada valla.

AL HECHO 20. NO ES UN HECHO Y SE ACLARA. Se indica en el libelo demandatorio: “(...) WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES consecuentemente de la electrocución de 13.000 voltios -

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co
Código Postal Urbano: 250430 – Código Postal Rural: 250437.

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC		
		VERSIÓN	2016	
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	TRD		
		PÁGINA		Página 16 de 73

descarga mortal, muy a pesar de haber sido atendido y milagrosamente sobrevivir obteniendo una recuperación parcial, la electrocución sufrida, incontrovertiblemente que, le irroga DAÑOS ANTIJURIDICOS, ciertos, reales, permanentes, actuales, determinados y determinables que se concretan como sigue: A. AFECTACIÓN FISIOLÓGICA determinadas por las fracturas en las mandíbulas, quemaduras en las manos y piernas, neuropatías inflamatorias, vasculares, traumáticas, inmunológicas, afectación reproductiva en un 25%, afectación integral de su organismo con disminución de su capacidad psicofísica limitándose para siquiera poder realizar trabajos o actividades que antes normalmente desarrollaba.- B. LA AFECTACIÓN A LA VIDA DE RELACIÓN que afecta la órbita de su normal y libre movilidad personal ya que no puede desenvolverse como personas normales frente a su familia y ante la sociedad, privado de por vida está de volver a realizar actividades que en condiciones normales antes realizaba con placer y autonomía para trabajar, hacer deporte, participar en reuniones familiares y sociales donde disfrutaba de poder bailar o departir normalmente con su familia, amigos o realizar y participar en actividades sociales, incluso ello ha generado en causar gravísimos inconvenientes etc., etc., todo ha creado y llevado a estar ya sufriendo de traumas psicometales... está de por vida limitado a realizar las actividades normales como persona cohibido de disfrutar de los placeres de su existencia del mundo afectado de vivir su felicidad, de vivir plenamente su vida de relación ara con su esposa e hijos y sociedad en general... con ello afectada que y está su dignidad humana su libre movilidad desarrollo de su personalidad y todo elemental derecho principio que como persona se le ha cambiado o modificado su modus vivendi lo cual incontrovertiblemente materializan hechos que ameritan reconocimiento de indemnización en las sumas de sumas de dinero cuyo monto está reclamado en las pretensiones de la presente demanda, cuya condena e indemnización para el caso es procedente porque está determinado Constitucional y legalmente, pero de manera especial porque la Jurisdicción ordinario debe aplicar dentro de la evolución jurisprudencial reciente como en efecto lo ha determinado la sentencia de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Civil, Sent. 9327, mayo 13 de 2008, M. P. Dr. CERSAR JULIO VALENCIA. C. LOS DARIOS DE ORDEN MATERIAL, se constituye porque, no ha podido volver a trabajar...esta privado de ganar o percibir dinero alguno por su trabajo como obrero...está privado del sueldo mensual y no dispone de fuente de ingresos lo que, le representa estar sin el mínimo vital y móvil de subsistencia personal dejando igualmente sin subsistencia a su esposa e hija donde todos ellos dependían y dependen de él, está y estará afectado durante el resto de su vida útil, además ha solicitado varios créditos y se vieron en la necesidad tomar prestados créditos a personas naturales, para poder cumplir con sus obligaciones adquiridas, cuya indemnización y monto se ha de PAGAR en el orden reclamado en las pretensiones de esta demanda, atendiendo a los múltiples gastos que ha tenido que realizar para atender las consultas médicas, terapias y tratamientos a que ha sido sometido consecuentemente dé! accidente respecto de la electrocución. D. Los DAÑOS DE ORDEN MORAL, que al momento de allegar esta demanda, se estima la indemnización por este concepto en la suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes para el lesionado y para cada uno de los reclamantes, perjuicios que en este acápite van desde los sentimientos de impotencia por no poder solucionar su subsistencia; angustia; aflicción; menosprecio y mengua personal, familiar y social por el problema o conflicto provocado por los hoy demandados, el daño es actual e irreparable, extremadamente lamentable la forma cómo esta familia sufrieron como víctimas, casi equiparado a la circunstancia conocida o llamada popularmente como "pena moral", por verse reducida a una desolación total, aflicción, angustia, desesperación, la mengua social especialmente cuando se presume que ellos cometieron un ilícito... sin duda que, están sufriendo la mengua social y está convertido en un trauma y sentimientos negativos extremos que hacen más dolorosa la situación, que sin haber cometido nada, socialmente siguen siendo tratados discriminadamente etc.. etc., todo lo cual constituyen los perjuicios de orden moral, que idem afectan en forma permanente a todos los integrantes de la PARTE DEMANDANTE, por todo ello se reclama la indemnización al tenor de las pretensiones propuesta por concepto de perjuicios de orden moral, de otra parte, estamos ante una obligatoria evolución vinculante y unificadora de la Jurisprudencia determinada según la Sentencia No 9327 del 13 de mayo de 2008 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Civil, Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA: "... Quienes sufran un daño en su vida personal, familiar y social a causa del comportamiento antijurídico de un particular podrá reclamar ante el juez ordinario una indemnización por la reparación del daño a la vida de relación en Un proceso de responsabilidad... definió los elementos que lo configuran y resaltó su importancia para la realización del derecho material, los derechos constitucionales y los principios de reparación integral y equidad... Puntualizó además que un daño semejante puede dar origen a múltiples consecuencias relevantes, algunas de ellas con carácter patrimonial como, verbiaracia, "los gastos de curación o rehabilitación" o "las ganancias ciertas que por tal motivo ha dejado o dejará de percibir, mientras que otras


UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co
 Código Postal Urbano: 250430 – Código Postal Rural: 250437.

de linaje diverso pueden repercutir en el "equilibrio sentimental", o verse igualmente reflejadas en "quebrantos transitorios o definitivos, más o menos graves, en la vida de relación del sujeto". Específicamente, con respecto a las dos últimas categorías, es de notar que aunque se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extramatrimonial o inmaterial resultan inasibles e incommensurables, en todo caso, ello no impide que, como medida de satisfacción, el ordenamiento jurídico permita el reconocimiento de una determinada cantidad de dinero, a través del llamado arbitrium iudicis, encaminada, desde luego, más que a obtener una reparación económica exacta, a mitigar, paliar o atenuar, en la medida de lo posible, las secuelas y padecimientos que afectan a la víctima. 2. En el marco de la Carta Política en vigor, ha de resaltarse que la República de Colombia ha sido erigida como un Estado social de derecho, edificado entre dos pilares, sobre el respeto de la dignidad humana, y que las autoridades han sido instituidas esencialmente para "proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades" (arts... 1º y 2º). De la misma manera, el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de las personas, habiéndole sido asignado el rango de fundamentales a aquellos que amparan los bienes esenciales y más preciados de la personalidad, tales como la "vida, la integridad personal, la igualdad, la intimidad individual y familiar, el buen nombre, la propia imagen, la libertad de culto y de conciencia, el libre desarrollo, la honra, entre otros (arts. 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19 y 21) Pues bien, las circunstancias que se derivan del orden constitucional vigente, y la preocupación que, desde siempre, ha mostrado la Corte por adecuar su actuación a los cambios jurídicos, sociales o económicos, y garantizar en forma cabal y efectiva la observancia de los derechos fundamentales de las personas, ameritan que la Sala deba retomar la senda de lo que otrora se determinó, para ocuparse nuevamente del estudio del daño a la persona y, en particular, de una de las consecuencias que de él pueden derivarse, cual es el daño a la vida de relación. Se trata de una institución estructurada y desarrollada por la jurisprudencia y la doctrina foráneas, en especial la italiana, en torno de la cual, de tiempo atrás, se expresaba: "Todavía más fuerte y viva se muestra dicha exigencia en el intento realizado por la doctrina reciente, de configurar un caso típico de daño personal, el inferido a la integridad física, traspasando el límite hasta ahora respetado, de las consecuencias de carácter típicamente patrimonial. La cuestión es que tales lesiones, aun en el caso más interesante que es cuando no se presentan esas consecuencias patrimoniales (como en el ejemplo del sujeto que no tiene ingresos), constituyen siempre un daño y más precisamente, implican un perjuicio a la vida asociada, o como se suele decir, a la vida de relación. En efecto, al lesionado viene a perder en todo o en parte, por un período más o menos largo, o inclusive por toda la vida, la posibilidad de dedicarse a esa vida de relación (vida social, deportiva, etc.), con todo el cúmulo de satisfacciones y placeres que ella comporta, y sufre así un daño que también merece ser tenido en cuenta" (Scaonamiglio Renato, El daño moral Contribución a la teoría del daño extracontractual, Bogotá, 1962, pág. 22). (...)" lo anterior se trata de una transcripción simple de apartes contenidos en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia No. 9327 del 13 de mayo de 2008 en relación con el análisis jurisprudencial de los daños antijurídicos en especial el daño moral, y de la doctrina legal igualmente en relación con estudio del daño moral, sin hacer referencia a los hechos u objetivos, que sirven como alegaciones y desarrollos jurídicos para la ilustración del supuesto jurídico que pretende hacer valer la parte actora pero que no se compadecen con los lineamientos de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el desarrollo de la actividad fáctica de la demanda en cuanto a las circunstancias fácticas en razón de condiciones de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los eventos y acontecimientos que dan origen a la lesión, a su certeza, a su imputabilidad y a sus consecuencias.

Aun así, del análisis probatorio aportado no se puede establecer ningún tipo de actividad reprochable a mi defendida, por la cual se pueda endilgar responsabilidad a la ENTIDAD TERRITORIAL MUNICIPIO DE LA VILLA DE SAN DIEGO DE UBATÉ, toda vez que no existe daño alguno con ocasión del accidente sufrido por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, el día 6 de abril de 2017, puesto que no encuentra relación alguna entre el accidente sufrido por el señor CASTRO FUENTES, con la actividad de la administración municipal, puesto que dentro de los archivos del municipio no reposa expediente alguno respecto de la solicitud de permiso para la instalación de la lona publicitaria en la mencionada valla, junto con su

UBATÉ ACTIVA

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC		
		VERSIÓN	2016	
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	TRD		
		PÁGINA		Página 18 de 73

plan de trabajo correspondiente, respecto de la intención de instalar las lonas en las vallas existentes en la vía Zipaquirá-Cucunuba-Ubaté, en el sector conocido como la “y”.

De igual forma la relación causal es exigida como requisito esencial para determinar el vínculo entre el hecho dañino y el daño y que dicha relación causal debe ser probada en todos los casos por el actor si se tiene en cuenta que no existen presunciones del nexo causal, por tal razón y teniendo en cuenta lo indicado por el demandante dentro del escrito y lo estipulado en la normatividad correspondiente, es claro que no existe relación alguna del Municipio de la Villa de San Diego de Ubaté, y el accidente sufrido por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, debido a que a la fecha, reitero, ni la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, NIT 900719756-1, su representante legal, o el señor CASTRO FUENTES, presento solicitud alguna de permisos para realizar las actividades correspondientes, ni los informes de seguridad industrial y plan de trabajo de la labor realizada, o informaron a la administración municipal de la Villa de San Diego de Ubaté, la intención de instalar las lonas en la mencionada valla.


AL HECHO 21. NO ES UN HECHO Y SE ACLARA. Se indica en el libelo demandatorio: “(...) Se dan a plenitud los presupuestos requeridos para la estructuración requerida de la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA a cargo de la Parte Demandada: LA NACION COLOMBIANA EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, el MUNICIPIO VILLA DE SAN DIEGO DE UBATE y, por FUERO DE ATRACCION la CONCESIONARIA DE VIAS Y PEAJES 2016 SAS “VIPSA 2016” NIT 900993624-0, CODENSA S.A. ESP, AJECOLOMBIA S.A., SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS y AGUAZACO CASTILLO MARCELO, conforme a las precitadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que se han descrito precedentemente respecto de la ocurrencia de los HECHOS que da cuenta esta solicitud de conciliación prejudicial de lo cual por ACCIONES U OMISIONES Se concreta al accidente sufrido por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES ocurrido el día 6 de Abril de 2017 dentro del Municipio De Villa De San Diego De Ubaté(Cundinamarca), consecuentemente de permitir instalar vallas publicitarias debajo de las líneas de conducción de alta tensión, sin respetar las medidas o zonas de protección, sin ejercer las medidas preventivas, correctivas, de mitigación, de impacto, permitiendo realizar “actividades que al contacto con las líneas de energía provocaron la fatal “ y casi mortal electrocución de la humanidad de WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, dejándole lesiones y secuelas de carácter irreversible e irreparable en su integridad psicofísica descritas en los hechos propuestos, que materializan ERRORES ADMINISTRATIVOS por cuya virtud se han originado los DAÑOS ANTIJURÍDICOS en sus conceptos Fisiológico, afectación a la Vida de Relación, Materiales e Inmateriales o Morales que afectan al electrocutado incluyendo su núcleo familiar y que indefectiblemente existe NEXO DE CAUSALIDAD entre los HECHOS –FALLAS ADMINISTRATIVAS Y LOS DANOS ANTIJURIDICOS por lo cual amerita la reclamación de la indemnización que en efecto se reclama acorde a los hechos y pretensiones de esta conciliación prejudicial. (...)”

Se trata de una apreciación anfibológica de la responsabilidad endilgada a los demandados sin hacer referencia a los hechos u objetivos, que sirven como alegaciones y desarrollos jurídicos para la ilustración del supuesto jurídico que pretende hacer valer la parte actora pero que no se compadecen con los lineamientos de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el desarrollo de la actividad fáctica de la demanda en cuanto a las circunstancias fácticas en razón de condiciones de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los eventos y acontecimientos que dan origen a la lesión, a su certeza, a su imputabilidad y a sus consecuencias.

Aun así, del análisis probatorio aportado no se puede establecer ningún tipo de actividad reprochable a mi defendida, por la cual se pueda endilgar responsabilidad a la ENTIDAD TERRITORIAL MUNICIPIO DE LA VILLA DE SAN DIEGO DE UBATE, toda vez que no existe daño alguno con ocasión del accidente sufrido por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, el día 6 de abril de 2017, puesto que no encuentra relación alguna entre el accidente sufrido

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co
 Código Postal Urbano: 250430 – Código Postal Rural: 250437.

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC		
		VERSIÓN	2016	
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	TRD		16 000-10
		PÁGINA	Página 19 de 73	

por el señor CASTRO FUENTES, con la actividad de la administración municipal, puesto que dentro de los archivos del municipio no reposa expediente alguno respecto de la solicitud de permiso para la instalación de la lona publicitaria en la mencionada valla, junto con su plan de trabajo correspondiente, respecto de la intención de instalar las lonas en las vallas existentes en la vía Zipaquirá-Cucunuba-Ubaté, en el sector conocido como la "y".

De igual forma la relación causal es exigida como requisito esencial para determinar el vínculo entre el hecho dañino y el daño y que dicha relación causal debe ser probada en todos los casos por el actor si se tiene en cuenta que no existen presunciones del nexo causal, por tal razón y teniendo en cuenta lo indicado por el demandante dentro del escrito y lo estipulado en la normatividad correspondiente, es claro que no existe relación alguna del Municipio de la Villa de San Diego de Ubaté, y el accidente sufrido por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, debido a que a la fecha, reitero, ni la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, NIT 900719756-1, su representante legal, o el señor CASTRO FUENTES, presento solicitud alguna de permisos para realizar las actividades correspondientes, ni los informes de seguridad industrial y plan de trabajo de la labor realizada, o informaron a la administración municipal de la Villa de San Diego de Ubaté, la intención de instalar las lonas en la mencionada valla.


AL HECHO 22. NO ES UN HECHO, NO NOS CONSTA Y SE ACLARA. Se indica en el libelo demandatorio: "(...) WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES después del accidente le han sobrevenido problemas en su familia, han sufrido en el tema anímico es tal que su hija ha bajado su rendimiento académico en el colegio debido a las faltas y ausencias, la esposa le ha tocado trabajar en el campo ya que él no ha podido hacer para los siembras y conseguir obreros, porque no, se tienen todos los recursos, para el señor CASTRO FUENTES ha sido una situación demasiado estresante por la imposibilidad de movilidad, el desplazamiento de un lugar a otro toca con la ayuda. No cubre las necesidades básicas de su familia y le ha tocado pedir dinero prestado tanto para cubrir las necesidades de la casa, los viajes y costos en el desarrollo de la rehabilitación médica... acabando con lo poco que había acumulado en el tiempo trabajado, como los electrodomésticos y los animales que tenía."(...) si bien es cierto se tiene como prueba un informe psicológico, el mismo se realizó exclusivamente al señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES sin que existiere registro alguno del estado mental de su núcleo familiar, de igual forma no se encuentra dentro del cuerpo de la demanda o de los documentos aducidos como pruebas, fundamento alguno que justifique o sustente dichas afirmaciones, por otra parte no hace relación alguna con los gastos en los que supuestamente se vieron inmersos en razón del accidente sufrido.

Aun así, del análisis probatorio aportado no se puede establecer ningún tipo de actividad reprochable a mi defendida, por la cual se pueda endilgar responsabilidad a la ENTIDAD TERRITORIAL MUNICIPIO DE LA VILLA DE SAN DIEGO DE UBATÉ, toda vez que no existe daño alguno con ocasión del accidente sufrido por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, el día 6 de abril de 2017, puesto que no encuentra relación alguna entre el accidente sufrido por el señor CASTRO FUENTES, con la actividad de la administración municipal, puesto que dentro de los archivos del municipio no reposa expediente alguno respecto de la solicitud de permiso para la instalación de la lona publicitaria en la mencionada valla, junto con su plan de trabajo correspondiente, respecto de la intención de instalar las lonas en las vallas existentes en la vía Zipaquirá-Cucunuba-Ubaté, en el sector conocido como la "y".

De igual forma la relación causal es exigida como requisito esencial para determinar el vínculo entre el hecho dañino y el daño y que dicha relación causal debe ser probada en

UBATÉ ACTIVA

Aldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co
 Código Postal Urbano: 250430 – Código Postal Rural: 250437.

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC	1.	
		VERSIÓN	2016	
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	TRD		
		PÁGINA	Página 20 de 73	


todos los casos por el actor si se tiene en cuenta que no existen presunciones del nexo causal, por tal razón y teniendo en cuenta lo indicado por el demandante dentro del escrito y lo estipulado en la normatividad correspondiente, es claro que no existe relación alguna del Municipio de la Villa de San Diego de Ubaté, y el accidente sufrido por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, debido a que a la fecha, reitero, ni la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, NIT 900719756-1, su representante legal, o el señor CASTRO FUENTES, presento solicitud alguna de permisos para realizar las actividades correspondientes, ni los informes de seguridad industrial y plan de trabajo de la labor realizada, o informaron a la administración municipal de la Villa de San Diego de Ubaté, la intención de instalar las lonas en la mencionada valla.

AL HECHO 23. NO ES UN HECHO, NO NOS CONSTA Y SE ACLARA. Se indica en el libelo demandatorio: “(...) En consecuencia, indefectiblemente que se irrogaron daños ciertos, determinados determinables tanto de carácter moral como material que afectan a los integrantes de la Parte Solicitante a quienes los entes que integran la Parte Solicitada, además de la determinación de la responsabilidad administrativa, deben pagarles el monto de la indemnización por habérseles lesionado materialmente en su patrimonio y, lesionado moralmente por las afectaciones íntimas, sentimientos, afectivas, aflicciones, angustias; daños y perjuicios de orden material y moral que se han causados y que se reclaman conforme a las sumas de dinero descritas en las pretensiones de esta conciliación o que finalmente resulten demostradas. (...)” se trata de una apreciación personal de las supuestas consecuencias económicas y morales en que recayó el señor CASTRO FUENTES y su familia, en especial del monto económico aparentemente establecido de los daños sufridos, sin que con ellos se reflejen circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos motivo del presente proceso.

Aun así, del análisis probatorio aportado no se puede establecer ningún tipo de actividad reprochable a mi defendida, por la cual se pueda endilgar responsabilidad a la ENTIDAD TERRITORIAL MUNICIPIO DE LA VILLA DE SAN DIEGO DE UBATÉ, toda vez que no existe daño alguno con ocasión del accidente sufrido por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, el día 6 de abril de 2017, puesto que no encuentra relación alguna entre el accidente sufrido por el señor CASTRO FUENTES, con la actividad de la administración municipal, puesto que dentro de los archivos del municipio no reposa expediente alguno respecto de la solicitud de permiso para la instalación de la lona publicitaria en la mencionada valla, junto con su plan de trabajo correspondiente, respecto de la intención de instalar las lonas en las vallas existentes en la vía Zipaquirá-Cucunuba-Ubaté, en el sector conocido como la “y”.

De igual forma la relación causal es exigida como requisito esencial para determinar el vínculo entre el hecho dañino y el daño y que dicha relación causal debe ser probada en todos los casos por el actor si se tiene en cuenta que no existen presunciones del nexo causal, por tal razón y teniendo en cuenta lo indicado por el demandante dentro del escrito y lo estipulado en la normatividad correspondiente, es claro que no existe relación alguna del Municipio de la Villa de San Diego de Ubaté, y el accidente sufrido por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, debido a que a la fecha, reitero, ni la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, NIT 900719756-1, su representante legal, o el señor CASTRO FUENTES, presento solicitud alguna de permisos para realizar las actividades correspondientes, ni los informes de seguridad industrial y plan de trabajo de la labor realizada, o informaron a la administración municipal de la Villa de San Diego de Ubaté, la intención de instalar las lonas en la mencionada valla.

UBATÉ ACTIVA

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC		ALCALDIA
		VERSIÓN	2016	
Nombre Documento	CONTESTACIÓN - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - PROCESO 2019-00140-00	TRD		
		PÁGINA	Página 21 de 73	

AL HECHO 24. NO ES UN HECHO, NO NOS CONSTA Y SE ACLARA. Se indica en el libelo demandatorio: "(...) Hubo, existe y existirá el dolor físico, moral, psíquico, que actualmente afecta a WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES e ídem a todos los demás integrantes de la PARTE DEMANDANTE quienes sufren la desolación más indescriptible para su persona, vida honra y bienes que tienen actualmente destrozada su dignidad humana, pues, que no vida se transformó totalmente, no pudieron seguir sus vidas, no pueden seguir realizando sus actividades deportivas, sociales, familiares y mucho menos conseguir otro trabajo ya que las manos están perdiendo fuerzas, las rodillas le duelen mucho le están haciendo operaciones y el resto de dolencias a afectaciones. (...)” se trata de una apreciación personal de las supuestas consecuencias económicas y morales en que recayó el señor CASTRO FUENTES y su familia, sin hacer referencia a los hechos u objetivos, que sirven como alegaciones y desarrollos jurídicos para la ilustración del supuesto jurídico que pretende hacer valer la parte actora pero que no se compadecen con los lineamientos de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el desarrollo de la actividad fáctica de la demanda en cuanto a las circunstancias fácticas en razón de condiciones de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los eventos y acontecimientos que dan origen a la lesión, a su certeza, a su imputabilidad y a sus consecuencias.


Aun así, del análisis probatorio aportado no se puede establecer ningún tipo de actividad reprochable a mi defendida, por la cual se pueda endilgar responsabilidad a la ENTIDAD TERRITORIAL MUNICIPIO DE LA VILLA DE SAN DIEGO DE UBATÉ, toda vez que no existe daño alguno con ocasión del accidente sufrido por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, el día 6 de abril de 2017, puesto que no encuentra relación alguna entre el accidente sufrido por el señor CASTRO FUENTES, con la actividad de la administración municipal, puesto que dentro de los archivos del municipio no reposa expediente alguno respecto de la solicitud de permiso para la instalación de la lona publicitaria en la mencionada valla, junto con su plan de trabajo correspondiente, respecto de la intención de instalar las lonas en las vallas existentes en la vía Zipaquirá-Cucunuba-Ubaté, en el sector conocido como la “y”.

De igual forma la relación causal es exigida como requisito esencial para determinar el vínculo entre el hecho dañino y el daño y que dicha relación causal debe ser probada en todos los casos por el actor si se tiene en cuenta que no existen presunciones del nexo causal, por tal razón y teniendo en cuenta lo indicado por el demandante dentro del escrito y lo estipulado en la normatividad correspondiente, es claro que no existe relación alguna del Municipio de la Villa de San Diego de Ubaté, y el accidente sufrido por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, debido a que a la fecha, reitero, ni la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, NIT 900719756-1, su representante legal, o el señor CASTRO FUENTES, presento solicitud alguna de permisos para realizar las actividades correspondientes, ni los informes de seguridad industrial y plan de trabajo de la labor realizada, o informaron a la administración municipal de la Villa de San Diego de Ubaté, la intención de instalar las lonas en la mencionada valla.

AL HECHO 25. NO ES UN HECHO Y SE ACLARA. Se indica en el libelo demandatorio: "(...) Las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes y para asegurar el cumplimiento de los derechos sociales del Estado y los particulares, así lo determina la Constitución Nacional en su Art. 2 y en las demás disposiciones que amparan la vida y la seguridad de los bienes de los Colombianos, no es finalidad de las entidades que actualmente atienden el servicio público de regular, vigilar, controlar. Es el conjunto detallado de actividades, que producto de una evaluación ambiental están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales que se causen por el desarrollo de un proyecto obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento monitoreo, contingencia y

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co
 Código Postal Urbano: 250430 – Código Postal Rural: 250437.

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC		
		VERSIÓN	2016	
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	TRD		
		PÁGINA		Página 22 de 73

abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.. (...)” se trata de una interpretación de los fines del estado, establecidos en la Carta Política, sin hacer referencia a los hechos u objetivos, que sirven como alegaciones y desarrollos jurídicos para la ilustración del supuesto jurídico que pretende hacer valer la parte actora pero que no se compadecen con los lineamientos de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el desarrollo de la actividad fáctica de la demanda en cuanto a las circunstancias fácticas en razón de condiciones de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los eventos y acontecimientos que dan origen a la lesión, a su certeza, a su imputabilidad y a sus consecuencias.

Aun así, del análisis probatorio aportado no se puede establecer ningún tipo de actividad reprochable a mi defendida, por la cual se pueda endilgar responsabilidad a la ENTIDAD TERRITORIAL MUNICIPIO DE LA VILLA DE SAN DIEGO DE UBATÉ, toda vez que no existe daño alguno con ocasión del accidente sufrido por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, el día 6 de abril de 2017, puesto que no encuentra relación alguna entre el accidente sufrido por el señor CASTRO FUENTES, con la actividad de la administración municipal, puesto que dentro de los archivos del municipio no reposa expediente alguno respecto de la solicitud de permiso para la instalación de la lona publicitaria en la mencionada valla, junto con su plan de trabajo correspondiente, respecto de la intención de instalar las lonas en las vallas existentes en la vía Zipaquirá-Cucunuba-Ubaté, en el sector conocido como la “y”.


De igual forma la relación causal es exigida como requisito esencial para determinar el vínculo entre el hecho dañino y el daño y que dicha relación causal debe ser probada en todos los casos por el actor si se tiene en cuenta que no existen presunciones del nexo causal, por tal razón y teniendo en cuenta lo indicado por el demandante dentro del escrito y lo estipulado en la normatividad correspondiente, es claro que no existe relación alguna del Municipio de la Villa de San Diego de Ubaté, y el accidente sufrido por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, debido a que a la fecha, reitero, ni la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, NIT 900719756-1, su representante legal, o el señor CASTRO FUENTES, presento solicitud alguna de permisos para realizar las actividades correspondientes, ni los informes de seguridad industrial y plan de trabajo de la labor realizada, o informaron a la administración municipal de la Villa de San Diego de Ubaté, la intención de instalar las lonas en la mencionada valla.

AL HECHO 26. NO ES UN HECHO Y SE ACLARA. Se indica en el libelo demandatorio: “(...) Cuando como en el presente caso, por ACCIÓN U OMISIÓN se materialicen FALLAS ADMINISTRATIVAS como en efecto han ocurrido, es obligación y de absoluta responsabilidad del ESTADO COLOMBIANO a través de sus Autoridades comprometidas e integrantes aquí de la PARTE DEMANDADA por las acciones u omisiones afectando la salud, integridad psicofísica y vida las víctimas integrantes de la PARTE DEMANDANTE: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, tal como lo determina el Art. 90 de la Constitución Nacional. (...)” se trata de una interpretación de los responsabilidades, establecidos en la Carta Política,

sin hacer referencia a los hechos u objetivos, que sirven como alegaciones y desarrollos jurídicos para la ilustración del supuesto jurídico que pretende hacer valer la parte actora pero que no se compadecen con los lineamientos de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el desarrollo de la actividad fáctica de la demanda en cuanto a las circunstancias fácticas en razón de condiciones de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los eventos y acontecimientos que dan origen a la lesión, a su certeza, a su imputabilidad y a sus consecuencias.

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co
 Código Postal Urbano: 250430 – Código Postal Rural: 250437.

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC		 ALCALDÍA UBATE ACTIVA
		VERSIÓN	2016	
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	TRD		
		PÁGINA		Página 23 de 73

Aun así, del análisis probatorio aportado no se puede establecer ningún tipo de actividad reprochable a mi defendida, por la cual se pueda endilgar responsabilidad a la ENTIDAD TERRITORIAL MUNICIPIO DE LA VILLA DE SAN DIEGO DE UBATÉ, toda vez que no existe daño alguno con ocasión del accidente sufrido por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, el día 6 de abril de 2017, puesto que no encuentra relación alguna entre el accidente sufrido por el señor CASTRO FUENTES, con la actividad de la administración municipal, puesto que dentro de los archivos del municipio no reposa expediente alguno respecto de la solicitud de permiso para la instalación de la lona publicitaria en la mencionada valla, junto con su plan de trabajo correspondiente, respecto de la intención de instalar las lonas en las vallas existentes en la vía Zipaquirá-Cucunuba-Ubaté, en el sector conocido como la "y".

De igual forma la relación causal es exigida como requisito esencial para determinar el vínculo entre el hecho dañino y el daño y que dicha relación causal debe ser probada en todos los casos por el actor si se tiene en cuenta que no existen presunciones del nexo causal, por tal razón y teniendo en cuenta lo indicado por el demandante dentro del escrito y lo estipulado en la normatividad correspondiente, es claro que no existe relación alguna del Municipio de la Villa de San Diego de Ubaté, y el accidente sufrido por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, debido a que a la fecha, reitero, ni la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, NIT 900719756-1, su representante legal, o el señor CASTRO FUENTES, presento solicitud alguna de permisos para realizar las actividades correspondientes, ni los informes de seguridad industrial y plan de trabajo de la labor realizada, o informaron a la administración municipal de la Villa de San Diego de Ubaté, la intención de instalar las lonas en la mencionada valla.


AL HECHO 27. NO ES UN HECHO Y SE ACLARA. Se indica en el libelo demandatorio: "(...) Indefectiblemente que se ha cometido una falla en el servicio y que dio origen a la acción actual en contra de los entes públicos Convocados, igual que se han irrogado daños antijurídicos a los Demandantes." (...) a lo largo del escrito de la demanda y de los medios probatorios presentes en el proceso, no existe registro alguno que permita inferir la existencia de falla en el servicio y que la responsabilidad de la misma pueda ser endilgada al MUNICIPIO DE LA VILLA DE SAN DIEGO DE UBATÉ.

Aun así, del análisis probatorio aportado no se puede establecer ningún tipo de actividad reprochable a mi defendida, por la cual se pueda endilgar responsabilidad a la ENTIDAD TERRITORIAL MUNICIPIO DE LA VILLA DE SAN DIEGO DE UBATÉ, toda vez que no existe daño alguno con ocasión del accidente sufrido por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, el día 6 de abril de 2017, puesto que no encuentra relación alguna entre el accidente sufrido por el señor CASTRO FUENTES, con la actividad de la administración municipal, puesto que dentro de los archivos del municipio no reposa expediente alguno respecto de la solicitud de permiso para la instalación de la lona publicitaria en la mencionada valla, junto con su plan de trabajo correspondiente, respecto de la intención de instalar las lonas en las vallas existentes en la vía Zipaquirá-Cucunuba-Ubaté, en el sector conocido como la "y".

De igual forma la relación causal es exigida como requisito esencial para determinar el vínculo entre el hecho dañino y el daño y que dicha relación causal debe ser probada en todos los casos por el actor si se tiene en cuenta que no existen presunciones del nexo causal, por tal razón y teniendo en cuenta lo indicado por el demandante dentro del escrito y lo estipulado en la normatividad correspondiente, es claro que no existe relación alguna

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co
 Código Postal Urbano: 250430 – Código Postal Rural: 250437.

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC		
		VERSIÓN	2016	
Nombre Documento	CONTESTACIÓN - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - PROCESO 2019-00140-00	TRD		
		PÁGINA		Página 24 de 73

del Municipio de la Villa de San Diego de Ubaté, y el accidente sufrido por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, debido a que a la fecha, reitero, ni la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, NIT 900719756-1, su representante legal, o el señor CASTRO FUENTES, presento solicitud alguna de permisos para realizar las actividades correspondientes, ni los informes de seguridad industrial y plan de trabajo de la labor realizada, o informaron a la administración municipal de la Villa de San Diego de Ubaté, la intención de instalar las lonas en la mencionada valla.


AL HECHO 28. NO ES UN HECHO Y SE ACLARA. Se indica en el libelo demandatorio: "(...) Existe una evidente materialización y relación de causa a efecto entre la falla del servicio de los entes públicos demandados y los perjuicios causados descritos porque sin la primera no existirían los segundos y que son reclamados por la Parte Demandante. (...)" a lo largo del escrito de la demanda y de los medios probatorios presentes en el proceso, no existe registro alguno que permita inferir la existencia de falla en el servicio y que la responsabilidad de la misma pueda ser endilgada al MUNICIPIO DE LA VILLA DE SAN DIEGO DE UBATÉ.

Aun así, del análisis probatorio aportado no se puede establecer ningún tipo de actividad reprochable a mi defendida, por la cual se pueda endilgar responsabilidad a la ENTIDAD TERRITORIAL MUNICIPIO DE LA VILLA DE SAN DIEGO DE UBATÉ, toda vez que no existe daño alguno con ocasión del accidente sufrido por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, el día 6 de abril de 2017, puesto que no encuentra relación alguna entre el accidente sufrido por el señor CASTRO FUENTES, con la actividad de la administración municipal, puesto que dentro de los archivos del municipio no reposa expediente alguno respecto de la solicitud de permiso para la instalación de la lona publicitaria en la mencionada valla, junto con su plan de trabajo correspondiente, respecto de la intención de instalar las lonas en las vallas existentes en la vía Zipaquirá-Cucunuba-Ubaté, en el sector conocido como la "y".

Respecto de la falla en el servicio, El Consejo de Estado se refiere al título jurídico en los siguientes términos: "(...)La falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual. (...) Así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad. Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co
 Código Postal Urbano: 250430 – Código Postal Rural: 250437.

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC	2016	
Nombre Documento	CONTESTACIÓN - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - PROCESO 2019-00140-00	TRD	Página 25 de 73	

Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.¹ (...)"

Realizando una revisión del caso en cuestión las actividades desplegadas por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, el día 6 de abril de 2017, al momento de la instalación de la lona publicitaria, no puede endilgarse responsabilidad alguna al municipio de la Villa de San Diego de Ubaté, puesto que como se ha indicado a lo largo del escrito, la administración municipal nunca fue informada de la labor que se iba a realizar, ni tenía relación alguna con las actividades administrativas del municipio, puesto que se trataba de una persona natural al servicio de una empresa privada sin relación contractual alguna con el municipio, y sin el cumplimiento de los lineamientos legales respecto de los permisos requeridos para tal actividad o si quiera la implementación de los instrumentos mínimos de seguridad industrial que pudieran evitar el accidente.

Puesto que la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, NIT 900719756-1, realizo la solicitud de los permisos correspondientes, así como tampoco informo del plan de trabajo para la instalación de la valla publicitaria, así mismo, de acuerdo a la confesión del señor CASTRO FUENTES, se encontraba en presencia de su patrono, realizando la labor sin medio de protección alguno tanto de su integridad personal, como de los elementos que estaban usando al momento del accidente para la instalación de la lona, motivo por el cual el municipio no se encontraba en la posibilidad de prever el accidente.

AL HECHO 29. NO ES UN HECHO Y SE ACLARA. Se indica en el libelo demandatorio: "(...) *Para esta acción se me ha otorgado poder especial. (...)*" Es una actividad procesal que le permite la participación al togado de la demandante en confirmación del principio del derecho de postulación consagrado en la ley 1437 de 2011.

II. A LAS PRETENSIONES:


La entidad pública que represento, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, bien sean estas declarativas, de interpretación, consecuencias y/o de condena de la demanda, basándose para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de contestación y en especial:

A LA PRETENSION PRIMERA. ME OPONGO puesto que indica el demandante "(...) **DECLARAR que LA NACION COLOMBIANA EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, representado legalmente por el Dr. JUAN ESTEBAN GIL CHAVARRIA o por quien haga sus veces; el MUNICIPIO VILLA DE SAN DIEGO DE UBATE representado legalmente por su alcalde EDGAR JAIRO MARQUEZ CARRILLO o quien haga sus veces y, por FUERO DE ATRACCION a la CONCESIONARIA DE VIAS Y PEAJES 2016 SAS "VIPSA 2016" NIT 900993624-0, representada por LIVIA ESTELA LEON BARRERA o por quien haga sus veces; a CODENSA S.A. ESP con NIT 830037248-0, representada por legalmente por DAVID FELIPE ACOSTA CORREA o por quien haga sus veces; a AJECOLOMBIA S.A. con NIT 830081407-1 representado por su Gerente General JUAN PABLO CONGOTE SANCLEMENTE o por quien haga sus veces; a SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, NIT 900719756-1 representada por su GERENTE MARCELO AGUAZACO CASTILLO o por quien haga sus veces y por responsabilidad solidaria igualmente a MARCELO AGUAZACO CASTILLO identificado con la cedula de**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección A, Radicado, 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042), del siete (7) de marzo de dos mil doce (2012), actor: SOCIEDAD BANCO GANADERO S.A., demandado: NACION - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, consejero Ponente: HERNAN ANDRADE RINCON

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co
 Código Postal Urbano: 250430 – Código Postal Rural: 250437.

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC		
		VERSIÓN	2016	
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	TRD		
		PÁGINA	Página 26 de 73	


ciudadanía No 7'127.912, quienes integran de la PARTE DEMANDADA que son en forma directa, conjunta, solidaria y administrativamente responsables por los DAÑOS ANTIJURIDICOS DE ORDEN MATERIAL, MORAL, DANOS FISIOLÓGICOS Y AFECTACIÓN A LA VIDA DE RELACIÓN irrogados a la víctima WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, NIDIA ESPERANZA ARGUELLO OROZCO,"quienes obrando en nombre propio y en representación de su menor hija LUNA GABRIELA CASTRO ARGUELLO; ALVARO CASTRO ALBARRACIN, FLOR DE MARIA FUENTES CASTRO, MARLENY DEL CARMEN CASTRO FUENTES, LUZ MARINA CASTRO FUENTES, CARLOS ANDRES CASTRO FUENTES, MARTHA PATRICIA CASTRO FUENTES, consecuentemente de las ACCIONES y OMISIONES que materializan FALLAS ADMINISTRATIVAS que constituyen las fallas o errores que se materializan entre otras razones lo sucedido el día 6 de Abril de 2017 dentro del Municipio DE VILLA DE SAN DIEGO DE UBATE (Cundinamarca), consecuentemente de permitir instalar vallas publicitarias debajo de las líneas de conducción de alta tensión, sin respetar las medidas o zonas de protección, sin ejercer las medidas preventivas, correctivas, de mitigación, de impacto, permitiendo realizar actividades que al contacto con las líneas de energía provocaron la fatal y casi mortal electrocución de la humanidad de WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, dejándole lesiones y secuelas de carácter irreversible e irreparable en su integridad psicofísica descritas en los hechos propuestos;. (...)" Puesto que, del análisis probatorio aportado no se puede establecer ningún tipo de actividad reprochable a mi defendida, por la cual se pueda endilgar responsabilidad a la ENTIDAD TERRITORIAL MUNICIPIO DE LA VILLA DE SAN DIEGO DE UBATÉ, toda vez que no existe daño alguno con ocasión del accidente sufrido por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, el día 6 de abril de 2017, puesto que no encuentra relación alguna entre el accidente sufrido por el señor CASTRO FUENTES, con la actividad de la administración municipal, puesto que dentro de los archivos del municipio no reposa expediente alguno respecto de la solicitud de permiso para la instalación de la lona publicitaria en la mencionada valla, junto con su plan de trabajo correspondiente, respecto de la intención de instalar las lonas en las vallas existentes en la vía Zipaquirá-Cucunuba-Ubaté, en el sector conocido como la "y".

De igual forma la relación causal es exigida como requisito esencial para determinar el vínculo entre el hecho dañino y el daño y que dicha relación causal debe ser probada en todos los casos por el actor si se tiene en cuenta que no existen presunciones del nex causal, por tal razón y teniendo en cuenta lo indicado por el demandante dentro del escrito y lo estipulado en la normatividad correspondiente, es claro que no existe relación alguna del Municipio de la Villa de San Diego de Ubaté, y el accidente sufrido por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, debido a que a la fecha, reitero, ni la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, NIT 900719756-1, su representante legal, o el señor CASTRO FUENTES, presento solicitud alguna de permisos para realizar las actividades correspondientes, ni los informes de seguridad industrial y plan de trabajo de la labor realizada, o informaron a la administración municipal de la Villa de San Diego de Ubaté, la intención de instalar las lonas en la mencionada valla.

Respecto de la falla en el servicio, El Consejo de Estado se refiere al título jurídico en los siguientes términos: "(...)La falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual. (...) Así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co
 Código Postal Urbano: 250430 – Código Postal Rural: 250437.

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC	2016	
Nombre Documento	CONTESTACIÓN - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - PROCESO 2019-00140-00	VERSIÓN		
		PÁGINA	Página 27 de 73	

todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad. Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.² (...)"

Realizando una revisión del caso en cuestión las actividades desplegadas por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, el día 6 de abril de 2017, al momento de la instalación de la lona publicitaria, no puede endilgarse responsabilidad alguna al municipio de la Villa de San Diego de Ubaté, puesto que como se ha indicado a lo largo del escrito, la administración municipal nunca fue informada de la labor que se iba a realizar, ni tenía relación alguna con las actividades administrativas del municipio, puesto que se trataba de una persona natural al servicio de una empresa privada sin relación contractual alguna con el municipio, y sin el cumplimiento de los lineamientos legales respecto de los permisos requeridos para tal actividad o si quiera la implementación de los instrumentos mínimos de seguridad industrial que pudieran evitar el accidente.


Puesto que la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, NIT 900719756-1, no realizo la solicitud de los permisos correspondientes, así como tampoco informo del plan de trabajo para la instalación de la valla publicitaria, así mismo, de acuerdo a la confesión del señor CASTRO FUENTES, se encontraba en presencia de su patrono, realizando la labor sin medio de protección alguno tanto de su integridad personal, como de los elementos que estaban usando al momento del accidente para la instalación de la lona, motivo por el cual el municipio no se encontraba en la posibilidad de prever el accidente.

A LA PRETENSION SEGUNDA LITERAL A (DAÑO EMERGENTE). ME OPONGO puesto que indica el demandante "(...) Consecuentemente de la anterior, CONDENAR que LA PARTE DEMANDADA, que además de ser en forma directa, conjunta, solidaria y administrativamente responsables por. ACCION U OMISION que materializan FALLAS O ERRORES ADMINISTRATIVOS, DEBEN PAGAR a la Parte Demandante: WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, NIDIA ESPERANZA ARGUELLO OROZCO, "LUNA GABRIELA CASTRO ARGUELLO, ALVARO CASTRO ALBARRACIN, FLOR DE MARIA FUENTES CASTRO, MARLENY DEL CARMEN CASTRO FUENTES, LUZ MARINA CASTRO FUENTES, CARLOS ANDRES CASTRO FUENTES, MARTHA PATRICIA CASTRO FUENTES a través de quien sus derechos estén representados, la indemnización por concepto de los DAÑOS ANTBJURIDICOS(Art. 90 CN.) de ORDEN MATERIAL irrogados y de que han sido y son víctimas, que se determinará y liquidará pero que al momento de la presentación de esta demanda, se reclama como sigue: A. DAÑO EMERGENTE: Por concepto de DAÑO EMERGENTE: La suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 38'200.000.00)M/te, gastos inmediatos de tratamientos, drogas, los traslados de Tutazá a Ubaté y Bogotá, estadia en Bogotá, "alimentación, curaciones, transporte para las terapias y para las cirugía a Bogotá, y pago de terapias, ropa y accesorios que requería WILMER ALBERTO CASGRO FUENTES: para gastos del sostenimiento de su familia, han tenido que pagar a una persona para que le cuide a ja hija,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección A, Radicado, 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042), del siete (7) de marzo de dos mil doce (2012), actor: SOCIEDAD BANCO GANADERO S.A., demandado: NACION - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, consejero Ponente: HERNAN ANDRADE RINCON

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co
 Código Postal Urbano: 250430 – Código Postal Rural: 250437.

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC		
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	VERSIÓN	2016	
		TRD		

Página 28 de 73

un negocio, el ganado, de los cultivos y demás gastos que genera una finca al dejarla sola y de sus padres, créditos que tenía adquiridos después del accidente, dineros que se vieron obligados a tomar en calidad de préstamos... Por consiguiente dichas sumas de dinero serán actualizadas a través de la fórmula de matemáticas financieras aceptadas la jurisprudencia del Consejo de Estado o de la justicia civil ordinaria será la aplicable para el presente caso como sigue: $VF= R \text{ IPC FINAL} / \text{IPC INICIAL}$ Donde VP equivale a valor presente; IPC Final corresponde al índice de precios al consumidor vigente para el momento en que cobre ejecutoria esta sentencia; e IPC Inicial se identifica con el índice de precios al consumidor establecido para la fecha en que fue cancelado cada uno de los títulos valores. Por tanto, el planteamiento de cada una de las operaciones, que en su oportunidad serán desarrolladas por la Parte Demandada al momento de cancelar la obligación corresponde a las siguientes; a. $VP = \$ 38'200.000.00 \text{ IPC Ejecutoria fallo} / \text{IPC Abril 6 2017. (...)}$ "

a lo largo del escrito de la demanda no se realiza relación alguna de los comprobantes de los gastos mencionados, que sirvan de fundamento y sustento de los gastos mencionados, igualmente no se realizar una pormenorización de cada uno de los gastos señalados en este literal como lo indica el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, radicado: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146), del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), C. P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, en los siguientes términos:

"(...)Para la Sala la negación de este perjuicio debe mantenerse, pese a los alegatos de los demandantes, pues no se trata de negar la prestación por cúmulo de indemnizaciones cuando provienen de causa jurídica independiente, sino por falta de prueba del perjuicio, en cuanto no se probó el monto como tampoco el carácter personal del daño.

Es que para soportar una pretensión de este tipo, cuando menos, los actores debían acreditar que asumieron los gastos médicos que implicó su recuperación y además demostrar el monto de las erogaciones, supuestos ausentes en el sub lite, pues incluso en el recurso de apelación se informa que, al parecer, los costos fueron cubiertos por la entidad de salud a la cual estaban afiliados.

Entonces, una cosa es que el daño emergente se presente cuando el perjudicado efectivamente debe asumir un egreso que no tiene la obligación de soportar, pudiendo en tal caso acumular indemnizaciones que provengan de fuentes jurídicas independientes y otra, muy distinta, que la víctima no acredite el pago directo y personal del gasto, esto es no cumpla con la carga procesal de demostrar que el mismo asumió la pérdida patrimonial, caso en el cual se impone la negación de tal pretensión, como bien se dispuso en primera instancia. (...)"

De igual forma, continua el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, radicado: 25000-23-26-000-2004-02010-01(41390), del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), C. P. MARÍA ADRIANA MARÍN:

"(...) Teniendo en cuenta que en la demanda se solicitó el pago de "perjuicios morales y materiales, causados en su salud y su cuerpo, con perturbación funcional y psicológica (invalidez e incapacidad para caminar)", la Sala interpreta dicha petición acorde con el principio de reparación integral del daño³ y, con fundamento en ello, entiende que la petición por "perjuicios materiales", abarca no solo el lucro cesante, sino también el daño emergente, razón por la cual se procederá a su reconocimiento con base en las siguientes consideraciones:


En primer lugar, la Sala recuerda que el artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como "el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento".

En tal virtud, como lo ha sostenido reiteradamente la Sección, estos perjuicios se traducen en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación

³ Artículo 16, Ley 446 de 1998: "Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales".

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co
 Código Postal Urbano: 250430 – Código Postal Rural: 250437.

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC		ALCALDÍA
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	VERSIÓN	2016	
		TRD		
		PÁGINA	Página 29 de 73	UBATÉ ACTIVA

000474

administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1.998, solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que en el futuro deba sufragar como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo. (...)"


Es claro entonces que no se demostró, en primer lugar el valor de los ingresos mensuales del señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, y en segundo término todos y cada uno de los gastos en que incurrieron en razón del accidente sufrido.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA LITERAL A (LUCRO CESANTE). ME OPONGO puesto que indica el demandante "(...)Consecuentemente de la anterior, **CONDENAR** que **LA PARTE DEMANDADA**, que además de ser en forma directa, conjunta, solidaria y administrativamente responsables por. **ACCION U OMISIÓN que materializan FALLAS O ERRORES ADMINISTRATIVOS, DEBEN PAGAR a la Parte Demandante: WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, NIDIA ESPERANZA ARGUELLO OROZCO, "LUNA GABRIELA CASTRO ARGUELLO, ALVARO CASTRO ALBARRACIN, FLOR DE MARIA FUENTES CASTRO, MARLENY DEL CARMEN CASTRO FUENTES, LUZ MARINA CASTRO FUENTES, CARLOS ANDRES CASTRO FUENTES, MARTHA PATRICIA CASTRO FUENTES a través de quien sus derechos estén representados, la indemnización por concepto de los DAÑOS ANTBJURIDICOS(Art. 90 CN.) de ORDEN MATERIAL irrogados y de que han sido y son víctimas, que se determinará y liquidará pero que al momento de la presentación de esta demanda, se reclama como sigue: Por concepto de LUCRO CESANTE: a. Por concepto de INDEMNIZACION CONSOLIDADA desde el 7 de Abril de 2017 a la fecha de la presentación de la Demanda Mayo 17 de 2019 este concepto se estima en la suma de SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS' \$ 62'500.000.00 b. Por concepto de INDEMNIZACION FUTURA causada por los salarios que deja de percibir el demandante WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES y la ayuda que deja de aportar a su hija, a la familia hoy Parte Demandante, teniendo como bases para esta liquidación: > Un salario de \$ 2500. 000 mensual que devengaba al momento del accidente desde de Abril 7 de 2017 hasta los 67 años de vida probable, esto es, hasta 19 de Octubre de 2050 (396 meses). > Un salario de \$ 2' 500.000 desde o a partir de 7 de Abril de 2017, más el 25 % de prestaciones sociales. > La edad de 33 años, 5 meses y 18 días que tenía cumplidos WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, para el cálculo de la vida probable de según las tablas de mortalidad aprobadas para los Colombianos por la Superintendencia Financiera que es 67 años de vida útil. c. Actualizada la condena según la tasa de intereses moratorios comerciales vigentes y existentes entre el 7 de Abril del año 2017 y la que exista cuando se produzca el pago de la indemnización acorde a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. d. La fórmula de matemáticas financieras aceptada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, teniendo en cuenta además la indemnización debida o consolidada y la futura, que será aplicable para el presente caso, como sigue: $S=Ra(1 + un^{-1} / (1+i)^n)$ Donde Ra equivale al ingreso mensual de WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES ; i corresponde 0.004867; y n el número de meses de vida probable según las tablas de mortalidad aprobadas por la Superintendencia Bancaria que es 65 años de vida útil.- (...)" al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, radicado: 25000-23-26-000-1997-03663-01(17214), del catorce (14) de abril de dos mil diez (2010), C. P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, indica lo siguiente:**

"(...)A términos del artículo 1613 del Código Civil, la indemnización de perjuicios o, mejor aún, el daño material comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento⁴, modalidades definidas en el artículo 1614 ibidem así:

"Artículo 1614.- Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación o cumplíola imperfectamente, o retardado su cumplimiento..."

⁴ Artículo 1613 C.C. "(...) Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente."

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC		 ALCALDÍA UBATÉ ACTIVA
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	VERSIÓN	2016	
		TRD		
		PÁGINA		Página 30 de 73

Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que el daño emergente (damnum emergens) es la disminución patrimonial inmediata a causa del hecho que se juzga, representada en la pérdida de elementos económicos bien por los gastos que ellos significaron en su adquisición, ora por los desembolsos futuros para recuperarlos o enmendarlos, incluso, por la constitución de un pasivo, es decir, un empobrecimiento debido a que un bien salió o saldrá del patrimonio. Al paso que el lucro cesante (lucrum cessans), es la frustración de las utilidades, ventajas o lucro o pérdida de un interés futuro a un bien o a la realización de ciertos aumentos patrimoniales, por el mismo hecho, es decir, supone todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se reportarían. (...)"

Dentro del escrito de la demanda, no se registra el valor correspondiente al supuesto daño causado, solo se estipulan los datos base de la liquidación sin que en ningún momento se presente justificación alguna del valor inexistente, o en su defecto que el mismo sea fijado directamente por el despacho, de igual forma, no existe prueba alguna del valor real de los ingresos mensuales del señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES.


A LA PRETENSIÓN TERCERA. ME OPONGO puesto que indica el demandante "*(...)Consecuentemente de la primera pretensión, **CONDENAR que la PARTE DEMANDADA además de la responsabilidad administrativa, en forma conjunta, solidaria y administrativamente responsables por ACCION U OMISIÓN y materialización de FALLAS O ERRORES ADMINISTRATIVOS, DEBEN PAGAR A LA PARTE DEMANDANTE: Para WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES o a quienes sus derechos represente, la indemnización por concepto de los daños de POR CONCEPTO DE DARIO FISIOLÓGICO Y AFECTACIÓN A LA VIDA DE RELACIÓN, en la suma equivalente a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes ...y/o en el monto a la discrecionalidad y prudencia que el Juzgador de Instancia en el momento procesal de emitir la sentencia se sirva determinar. (...)***" Puesto que, del análisis probatorio aportado no se puede establecer ningún tipo de actividad reprochable a mi defendida, por la cual se pueda endilgar responsabilidad a la ENTIDAD TERRITORIAL MUNICIPIO DE LA VILLA DE SAN DIEGO DE UBATÉ, toda vez que no existe daño alguno con ocasión del accidente sufrido por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, el día 6 de abril de 2017, puesto que no encuentra relación alguna entre el accidente sufrido por el señor CASTRO FUENTES, con la actividad de la administración municipal, puesto que dentro de los archivos del municipio no reposa expediente alguno respecto de la solicitud de permiso para la instalación de la lona publicitaria en la mencionada valla, junto con su plan de trabajo correspondiente, respecto de la intención de instalar las lonas en las vallas existentes en la vía Zipaquirá-Cucunuba-Ubaté, en el sector conocido como la "y".

De igual forma la relación causal es exigida como requisito esencial para determinar el vínculo entre el hecho dañino y el daño y que dicha relación causal debe ser probada en todos los casos por el actor si se tiene en cuenta que no existen presunciones del nexo causal, por tal razón y teniendo en cuenta lo indicado por el demandante dentro del escrito y lo estipulado en la normatividad correspondiente, es claro que no existe relación alguna del Municipio de la Villa de San Diego de Ubaté, y el accidente sufrido por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, debido a que a la fecha, reitero, ni la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, NIT 900719756-1, su representante legal, o el señor CASTRO FUENTES, presento solicitud alguna de permisos para realizar las actividades correspondientes, ni los informes de seguridad industrial y plan de trabajo de la labor realizada, o informaron a la administración municipal de la Villa de San Diego de Ubaté, la intención de instalar las lonas en la mencionada valla.

Respecto de la falla en el servicio, El Consejo de Estado se refiere al título jurídico en los siguientes términos: "*(...)La falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo,*

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co
Código Postal Urbano: 250430 – Código Postal Rural: 250437.

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC		 ALCALDÍA UBATE ACTIVA
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	VERSIÓN	2016	
		TRD		
		PÁGINA		Página 31 de 73

el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual. (...) Así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad. Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.⁵ (...)”

Realizando una revisión del caso en cuestión las actividades desplegadas por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, el día 6 de abril de 2017, al momento de la instalación de la lona publicitaria, no puede endilgarse responsabilidad alguna al municipio de la Villa de San Diego de Ubaté, puesto que como se ha indicado a lo largo del escrito, la administración municipal nunca fue informada de la labor que se iba a realizar, ni tenía relación alguna con las actividades administrativas del municipio, puesto que se trataba de una persona natural al servicio de una empresa privada sin relación contractual alguna con el municipio, y sin el cumplimiento de los lineamientos legales respecto de los permisos requeridos para tal actividad o si quiera la implementación de los instrumentos mínimos de seguridad industrial que pudieran evitar el accidente.


Puesto que la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, NIT 900719756-1, realizo la solicitud de los permisos correspondientes, así como tampoco informo del plan de trabajo para la instalación de la valla publicitaria, así mismo, de acuerdo a la confesión del señor CASTRO FUENTES, se encontraba en presencia de su patrono, realizando la labor sin medio de protección alguno tanto de su integridad personal, como de los elementos que estaban usando al momento del accidente para la instalación de la lona, motivo por el cual el municipio no se encontraba en la posibilidad de prever el accidente.

A LA PRETENSIÓN CUARTA. ME OPONGO puesto que indica el demandante “(...)Consecuentemente de la primera pretensión, **CONDENAR que la PARTE DEMANDADA, además de la responsabilidad administrativa, en forma conjunta, solidaria y administrativamente responsables por ACCION U OMISIÓN que materializan FALLAS O ERRORES ADMINISTRATIVOS, DEBEN PAGAR la indemnización por DAÑOS ANTIJURÍDICOS DE ORDEN MORAL, cada uno de los DEMANDANTES en su condición de víctimas o a quienes sus derechos represente, la indemnización por concepto de los daños de**

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección A, Radicado, 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042), del siete (7) de marzo de dos mil doce (2012), actor: SOCIEDAD BANCO GANADERO S.A., demandado: NACION - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, consejero Ponente: HERNAN ANDRADE RINCON

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co
Código Postal Urbano: 250430 – Código Postal Rural: 250437.

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC		
		VERSIÓN	2016	
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	TRD		
		PÁGINA		Página 32 de 73

ORDEN MORAL como sigue: 1) Para **WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES**, la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$82'811.600.00)M/te** equivalente a 100 salarios mínimos mensuales y/o el equivalente que exista del salario mínimo mensual vigente para el momento de ejecutoria de la sentencia, en su condición de víctima. 2) Para **NIDIA ESPERANZA ARGUELLO OROZCO**, la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$82'811.600.00)M/te** equivalente a 100 salarios mínimos mensuales y/o el equivalente que exista del salario mínimo mensual vigente para el momento de ejecutoria de la sentencia, en su condición de esposa de la víctima. 3) Para la menor **LUNA GABRIELA CASTRO ARGUELLO**, la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$82'811.600.00)M/te** equivalente a 100 salarios mínimos mensuales y/o el equivalente que exista del salario mínimo mensual vigente para el momento de ejecutoria de la sentencia, en su condición de hija de la víctima. 4) Para **ALVARO CASTRO ALBARRACIN** la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$82'811.600.00)M/te** equivalente a 100 salarios mínimos mensuales y/o el equivalente que exista del salario mínimo mensual vigente para el momento de ejecutoria de la sentencia, en su condición de padre de la víctima. 5) Para **FLOR DE MARIA FUENTES CASTRO** la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$82'811.600.00)M/te** equivalente a 100 salarios mínimos mensuales y/o el equivalente que exista del salario mínimo mensual vigente para el momento de "ejecutoria de la sentencia, en su condición de Progenitora de la víctima. 6) Para **MARLENY DEL CARMEN CASTRO FUENTES** la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$82'811.600.00)M/te** equivalente a 100 salarios mínimos mensuales y/o el equivalente que exista del salario mínimo mensual vigente para el momento de ejecutoria de la sentencia, en su condición de Hermana de la víctima. 7) Para **LUZ MARINA CASTRO FUENTES** la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$82'811.600.00)M/te** equivalente a 100 salarios mínimos mensuales y/o el equivalente que exista del salario mínimo mensual vigente para el momento de ejecutoria de la sentencia, en su condición de Hermana de la víctima. 8) Para **CARLOS ANDRES CASTRO FUENTES** la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$82'811.600.00)M/te** equivalente a 100 salarios mínimos mensuales y/o el equivalente que exista del salario mínimo mensual vigente para el momento de ejecutoria de la sentencia, en su condición de Hermano de la víctima. 9) Para **MARTHA PATRICIA CASTRO FUENTES** la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$82'811.600.00)M/te** equivalente a 100 salarios mínimos mensuales y/o el equivalente que exista del salario mínimo mensual vigente para el momento de ejecutoria de la sentencia, en su condición de Hermano de la víctima. (...)” de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, radicado 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251) del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), C. P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, se tiene que el valor del perjuicio moral se determina bajo los siguientes lineamientos:

“(…) Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo. En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:


Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co
 Código Postal Urbano: 250430 – Código Postal Rural: 250437.

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC		ALCALDIA
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	VERSIÓN	2016	
		TRD		
		PÁGINA	Página 33 de 73	UBATÉ ACTIVA

23

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio. (...)

0000170

De acuerdo a lo anterior la tasación del perjuicio moral sobrepasa los lineamientos jurisprudenciales puesto que el valor establecido para los señores MARLENY DEL CARMEN CASTRO FUENTES, LUZ MARINA CASTRO FUENTES, CARLOS ANDRES CASTRO FUENTES, MARTHA PATRICIA CASTRO FUENTES, en su calidad de hermanos del señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, pueden tasar el perjuicio en un monto máximo equivalente a 50 smlmv, o el 50% del valor establecido por el despacho para el cónyuge o sus parientes en primer grado de consanguinidad.


A LA PRETENSIÓN QUINTA. ME OPONGO puesto que indica el demandante "(...) DECLARAR que LA PARTE DEMANDADA, además de ser en forma conjunta, solidaria y administrativamente responsables por acción u omisión y fallas, DEBEN PAGAR INTERESES MORATORIOS respecto de cada una de las sumas de dinero acorde al artículo 192 del CPACA. (...)" Puesto que, del análisis probatorio aportado no se puede establecer ningún tipo de actividad reprochable a mi defendida, por la cual se pueda endilgar responsabilidad a la ENTIDAD TERRITORIAL MUNICIPIO DE LA VILLA DE SAN DIEGO DE UBATÉ, toda vez que no existe daño alguno con ocasión del accidente sufrido por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, el día 6 de abril de 2017, puesto que no encuentra relación alguna entre el accidente sufrido por el señor CASTRO FUENTES, con la actividad de la administración municipal, puesto que dentro de los archivos del municipio no reposa expediente alguno respecto de la solicitud de permiso para la instalación de la lona publicitaria en la mencionada valla, junto con su plan de trabajo correspondiente, respecto de la intención de instalar las lonas en las vallas existentes en la vía Zipaquirá-Cucunuba-Ubaté, en el sector conocido como la "y".

De igual forma la relación causal es exigida como requisito esencial para determinar el vínculo entre el hecho dañino y el daño y que dicha relación causal debe ser probada en todos los casos por el actor si se tiene en cuenta que no existen presunciones del nexo causal, por tal razón y teniendo en cuenta lo indicado por el demandante dentro del escrito y lo estipulado en la normatividad correspondiente, es claro que no existe relación alguna del Municipio de la Villa de San Diego de Ubaté, y el accidente sufrido por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, debido a que a la fecha, reitero, ni la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, NIT 900719756-1, su representante legal, o el señor CASTRO FUENTES, presento solicitud alguna de permisos para realizar las actividades correspondientes, ni los informes de seguridad industrial y plan de trabajo de la labor realizada, o informaron a la administración municipal de la Villa de San Diego de Ubaté, la intención de instalar las lonas en la mencionada valla.

Respecto de la falla en el servicio, El Consejo de Estado se refiere al título jurídico en los siguientes términos: "(...) La falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual. (...) Así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co
 Código Postal Urbano: 250430 – Código Postal Rural: 250437.

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC		
		VERSIÓN	2016	
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	TRD		
		PÁGINA		Página 34 de 73

trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad. Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.⁶ (...)"

Realizando una revisión del caso en cuestión las actividades desplegadas por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, el día 6 de abril de 2017, al momento de la instalación de la lona publicitaria, no puede endilgarse responsabilidad alguna al municipio de la Villa de San Diego de Ubaté, puesto que como se ha indicado a lo largo del escrito, la administración municipal nunca fue informada de la labor que se iba a realizar, ni tenía relación alguna con las actividades administrativas del municipio, puesto que se trataba de una persona natural al servicio de una empresa privada sin relación contractual alguna con el municipio, y sin el cumplimiento de los lineamientos legales respecto de los permisos requeridos para tal actividad o si quiera la implementación de los instrumentos mínimos de seguridad industrial que pudieran evitar el accidente.


Puesto que la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, NIT 900719756-1, realizó la solicitud de los permisos correspondientes, así como tampoco informo del plan de trabajo para la instalación de la valla publicitaria, así mismo, de acuerdo a la confesión del señor CASTRO FUENTES, se encontraba en presencia de su patrono, realizando la labor sin medio de protección alguno tanto de su integridad personal, como de los elementos que estaban usando al momento del accidente para la instalación de la lona, motivo por el cual el municipio no se encontraba en la posibilidad de prever el accidente.

A LA PRETENSIÓN SEXTA. ME OPONGO puesto que indica el demandante "(...) ORDENAR que la PARTE DEMANDADA, por intermedio de sus funcionarios a quienes les corresponda la ejecución y cumplimiento de la sentencia acorde a los arts. 195 ss y concordantes del CPACA y Jurisprudencia vigente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la resolución o providencia pertinente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento. (...)" Puesto que, del análisis probatorio aportado no se puede establecer ningún tipo de actividad reprochable a mi defendida, por la cual se pueda endilgar responsabilidad a la ENTIDAD TERRITORIAL MUNICIPIO DE LA VILLA DE SAN DIEGO DE UBATÉ, toda vez que no existe daño alguno con ocasión del accidente sufrido por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, el día 6 de abril de 2017, puesto que no encuentra relación alguna entre el accidente sufrido por el señor CASTRO FUENTES, con la actividad de la administración municipal, puesto que dentro de los archivos del municipio no reposa expediente alguno respecto de la solicitud de

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección A, Radicado, 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042), del siete (7) de marzo de dos mil doce (2012), actor: SOCIEDAD BANCO GANADERO S.A., demandado: NACION - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, consejero Ponente: HERNAN ANDRADE RINCON

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co
 Código Postal Urbano: 250430 – Código Postal Rural: 250437.

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC		 ALCALDIA UBATÉ ACTIVA
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	VERSIÓN	2016	
		TRD		
		PÁGINA	Página 35 de 73	

permiso para la instalación de la lona publicitaria en la mencionada valla, junto con su plan de trabajo correspondiente, respecto de la intención de instalar las lonas en las vallas existentes en la vía Zipaquirá-Cucunuba-Ubaté, en el sector conocido como la "y".

De igual forma la relación causal es exigida como requisito esencial para determinar el vínculo entre el hecho dañino y el daño y que dicha relación causal debe ser probada en todos los casos por el actor si se tiene en cuenta que no existen presunciones del nexo causal, por tal razón y teniendo en cuenta lo indicado por el demandante dentro del escrito y lo estipulado en la normatividad correspondiente, es claro que no existe relación alguna del Municipio de la Villa de San Diego de Ubaté, y el accidente sufrido por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, debido a que a la fecha, reitero, ni la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, NIT 900719756-1, su representante legal, o el señor CASTRO FUENTES, presento solicitud alguna de permisos para realizar las actividades correspondientes, ni los informes de seguridad industrial y plan de trabajo de la labor realizada, o informaron a la administración municipal de la Villa de San Diego de Ubaté, la intención de instalar las lonas en la mencionada valla.


Respecto de la falla en el servicio, El Consejo de Estado se refiere al título jurídico en los siguientes términos: "(...)La falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual. (...) Así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad. Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.⁷ (...)"

Realizando una revisión del caso en cuestión las actividades desplegadas por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, el día 6 de abril de 2017, al momento de la instalación de la lona publicitaria, no puede endilgarse responsabilidad alguna al municipio de la Villa de San Diego de Ubaté, puesto que como se ha indicado a lo largo del escrito, la administración municipal nunca fue informada de la labor que se iba a realizar, ni tenía relación alguna con las actividades administrativas del municipio, puesto que se trataba de

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección A, Radicado, 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042), del siete (7) de marzo de dos mil doce (2012), actor: SOCIEDAD BANCO GANADERO S.A., demandado: NACION - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, consejero Ponente: HERNAN ANDRADE RINCON

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co
Código Postal Urbano: 250430 – Código Postal Rural: 250437.

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC		 ALCALDÍA UBATÉ ACTIVA
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	VERSIÓN	2016	
		TRD		
		PÁGINA	Página 36 de 73	

una persona natural al servicio de una empresa privada sin relación contractual alguna con el municipio, y sin el cumplimiento de los lineamientos legales respecto de los permisos requeridos para tal actividad o si quiera la implementación de los instrumentos mínimos de seguridad industrial que pudieran evitar el accidente.

Puesto que la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, NIT 900719756-1, realizo la solicitud de los permisos correspondientes, así como tampoco informo del plan de trabajo para la instalación de la valla publicitaria, así mismo, de acuerdo a la confesión del señor CASTRO FUENTES, se encontraba en presencia de su patrono, realizando la labor sin medio de protección alguno tanto de su integridad personal, como de los elementos que estaban usando al momento del accidente para la instalación de la lona, motivo por el cual el municipio no se encontraba en la posibilidad de prever el accidente.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA

De acuerdo al análisis probatorio aportado no se puede establecer ningún tipo de actividad reprochable a mi defendida, por la cual se pueda endilgar responsabilidad a la ENTIDAD TERRITORIAL MUNICIPIO DE LA VILLA DE SAN DIEGO DE UBATÉ, toda vez que no existe daño alguno con ocasión del accidente sufrido por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, el día 6 de abril de 2017, puesto que no encuentra relación alguna entre el accidente sufrido por el señor CASTRO FUENTES, con la actividad de la administración municipal, puesto que dentro de los archivos del municipio no reposa expediente alguno respecto de la solicitud de permiso para la instalación de la lona publicitaria en la mencionada valla, y en razón a las actividades realizadas sin el cumplimiento de los lineamientos de protección y seguridad industrial por parte del actor.

Igualmente Teniendo en cuenta que dentro del libelo factico desarrollado por la parte actora no se ha objetivado ni indicado como el MUNICIPIO DE LA VILLA DE SAN DIEGO DE UBATÉ, ha causado lesión alguna, con ocasión del accidente sufrido por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, el día 6 de abril de 2017, y al respecto se tiene como fundamento las siguientes:


1. NEXO DE CAUSALIDAD

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Salvo lo que se dirá más adelante, consideramos que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por quien ejerce el derecho de acción, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa o en alguna de las especies de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad a diferencia de la culpa, no admite, por norma general, ningún tipo de presunción. Esa es la razón por la cual es necesario quitarnos de la cabeza la sinonimia entre culpabilidad y causalidad; cierto, un hecho puede ser producto de muchos factores, entre ellos una culpa, lo que de suyo no implica un nexo causal que obligue a reparar a quien cometió culpa. Por fortuna, el Consejo

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co
Código Postal Urbano: 250430 – Código Postal Rural: 250437.

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC		
Nombre Documento	CONTESTACIÓN - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - PROCESO 2019-00140-00	VERSIÓN	2016	
		TRD		
		PÁGINA	Página 37 de 73	

de Estado ha superado la discusión sobre la presunción de culpabilidad, de causalidad y de responsabilidad en los regímenes objetivos y actualmente se tiene claro en la jurisprudencia del Alto Tribunal que cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad no se tiene por existente una presunción de culpabilidad ni de causalidad ni de responsabilidad, sino que es un régimen en el cual el actor deberá probar todos los elementos de la responsabilidad (incluida, por supuesto, la relación causal), mientras que el demandado deberá acreditar una causa extraña para exonerarse de responsabilidad, pues demostrar diligencia y cuidado no le será suficiente para liberarse.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 se dijo:

El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado⁸.

Respecto de imposibilidad de presumir el nexo causal dentro del proceso, El Consejo de Estado manifiesta:

Y debe insistirse en que la presunción de la causalidad será siempre improcedente; aceptarla implicaría incurrir en una evidente contradicción, en la medida en que supondría la aplicación, tratándose de la responsabilidad por la prestación del servicio médico asistencial, de un régimen más gravoso para el demandado inclusive que el objetivo, dado que si bien en éste la falla del servicio no constituye un elemento estructural de la obligación de indemnizar, el nexo causal está siempre presente y la carga de su demostración corresponde al demandante, en todos los casos⁹.

De este breve recorrido por la jurisprudencia se observa, entonces, que la relación causal es exigida como requisito esencial para determinar el vínculo entre el hecho dañino y el daño. Dicha relación causal debe ser probada en todos los casos por el actor si se tiene en cuenta que no existen presunciones del nexo causal.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que, no existe relación alguna entre el accidente sufrido por el señor CASTRO FUENTES, con la actividad de la administración municipal, puesto que dentro de los archivos del municipio no reposa expediente alguno respecto de la solicitud de permiso para la instalación de la lona publicitaria en la mencionada valla, junto con su plan de trabajo correspondiente, respecto de la intención de instalar las lonas en las vallas existentes en la vía Zipaquirá-Cucunuba-Ubaté, en el sector conocido como la "y".

2. FALLA EN EL SERVICIO


En el derecho colombiano, la falla probada se ha constituido en el título de imputación de responsabilidad por excelencia, en la medida que las actuaciones irregulares de la administración, han constituido el fundamento tradicional de responsabilidad del Estado;

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, exp. 13477.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1.º de julio de 2004, exp. 14696.

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co
 Código Postal Urbano: 250430 – Código Postal Rural: 250437.

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC		
		VERSIÓN	2016	
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	TRD		
		PÁGINA	Página 38 de 73	

en efecto, si se analiza la jurisprudencia del Consejo de Estado, esta ha sido la mayor expresión de responsabilidad administrativa, a pesar de que la responsabilidad objetiva es de más vieja data dentro de nuestro sistema jurídico (Morand-Deviller, Trad. Rincón y Peláez, 2010, p. 835).

De la misma manera que la concepción clásica francesa de la responsabilidad por falla, en el ordenamiento nacional, se han consagrado en principio como modalidades de ésta, lo eventos en que la administración no ha actuado, lo ha hecho tardíamente, o la actuación ha sido anómala. Lo anterior significa, que la actividad del Estado en este título de imputación de responsabilidad, se enmarca en conductas positivas como en los casos en que la administración ha actuado mal y en conductas omisivas para las circunstancias en que no haya actuado o la actuación ha sido tardía.

La jurisprudencia del Consejo de Estado desde sus inicios, ha sido clara en contemplar las formas de falla en el servicio, a partir de los criterios tradicionales de responsabilidad subjetiva, para identificar este título de imputación, donde las omisiones administrativas por ejemplo, han dado lugar a atribuciones de responsabilidad e indemnización de perjuicios, como consecuencia del no actuar de la administración.

Pero es el actuar de la administración, el que ha caracterizado y determinado la noción de falla del servicio, porque la jurisprudencia del Consejo de Estado ha seguido este criterio, sin desconocer que lo que identifica la responsabilidad subjetiva es que la actuación sea irregular (López, 1997, p.146), en las diversas modalidades que existen, porque es preciso indicar, que este término tiene una gran amplitud y se puede identificar en un sinnúmero de actuaciones de los órganos del Estado; circunstancia que nos lleva a alejarnos de algún criterio del Consejo de Estado Colombiano, que parece adoptar sin mayores reparos la noción clásica francesa, a que hicimos referencia en acápite anterior.

De todas maneras, en la falla probada del servicio, es necesario demostrar la irregularidad en el actuar público, es decir, la culpabilidad de la administración, lo que significa, que además de acreditar la actuación, el daño y el nexo causal, es preciso evidenciar un Estado alejado de criterios de buen servicio público y por el contrario, se presenta como vulnerador de derechos.

Indica el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad.: 15.263 (R-0736) del diecinueve (19) de junio de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR:


“(…)La jurisprudencia de esta Corporación¹⁰ ha señalado que, en aquellos supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. En este sentido, se ha sostenido que:

“1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación

¹⁰ Sección Tercera, marzo 8 de 2007, expediente No. 27.434.

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co
 Código Postal Urbano: 250430 – Código Postal Rural: 250437.

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC		 ALCALDÍA UBATÉ ACTIVA
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	VERSIÓN	2016	
		TRD		
		PÁGINA	Página 39 de 73	

de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

(...)

"2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

"La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente". (...)"

Continua, el Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, sección Tercera, Rad.: 66001-23-31-000-1998-00496-01(22745), del catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011), C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ:


"(...) También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2 inciso 2, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades "debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera", así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad. (...)"

Realizando una revisión del caso en cuestión las actividades desplegadas por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, el día 6 de abril de 2017, al momento de la instalación de la lona publicitaria, no puede endilgarse responsabilidad alguna al municipio de la Villa de San Diego de Ubaté, puesto que como se ha indicado a lo largo del escrito, la administración municipal nunca fue informada de la labor que se iba a realizar, ni tenía relación alguna con las actividades administrativas del municipio, puesto que se trataba de una persona natural al servicio de una empresa privada sin relación contractual alguna con el municipio, y sin el cumplimiento de los lineamientos legales respecto de los permisos requeridos para tal actividad o si quiera la implementación de los instrumentos mínimos de seguridad industrial que pudieran evitar el accidente.

Puesto que la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, NIT 900719756-1, realizó la solicitud de los permisos correspondientes, así como tampoco informo del plan

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co
Código Postal Urbano: 250430 – Código Postal Rural: 250437.

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC		
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	VERSIÓN	2016	
		TRD		
		PÁGINA		Página 40 de 73

de trabajo para la instalación de la valla publicitaria, así mismo, de acuerdo a la confesión del señor CASTRO FUENTES, se encontraba en presencia de su patrono, realizando la labor sin medio de protección alguno tanto de su integridad personal, como de los elementos que estaban usando al momento del accidente para la instalación de la lona, motivo por el cual el municipio no se encontraba en la posibilidad de prever el accidente.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte, por tanto, solo puede endilgarse a las personas que tienen la capacidad para ser parte en el proceso.

Se tiene entonces, que la capacidad para ser parte se refiere a la posibilidad de ser parte dentro del proceso, es decir, constituir uno de los dos extremos de la litis, ya sea demandante o demandado, lo cual para el caso que nos compete sería uno de los demandados dentro del proceso de la referencia. Indica el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), del 25 de marzo de 2010:


“(…) En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra (...)” (negrilla fuera de texto)

Se trae a colación los pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado relacionada a continuación:

“La legitimación en la causa - legitimatio ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co
 Código Postal Urbano: 250430 – Código Postal Rural: 250437.

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC	2016	 ALCALDIA UBATÉ ACTIVA
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	VERSIÓN		
		TRD		
		PÁGINA	Página 41 de 73	

juéz, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal. (Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.)

En el mismo sentido, la Sala recientemente precisó:

"Como es bien sabido, la legitimación en la causa, que corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, no constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante, sino que corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda - legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio; al respecto, ha dicho la Sala (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente 13.356. M.P.: María Elena Giraldo Gómez.)

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.


De lo anteriormente expuesto, se infiere que la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda, debiendo esta observarse desde el punto de vista material, esto es, respecto de la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, lo que como se sostuvo en la ponderación procesal no se materializa.

Legitimación que se encuentra directamente ligada al Nexo de causalidad puesto que Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

Teniendo en cuenta lo indicado por el demandante dentro del escrito y lo estipulado en la normatividad mencionada es claro que no existe relación alguna del Municipio de la Villa de San Diego de Ubaté, y el accidente sufrido por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, puesto que el proceso impetrado en contra de mi representada, carece de legitimidad en la causa por pasiva debido a que a la fecha ni la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, NIT 900719756-1, su representante legal, o el señor CASTRO FUENTES, presento solicitud alguna de permisos para realizar las actividades correspondientes, ni presentaron los informes de seguridad industrial y plan de trabajo de la labor realizada, o informaron a la administración municipal de la Villa de San Diego de Ubaté, la intención de instalar las lonas en las vallas existentes en la vía Zipaquirá-Cucunuba-Ubaté, en el sector conocido como la "y".

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co
 Código Postal Urbano: 250430 – Código Postal Rural: 250437.

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC		 ALCALDIA UBATÉ ACTIVA
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	VERSIÓN	2016	
		TRD		
		PÁGINA	Página 42 de 73	

4. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

El hecho exclusivo y determinante de la víctima, o culpa exclusiva de la víctima, es, junto con el hecho de un tercero, la fuerza mayor y el caso fortuito, una de las causales que dan lugar a eximir de responsabilidad al Estado, o al particular al que se le imputa un daño, incluso en los escenarios de responsabilidad objetiva, donde la prueba de la diligencia y cuidado no tiene ningún efecto. Estas causales son comunes a la responsabilidad civil – derecho privado- y a la responsabilidad del Estado –derecho público-, de manera que se puede estudiar con elementos de ambos sistemas.

Para comenzar, es preciso aclarar que el hecho exclusivo o culpa exclusiva de la víctima, se refiere a un fenómeno en el mundo de los hechos que genera la ruptura del nexo de causalidad en la imputación civil, o de la imputación fáctica en el escenario de la responsabilidad del Estado.

El hecho exclusivo o culpa de la víctima, rompe con esta imputación fáctica pues significa que la acción u omisión determinante en la producción del resultado no fue la de la entidad si no la de la víctima del daño, y tiene esta potencialidad basado en el principio conforme al cual nadie puede alegar en su favor su propia culpa (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans).

Para que la actuación de la víctima tenga la potencialidad de romper con la imputación en derecho civil, es necesario que cumpla, en principio, con dos requisitos: i) Nexos de causalidad con el resultado, el cual puede ser único o compartido, pero en todo caso determinante y, ii) El hecho que se imputa a la víctima no puede tener relación con el presunto causante, es decir, que este último no lo puede haber provocado o causado. (Martínez y Martínez, 2003)

El Consejo de Estado, aplicó también estos criterios del derecho civil, y expresando que para que la conducta de la víctima releve de responsabilidad al Estado es necesario que exista:

“1) Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si el hecho del afectado es la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total. Por el contrario, si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño, debe declararse la responsabilidad estatal.

“2) El hecho de la víctima no debe ser imputable al ofensor, toda vez que si el comportamiento de aquella fue propiciado o impulsado por el ofensor, de manera tal que no le sea ajeno a éste, no podrá exonerarse de responsabilidad a la administración.”¹¹

En razón a lo anterior, corresponde al Juez, respecto al hecho de la víctima “determinar, en cada caso concreto, si el proceder –activo u omisivo– de aquella tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta factible concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto la causa exclusiva, esto es, única del daño, como que constituya la raíz determinante del mismo, es decir que se trate de la causa adecuada”¹².

¹¹ Sentencia 2 de mayo de 2002. Exp. 13262. CP: Germán Rodríguez Villamizar. Tesis que se retoma en sentencia del 16 de abril de 2015, CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez

¹² Sentencia 16 de julio de 2015. Exp. 28419. CP: Hernán Andrade Rincón (E). Véase también Sentencia 25 de julio de 2002, Exp. 13744, MP: María Elena Giraldo Gómez: “Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC		ALCALDÍA
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	VERSIÓN	2016	UBATEACTIVA
		TRD		
		PÁGINA	Página 43 de 73	

Vale la pena traer a colación el cuestionamiento que se hace el profesor Mosset Iturraspe:

"Sea la conducta -ajena al responsable- culposa o no, incluso aunque fuera involuntaria, es ella la que desencadena el daño: ¿cómo entonces atribuírselo a otra persona?"¹³

000481

La jurisprudencia ha encontrado probada la causal exoneratoria denominada hecho de la víctima en algunos casos en los juicios de responsabilidad en los que quien se expone al daño concurriendo con su actuar a la producción del mismo, es un menor o un demente. Así, en sentencia del 24 de febrero de 2005, en la que se absolvió al Ejército Nacional de responsabilidad en la muerte de menor ocurrida cuando cruzó imprudentemente la calle, se dijo:

"Por último, respecto de lo expresado por el demandante, en el sentido que el menor Y. R., quien tenía 6 años de edad al momento de su muerte, no podía incurrir en culpa, según lo señalado por el artículo 2346 del Código Civil¹⁴, se reitera lo expresado por esta Sala en sentencia del 25 de mayo de 2000, expediente 11253, en los siguientes términos:

"A más de advertirse, conforme a lo ya dicho, la insuficiencia del argumento para efectos de construir un nexo de causalidad entre la conducta de la madre del niño y el daño causado, encuentra la Sala otra inconsistencia en el planteamiento del a quo, fundada en la interpretación equivocada del artículo 2346 del Código Civil. En efecto, es claro que, dado el carácter objetivo del nexo causal, como elemento de la responsabilidad, poco importa que el hecho de la víctima que da lugar a la producción del daño sea culposo o no. Por la misma razón, es claro que la norma citada se refiere a hechos ilícitos considerados fuentes de obligaciones, por lo cual se aplica al menor que causa daño, mas no al que lo sufre. Al respecto, ha sido reiterada la jurisprudencia"¹⁵.

Otra sentencia que sirve de apoyo al argumento, según el cual el hecho de la víctima no debe ser necesariamente culposo, es la sentencia que falló el caso en el cual se pretendía indemnización por la muerte de un demente quien fue muerto luego de forcejeo con policías. En la sentencia, en la cual se encontró probada la causal exoneratoria de hecho de la víctima, se dijo:

"El estado de alteración mental en el que se encontraba el señor Tuay no varía el hecho objetivo de que su conducta fue violenta y que puso en peligro la vida y la integridad personal del agente de la policía. Tampoco cambia la situación porque el agresor no tuviera, en ese instante, la capacidad de comprender y determinar su conducta, en cuanto a la agresión actual e injusta contra el uniformado y la necesidad de éste de presentar una defensa real. Resulta, pues, irrelevante, para estos efectos, determinar si en ese momento el agresor actuó o no con culpa, como se manifiesta en el escrito de sustentación del recurso, pues la determinación de su estado, no transforma su conducta que siempre será violenta y peligrosa"¹⁶.

En fin, en relación con la valoración subjetiva del comportamiento de la víctima para efectos de configurar la causal exoneratoria, en reciente pronunciamiento, se estableció:

anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño..."

¹³ En Matilda Zavala de González, ob. cit., p. 67.


¹⁴ Código Civil Colombiano, artículo 2346: los menores de diez años y los dementes no son capaces de cometer delito o culpa; pero de los daños por ellos causados serán responsables las personas a cuyo cargo estén dichos menores o dementes, si a tales personas pudiere imputárseles negligencia.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de febrero de 2005, expediente 14681 que reitera lo establecido en sentencia de la misma sección del 25 de mayo de 2000, expediente 11253.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de noviembre de 2003, expediente 14118.

UBATE ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co
 Código Postal Urbano: 250430 – Código Postal Rural: 250437.

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC		
		VERSIÓN	2016	
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	TRD		
		PÁGINA	Página 44 de 73	

“Cabe precisar que en los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad. Si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe limitarse a verificar si dicha conducta fue o no la causa eficiente del daño, sin que para ello importe establecer si al realizarla, su autor omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria. Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa.

Ahora bien, cuando la intervención de la víctima incide en la causación del daño, pero no excluye la intervención causal del demandado, habrá lugar a la reducción de la indemnización establecida en el artículo 2357 del Código Civil, conforme al cual “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

Sin embargo, cabe advertir que esa noción culpabilista que se proyecta en dicha norma no puede ser trasladada al campo de la responsabilidad patrimonial del Estado, habida consideración de que el criterio de imputación que rige esa responsabilidad, en los términos del artículo 90 de la Constitución, se construye a partir de la verificación de la antijuridicidad del daño y del vínculo causal entre ese daño y la actuación u omisión de la Administración.

Luego, si de la atribución de responsabilidad al Estado están ausentes, como requisito para su estructuración, los criterios subjetivos de valoración de la conducta del autor, tales criterios no pueden ser exigidos cuando se pretenda reducir el valor de la indemnización por la intervención causal relevante de la propia víctima. En pocos términos: en el campo de la responsabilidad patrimonial del Estado la valoración objetiva de la intervención causal tanto de la Administración como de la propia víctima resultan suficientes para determinar si la causa eficiente del daño lo fue la actuación del ente demandado o de la víctima, con el fin de establecer si hay lugar a condenar a aquélla o a absolverla por haberse producido una causal excluyente de responsabilidad, o si ambas concurrieron en la producción del daño y, entonces, reducir el valor de la indemnización en proporción directa a la mayor o menor contribución de la conducta de la víctima en su producción.

Por lo tanto, cuando se pretenda reducir el valor de la indemnización que deba pagar la entidad con fundamento en la intervención de la víctima en la causación del daño, habrá de tenerse en cuenta la relevancia de esa intervención en el resultado y no la intensidad de la culpa en la que aquélla hubiera incurrido”¹⁷.


La resolución 2012 de 1409, del Ministerio del Trabajo, “Por la cual se establece el Reglamento de Seguridad para protección contra caídas en trabajo en alturas.” En su artículo 1º indica:

“(…) Artículo 1º. Objeto y campo de aplicación. La presente resolución tiene por objeto establecer el Reglamento de Seguridad para protección contra caídas en trabajo en alturas y aplica a todos los empleadores, empresas, contratistas, subcontratistas y trabajadores de todas las actividades económicas de los sectores formales e informales de la economía, que desarrollen trabajo en alturas con peligro de caídas. Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se entenderá su obligatoriedad en todo trabajo en el que exista el riesgo de caer a 1,50 m o más sobre un nivel inferior. (…)”

Más adelante, la resolución 2012 de 1409, del Ministerio del Trabajo en su artículo 18:

“(…) Artículo 18. Sistemas de acceso para trabajo en alturas. Para los fines de esta resolución que establece el Reglamento de Seguridad para protección contra caídas en trabajo en alturas, se consideran como sistemas de acceso para trabajo en alturas: los andamios, las escaleras, los

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 2009, expediente 17957. Ver en el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17179.

Tipo Documento.	MEMORIAL	Código SGC		 ALCALDÍA UBATÉ ACTIVA
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	VERSIÓN	2016	
		TRD		
		PÁGINA	Página 45 de 73	

29

000482

elevadores de personal, las grúas con canasta y todos aquellos medios cuya finalidad sea permitir el acceso y/o soporte de trabajadores a lugares para desarrollar trabajo en alturas.

Todo sistema de acceso para trabajo en alturas y sus componentes, debe cumplir las siguientes condiciones o requisitos para su selección y uso:

1. *Deben ser certificados y el fabricante debe proveer información en español, sobre sus principales características de seguridad y utilización.*
2. *Ser seleccionados de acuerdo con las necesidades específicas de la actividad económica, la tarea a desarrollar y los peligros identificados por el coordinador de trabajo en alturas.*
3. *Ser compatibles entre sí, en tamaño, figura, materiales, forma, diámetro y estas características deben ser avaladas por el coordinador de trabajo en alturas y en caso de dudas, deberán ser aprobados por una persona calificada.*
4. *Garantizar la resistencia a las cargas con un factor de seguridad, que garantice la seguridad de la operación, de acuerdo con la máxima fuerza a soportar y la resistencia a la corrosión o desgaste por sustancias o elementos que deterioren la estructura del mismo; en caso de dudas, deberán ser aprobados por una persona calificada.*
5. *En el caso de sistemas colgantes (andamios o canastas para transporte de personal), lo correspondiente a cables, conectores, poleas, contrapesos y cualquier otro componente del sistema, deberá ser certificado, contar con diseños de Ingeniería y sus partes y cálculos antes de la labor, además deben garantizar un factor de seguridad que garantice la seguridad de la operación, en caso de dudas, estos sistemas deberán ser aprobados por una persona calificada.*
6. *Ser inspeccionados antes de cada uso por parte del usuario y mínimo una vez al año por el coordinador de trabajo en alturas, conforme a las normas nacionales o internacionales vigentes. Si existen no conformidades, el sistema debe retirarse de servicio y enviarse a mantenimiento certificado, si aplica, o eliminarse si no admite mantenimiento, y*
7. *Tener una hoja de vida, donde estén consignados los datos de: fecha de fabricación, tiempo de vida útil, historial de uso, registros de inspección, registros de mantenimiento, ficha técnica, certificación del fabricante y observaciones.*

Continúa en su artículo 20, se refiere al trabajo en suspensión en los siguientes términos:


"(...) Artículo 20. Trabajo en suspensión. Los trabajos en suspensión con duración de más de cinco (5) minutos, deberán ser realizados utilizando una silla para trabajo en alturas, que esté conectada a la argolla pectoral del arnés y al sistema de descenso.

Todos los componentes del sistema de descenso, deben estar certificados de acuerdo con las normas nacionales o internacionales aplicables.

Adicionalmente, el trabajador estará asegurado a una línea de vida vertical en cuerda, instalada con un anclaje independiente y usando un freno certificado.

De igual forma se tiene que el trabajo cerca de líneas de alta tensión requiere un cuidado especial con el trabajador, de igual forma el uso de elementos aislantes o no conductores por parte del trabajador a fin de evitar lesiones ya sea por contacto directo, indirecto, corto circuito, rayos, sobrecarga de la línea, tensión de contacto, tensión de paso, etc., puesto que, el trabajo en alturas se considera una labor de alta accidentalidad y se considera agravado cuando existen líneas eléctricas dentro del radio de trabajo, en este caso de la instalación de una Lona publicitaria.

Respecto a las actividades realizadas por el señor CASTRO FUENTES, el día 7 de abril de 2017, es evidente que no realizo las actividades concernientes a su cuidado personal al momento de realizar el trabajo de alturas, puesto que, como consta en el mismo escrito de la demanda se tiene que " (...) WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES el día 6 de abril de 2017 en compañía de su patrono MARCELO AGUAZACO CASTILLO, reitero, estaban realizando el cambio de una "LONA DE PUBLICIDAD DE BIG COLA de la empresa o sociedad "AJECOLOMBIA SA" al realizar las actividades requeridas

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC		
		VERSIÓN	2016	
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	TRD		
		PÁGINA	Página 46 de 73	

para la instalación de la citada lona, tenían que subir una varilla y al entregarla MARCELO AGUAZACO CASTILLO al trabajador WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES quien estaba a 6 metros de alto en la parte superior de la valla, la varilla alcanzó a hacer contacto con las cuerdas de alta tensión provocando una descarga eléctrica que los hizo caer a varios metros dejándolos mal heridos... (...)” dejando claro que existían unas líneas de alta tensión dentro del radio de trabajo del señor CASTRO FUENTES, y sin tener en cuenta al inminente peligro, realizo los trabajo sin la protección correspondiente, y aun mas, haciendo uso de un elemento conductor como lo es “una varilla” sin las restricciones correspondientes, de igual forma de acuerdo a la versión dada, el señor CASTRO, no se encontraba haciendo uso de los implementos necesarios para el trabajo de alturas, de acuerdo a lo estipulado en la resolución 2012 de 1409, del Ministerio del Trabajo, dejando claro que no hay relación alguna entre el accidente sufrido por el trabajador de la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, puesto que el mismo trabajador puso en peligro su integridad al no usar los elementos necesarios para proteger su vida y al realizar la labor encomendada.

5. HECHO DE UN TERCERO

Esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad. No son terceros las personas a quienes además del demandado, la ley adjudica responsabilidad solidaria o indistinta y que por ende resultan co-obligados. Jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder; es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria¹⁸. A este respecto ha establecido la jurisprudencia:

“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél”¹⁹.

La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos:

- Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido
- Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega.

El consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicado: 85001-23-31-000-1997-00440-01(16530), del veintiséis (26) de marzo de dos mil ocho (2008), C. P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ:


“(...) En relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél, de manera que se produce la ruptura del nexo causal; además, como ocurre tratándose de cualquier causa extraña, se ha

¹⁸ Matilde Zavala de González, Actuaciones por daños. Editorial Hammurabi, Buenos Aires, p. 172

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530. Ver en mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17179.

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co
 Código Postal Urbano: 250430 – Código Postal Rural: 250437.

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC		 30
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	VERSIÓN	2016	
		TRD:		
		PÁGINA	Página 47 de 73	

sostenido que la misma debe revestir las características de imprevisibilidad e irresistibilidad antes anotadas, más allá de la consideración de acuerdo con la cual ha de tratarse de una conducta ajena a la de la entidad pública demandada. Adicionalmente, no puede perderse de vista que para que el hecho del tercero pueda ser admitido como eximente de responsabilidad no se precisa que sea culposo sino que constituya la causa exclusiva del daño. Así pues, en relación con la aludida causa extraña, la Sala ha sostenido lo siguiente:

«Es cierto que el hecho del tercero, constituye causal exonerativa de responsabilidad estatal, en tanto que ese tercero no dependa de la propia administración y además que el hecho aludido sea causa exclusiva o determinante del daño.

(...)

Se recuerda que el hecho del tercero para valer como causal exonerativa de responsabilidad debía de ser, en el sub-júdice, irresistible e imprevisible para el Estado Colombiano, en razón a que si estaba en condiciones de proveerlo (sic) o de resistirlo, como en efecto lo estuvo, y a pesar de ello no lo hizo, o lo hizo deficientemente, tal comportamiento culposo administrativo que vincula su conducta con el referido daño, bien puede considerarse como causa generadora de éste, sin que en tales condiciones resulte interrumpida la relación de causalidad anteriormente advertida.

En torno del tema analizado, cabe recordar el fallo de 24 de agosto de 1989, expediente 5693, del cual fue ponente el señor Consejero Doctor Gustavo de Greiff Restrepo, cuyos apartes pertinentes contienen:

"La doctrina es unánime al considerar que para que el hecho del tercero pueda configurarse como causal de exoneración de responsabilidad, es indispensable que pueda tenérsela como causa exclusiva del daño, producida en tales circunstancias que sea imprevisible e irresistible para que reúna las características de una causa extraña, ajena a la conducta de quien produjo el daño.

"Se hace notorio que el hecho del tercero debe ser imprevisible puesto que si puede ser prevenido o evitado por el ofensor le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual 'no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo'. Y debe ser irresistible puesto que si el causante del daño puede válidamente oponerse a él y evitarlo, luego no lo puede alegar como causal de exoneración"»²⁰.


En otra ocasión, la Sala, al resolver una demanda de reparación directa mediante la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad basado en el título jurídico de imputación consistente en el daño especial ocasionado como consecuencia de la ruptura del principio de igualdad de todos los ciudadanos frente a las cargas públicas, sostuvo lo siguiente en relación con la operatividad, en supuestos en los cuales dicho régimen objetivo resulta aplicable, de la eximente de responsabilidad basada en el hecho de un tercero:

«En el régimen del daño especial la atribución al Estado del daño sufrido por el particular se produce al margen de la normalidad o anormalidad en la prestación del servicio, o de la existencia de un riesgo creado por la administración, pues lo relevante es que aquél sufra un daño con características de especialidad como consecuencia de la actividad estatal. Para que el demandante tenga derecho a la reparación le bastará acreditar la existencia del daño cualificado, es decir, el daño especial, que excede las cargas que el común de las personas deben soportar y su relación causal con la actividad de la administración.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de agosto diecinueve (19) de mil novecientos noventa y cuatro (1994); Consejero ponente: Daniel Suárez Hernández; Radicación número: 9276.

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co
 Código Postal Urbano: 250430 – Código Postal Rural: 250437.

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC		 ALCALDÍA UBATÉ ACTIVA
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	VERSIÓN	2016	
		TRD		
		PÁGINA		Página 48 de 73

En síntesis, son imputables al Estado los daños sufridos por las víctimas cuando éstos excedan los sacrificios que se imponen a todas las personas y en su causación interviene una actividad estatal.

En este régimen el hecho del tercero exonerará de responsabilidad a la administración sólo cuando sea causa exclusiva del daño, es decir, cuando éste se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa. Pero no la exonerará cuando el daño se cause en razón de la defensa del Estado ante el hecho del tercero, porque si bien esa defensa es legítima, el daño sufrido por las víctimas ajenas a esa confrontación es antijurídico, en cuanto éstas no tenían el deber jurídico de soportar cargas superiores a las que se imponen a todos los demás asociados.

Y todo esto sin importar quién sea el autor material del daño que se cause durante la confrontación, es decir, si durante un enfrentamiento armado entre agentes estatales y un grupo al margen de la ley; por ejemplo, se causa una lesión a un particular ajeno a esa confrontación, para efectos de establecer la responsabilidad del Estado no es necesario que la lesión haya sido causada por uno de sus agentes.

(...)

Esto significa que en los eventos en los cuales un particular sufre un daño como consecuencia de la defensa que ejerce el Estado frente a una agresión, aquél debe responder solidariamente con éstos frente a las víctimas o los perjudicados con el hecho porque tal actuación fue concurrente en la producción del daño, al margen de que esa actividad hubiera sido o no normal, pues bajo este régimen, como ya se señaló, el carácter normal o anormal del servicio es indiferente.

En el caso concreto, la causa de la muerte del señor Gelves Albarracín fue la incineración producida por el Ejército al dispararle al tanque de la gasolina del vehículo donde se desplazaban la víctima y sus captores. Por lo tanto, el Estado es responsable del daño sufrido por los demandantes con la muerte de éste, porque dicho daño fue consecuencia de la actividad estatal, que impuso a la víctima un sacrificio superior al que deben soportar las demás personas en defensa de las instituciones y la seguridad pública²¹ (subrayas fuera del texto original). (...)

Justificando entonces la inexistencia de responsabilidad por parte del Municipio de la villa de San Diego de Ubaté, en relación con el accidente sufrido por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, el día 6 de abril de 2017.


IV. EXCEPCIONES:

ME OPONGO, a la prosperidad de las pretensiones de la ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA INCOADA POR EL SEÑOR: WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES Y OTROS y pido al Señor Juez se sirva declarar probadas una, todas o alguna las siguientes excepciones a favor de la parte demandada:

PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del ocho (8) de agosto de dos mil dos (2002); Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque; Radicación número: 54001-23-31-000-1989-5672-01(10952); Actor: Joaquín Gelves Roza y otros.

UBATÉ ACTIVA

Tipo Documento:	MEMORIAL	Código SGC	2016	
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	VERSIÓN		
		TRD	Página 49 de 73	

DECLARACIONES Y CONDENAS

000434

Primero. Declarar probada la excepción de mérito de Legitimación en la Causa por Pasiva.

Segundo. Condenar al señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES Y OTROS, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de las costas del proceso.

Tercero. Condenar a la parte actora en perjuicios

HECHOS Y CONSIDERACIONES

Primero. Mediante auto de fecha 05 de agosto de 2019, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo Oral del Circuito de Bogotá admite Acción de Reparación Directa, y da traslado para la contestación de la demanda por el término legal.

Segundo. Estando dentro del término legal el Municipio de la Villa de San Diego de Ubaté procede a contestar demanda a través de apoderado judicial.


Tercero. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte, por tanto, solo puede endilgarse a las personas que tienen la capacidad para ser parte en el proceso.

Se tiene entonces, que la capacidad para ser parte se refiere a la posibilidad de ser parte dentro del proceso, es decir, constituir uno de los dos extremos de la litis, ya sea demandante o demandado, lo cual para el caso que nos compete sería uno de los demandados dentro del proceso de la referencia. Indica el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), del 25 de marzo de 2010:

*“(…) En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.** En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de*

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co
 Código Postal Urbano: 250430 – Código Postal Rural: 250437.

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC		
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	VERSIÓN	2016	
		TRD		
		PÁGINA	Página 50 de 73	

la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra (...)" (negrilla fuera de texto)

Cuarto. Se trae a colación los pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado relacionada a continuación:

"La legitimación en la causa - legitimatio ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal. (Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.)

Quinto. En el mismo sentido, la Sala recientemente precisó:

"Como es bien sabido, la legitimación en la causa, que corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, no constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante, sino que corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda - legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio; al respecto, ha dicho la Sala (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente 13.356. M.P.: María Elena Giraldo Gómez.)

Sexto. La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.


"La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.

"La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone al demandado o advierte el juzgador (art.164 C.C.A) para extinguir, parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante que enerva la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

"La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co
 Código Postal Urbano: 250430 – Código Postal Rural: 250437.

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC		
Nombre Documento	CONTESTACIÓN - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - PROCESO 2019-00140-00	VERSIÓN	2016	
		TRD		
		PÁGINA		Página 51 de 73

estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por si solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia del 28 de abril de 2010. Expediente 18.456. M.P.: Mauricio Fajardo Gómez (E)).

Séptimo. Igualmente ha sostenido en sentencia del 17 de junio de 2004, C. P. María Elena Giraldo Gómez, expediente No. 1993-0090 (14452) lo siguiente:

"... la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda"

Octavo. El Consejo de Estado en sentencia del 29 de enero de 2009, C. P. Ruth Stella Correa Palacio, expediente No. 16169 expone que:


"La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. En términos procesales, la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida y objeto de la decisión del juez, de manera que se trata de un presupuesto de fondo para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Cabe precisar que se diferencia de la legitimación en el proceso -legitimatío ad processum-, la cual se refiere a la capacidad jurídica procesal de las partes, esto es, atañe a la aptitud legal de los sujetos para comparecer y actuar en el proceso y a su debida representación como partes en el mismo; por ello, ésta sí constituye un presupuesto procesal, y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento así como la sentencia que llegue a dictarse. Por consiguiente, la legitimación en la causa es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal, pues quien ostenta la calidad de legitimado tiene el derecho a exigir que se le resuelva sobre sus peticiones o defensas; de ahí que, la falta de legitimación activa o pasiva no implica una decisión inhibitoria, sino de fondo, pues constituye una condición indispensable materia de prueba dentro del juicio para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido, mediante sentencia favorable o desfavorable al demandante o al demandado"

Noveno. De lo anteriormente expuesto, se infiere que la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda, debiendo esta observarse desde el punto de vista

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co
 Código Postal Urbano: 250430 - Código Postal Rural: 250437.

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC		
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	VERSIÓN	2016	
		TRD		
		PÁGINA		Página 52 de 73

material, esto es, respecto de la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, lo que como se sostuvo en la ponderación procesal no se materializa.

Décimo. Teniendo en cuenta lo indicado por el demandante dentro del escrito y lo estipulado en la normatividad mencionada es claro que no existe relación alguna del Municipio de la Villa de San Diego de Ubaté, y el accidente sufrido por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, puesto que el proceso impetrado en contra de mi representada, carece de legitimidad en la causa por pasiva debido a que a la fecha ni la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, NIT 900719756-1, su representante legal, o el señor CASTRO FUENTES, realizaron solicitud alguna de permisos para realizar las actividades correspondientes, o informaron a la administración municipal de la Villa de San Diego de Ubaté, la intención de instalar las lonas en las vallas existentes en la vía Zipaquirá-Cucunuba-Ubaté, en el sector conocido como la “y”.

Undécimo. De acuerdo a lo indicado en forma precedente la presente excepción esta llamada a prosperar.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

- Las aportadas en la demanda
- Poder para actuar


SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO

Solicito respetuosamente se decrete y ordene por su despacho las siguientes pruebas documentales:

- Copia del plan de trabajo para la instalación de la lona publicitaria en la valla ubicada en la vía Zipaquirá-Cucunuba-Ubaté, en el sector conocido como la “y”, para el día 6 de abril de 2017, emitido por la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, NIT 900719756-1, con el fin de establecer el cumplimiento de los requisitos de seguridad industrial a que se encontraba sujeta la actividad de trabajo en alturas del señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, y los términos de la labor realizada, puesto que por tratarse de una empresa de carácter privado, la Administración Municipal de la Villa de San Diego de Ubaté, no tiene acceso al mencionado documento.
- Copia del contrato de trabajo del señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, con el fin de demostrar el vínculo laboral del señor CASTRO FUENTES con la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, NIT 900719756-1, como el mismo actor lo indica en el escrito demandatorio.

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co
 Código Postal Urbano: 250430 – Código Postal Rural: 250437.

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC		ALCALDÍA
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	VERSIÓN	2016	
		TRD		
		PÁGINA	Página 53 de 73	

33

000016

- Copia de los soportes de pago de Seguridad Social Integral y Riesgos Laborales, por parte de la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, NIT 900719756-1, del señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, a fin de demostrar el vínculo laboral del demandante, con la empresa.
- Copia de los certificados de afiliación a seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales del señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES por parte de la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, NIT 900719756-1, documentos mediante los cuales se pretende demostrar el vinculo laboral del señor CASTRO FUENTES, con la mencionada entidad privada.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se decrete y practique en la hora y fechas que determine su despacho interrogatorio de parte a la actora. Que formule en forma verbal o escrita sobre los hechos de la demanda, su contestación, y las excepciones propuestas.

TESTIMONIAL

Solicito con todo respeto se decrete el testimonio, de las siguientes personas:

- Dra. OLGA CAROLINA CASTRO REDONDO, Secretaria de General y de Gobierno de Ubaté, para el año 2017; quien dan fe de los hechos consignados en la presente contestación, y era la encargada de resolver las solicitudes y permisos para el manejo e instalación de vallas y manejo del plan gestion de riesgos y podrá ser citada en la dirección de la entidad demandada.
- Ingeniero CARLOS ALBEIRO MONTAÑO, Secretario de Infraestructura de Ubaté para el año 2017, quien da fe de los hechos consignados en la presente contestación, y en especial del manejo de las vallas publicitarias ubicada en el municipio de Ubaté.
- La señora MARÍA CRISTINA ESCOBAR, auxiliar administrativa de la Secretaria General y de Gobierno de Ubaté, para el año 2017, quien da fe de los hechos consignados en la presente contestación, y en especial del trámite correspondiente a las solicitudes de permisos para el manejo e instalación de vallas publicitarias, y podrá ser citada en la dirección de la entidad demandada.


FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA EXCEPCIÓN

En el artículo 175 de la ley 1437 de 2011, concordado con la ley 1564 de 2012 artículo 96 numeral 3.

SEGUNDA: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co
 Código Postal Urbano: 250430 – Código Postal Rural: 250437.

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC		ALCALDÍA
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	VERSIÓN	2016	 UBATÉ ACTIVA
		TRD		
		PÁGINA		Página 54 de 73

DECLARACIONES Y CONDENAS

Primero. Declarar probada la excepción de mérito de Culpa Exclusiva de la Víctima.

Segundo. Condenar al señor **WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES Y OTROS**, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de las costas del proceso.

Tercero. Condenar a la parte actora en perjuicios

HECHOS Y CONSIDERACIONES

Primero. Mediante auto de fecha 05 de agosto de 2019, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo Oral del Circuito de Bogotá admite Acción de Reparación Directa, y da traslado para la contestación de la demanda por el término legal.

Segundo. Estando dentro del término legal el Municipio de la Villa de San Diego de Ubaté procede a contestar demanda a través de apoderado judicial.

Tercero. El hecho exclusivo y determinante de la víctima, o culpa exclusiva de la víctima, es, junto con el hecho de un tercero, la fuerza mayor y el caso fortuito, una de las causales que dan lugar a eximir de responsabilidad al Estado, o al particular al que se le imputa un daño, incluso en los escenarios de responsabilidad objetiva, donde la prueba de la diligencia y cuidado no tiene ningún efecto. Estas causales son comunes a la responsabilidad civil – derecho privado- y a la responsabilidad del Estado –derecho público-, de manera que se puede estudiar con elementos de ambos sistemas.

Para comenzar, es preciso aclarar que el hecho exclusivo o culpa exclusiva de la víctima, se refiere a un fenómeno en el mundo de los hechos que genera la ruptura del nexo de causalidad en la imputación civil, o de la imputación fáctica en el escenario de la responsabilidad del Estado.

El hecho exclusivo o culpa de la víctima, rompe con esta imputación fáctica pues significa que la acción u omisión determinante en la producción del resultado no fue la de la entidad si no la de la víctima del daño, y tiene esta potencialidad basado en el principio conforme al cual nadie puede alegar en su favor su propia culpa (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans).

Para que la actuación de la víctima tenga la potencialidad de romper con la imputación en derecho civil, es necesario que cumpla, en principio, con dos requisitos: i) Nexos de causalidad con el resultado, el cual puede ser único o compartido, pero en todo caso determinante y, ii) El hecho que se imputa a la víctima no puede tener relación con el presunto causante, es decir, que este último no lo puede haber provocado o causado. (Martínez y Martínez, 2003)

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co
 Código Postal Urbano: 250430 – Código Postal Rural: 250437.

El Consejo de Estado, aplicó también estos criterios del derecho civil, y expresando que para que la conducta de la víctima releve de responsabilidad al Estado es necesario que exista:

"1) Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si el hecho del afectado es la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total. Por el contrario, si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño, debe declararse la responsabilidad estatal.

"2) El hecho de la víctima no debe ser imputable al ofensor, toda vez que si el comportamiento de aquella fue propiciado o impulsado por el ofensor, de manera tal que no le sea ajeno a éste, no podrá exonerarse de responsabilidad a la administración."²²

En razón a lo anterior, corresponde al Juez, respecto al hecho de la víctima "determinar, en cada caso concreto, si el proceder –activo u omisivo– de aquella tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta factible concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto la causa exclusiva, esto es, única del daño, como que constituya la raíz determinante del mismo, es decir que se trate de la causa adecuada"²³.

Vale la pena traer a colación el cuestionamiento que se hace el profesor Mosset Iturraspe:

"Sea la conducta -ajena al responsable- culposa o no, incluso aunque fuera involuntaria, es ella la que desencadena el daño: ¿cómo entonces atribuírselo a otra persona?"²⁴

La jurisprudencia ha encontrado probada la causal exoneratoria denominada hecho de la víctima en algunos casos en los juicios de responsabilidad en los que quien se expone al daño concurriendo con su actuar a la producción del mismo, es un menor o un demente. Así, en sentencia del 24 de febrero de 2005, en la que se absolvió al Ejército Nacional de responsabilidad en la muerte de menor ocurrida cuando cruzó imprudentemente la calle, se dijo:

"Por último, respecto de lo expresado por el demandante, en el sentido que el menor Y. R., quien tenía 6 años de edad al momento de su muerte, no podía incurrir en culpa, según lo señalado por el artículo 2346 del Código Civil²⁵, se reitera lo expresado por esta Sala en sentencia del 25 de mayo de 2000, expediente 11253, en los siguientes términos:


"A más de advertirse, conforme a lo ya dicho, la insuficiencia del argumento para efectos de construir un nexo de causalidad entre la conducta de la madre del niño y el daño causado, encuentra la Sala otra inconsistencia en el planteamiento del a quo, fundada en la interpretación equivocada del artículo 2346 del Código Civil. En efecto, es claro que, dado el carácter objetivo del

²² Sentencia 2 de mayo de 2002. Exp. 13262. CP: Germán Rodríguez Villamizar. Tesis que se retoma en sentencia del 16 de abril de 2015, CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez

²³ Sentencia 16 de julio de 2015. Exp. 28419. CP: Hernán Andrade Rincón (E). Véase también Sentencia 25 de julio de 2002, Exp. 13744, MP: María Elena Giraldo Gómez: "Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño..."

²⁴ En Matilda Zavala de González, ob. cit., p. 67.

²⁵ Código Civil Colombiano, artículo 2346: los menores de diez años y los dementes no son capaces de cometer delito o culpa; pero de los daños por ellos causados serán responsables las personas a cuyo cargo estén dichos menores o dementes, si a tales personas pudiere imputárseles negligencia.

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC		
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	VERSIÓN	2016	
		TRD		
		PÁGINA	Página 56 de 73	

nexo causal, como elemento de la responsabilidad, poco importa que el hecho de la víctima que da lugar a la producción del daño sea culposo o no. Por la misma razón, es claro que la norma citada se refiere a hechos ilícitos considerados fuentes de obligaciones, por lo cual se aplica al menor que causa daño, mas no al que lo sufre. Al respecto, ha sido reiterada la jurisprudencia”²⁶.

Otra sentencia que sirve de apoyo al argumento, según el cual el hecho de la víctima no debe ser necesariamente culposo, es la sentencia que falló el caso en el cual se pretendía indemnización por la muerte de un demente quien fue muerto luego de forcejeo con policías. En la sentencia, en la cual se encontró probada la causal exoneratoria de hecho de la víctima, se dijo:

“El estado de alteración mental en el que se encontraba el señor Tuay no varía el hecho objetivo de que su conducta fue violenta y que puso en peligro la vida y la integridad personal del agente de la policía. Tampoco cambia la situación porque el agresor no tuviera, en ese instante, la capacidad de comprender y determinar su conducta, en cuanto a la agresión actual e injusta contra el uniformado y la necesidad de éste de presentar una defensa real. Resulta, pues, irrelevante, para estos efectos, determinar si en ese momento el agresor actuó o no con culpa, como se manifiesta en el escrito de sustentación del recurso, pues la determinación de su estado, no transforma su conducta que siempre será violenta y peligrosa”²⁷.

En fin, en relación con la valoración subjetiva del comportamiento de la víctima para efectos de configurar la causal exoneratoria, en reciente pronunciamiento, se estableció:

“Cabe precisar que en los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad. Si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe limitarse a verificar si dicha conducta fue o no la causa eficiente del daño, sin que para ello importe establecer si al realizarla, su autor omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria. Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa.

Ahora bien, cuando la intervención de la víctima incide en la causación del daño, pero no excluye la intervención causal del demandado, habrá lugar a la reducción de la indemnización establecida en el artículo 2357 del Código Civil, conforme al cual “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

Sin embargo, cabe advertir que esa noción culpabilista que se proyecta en dicha norma no puede ser trasladada al campo de la responsabilidad patrimonial del Estado, habida consideración de que el criterio de imputación que rige esa responsabilidad, en los términos del artículo 90 de la Constitución, se construye a partir de la verificación de la antijuridicidad del daño y del vínculo causal entre ese daño y la actuación u omisión de la Administración.


Luego, si de la atribución de responsabilidad al Estado están ausentes, como requisito para su estructuración, los criterios subjetivos de valoración de la conducta del autor, tales criterios no pueden ser exigidos cuando se pretenda reducir el valor de la indemnización por la intervención causal relevante de la propia víctima. En pocos términos: en el campo de la responsabilidad patrimonial del Estado la valoración objetiva de la intervención causal tanto de la Administración como de la propia víctima resultan suficientes para determinar si la causa eficiente del daño lo fue la actuación del ente demandado o de la víctima, con el fin de establecer si hay lugar a condenar a aquélla o a absolverla por haberse producido una causal excluyente de responsabilidad, o si ambas concurren en la producción del daño y, entonces, reducir el valor de la indemnización en proporción directa a la mayor o menor contribución de la conducta de la víctima en su producción.

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de febrero de 2005, expediente 14681 que reitera lo establecido en sentencia de la misma sección del 25 de mayo de 2000, expediente 11253.

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de noviembre de 2003, expediente 14118.

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co
 Código Postal Urbano: 250430 – Código Postal Rural: 250437.

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC		
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	VERSIÓN	2016	
		TRD		
		PÁGINA		Página 57 de 73

Por lo tanto, cuando se pretenda reducir el valor de la indemnización que deba pagar la entidad con fundamento en la intervención de la víctima en la causación del daño, habrá de tenerse en cuenta la relevancia de esa intervención en el resultado y no la intensidad de la culpa en la que aquélla hubiera incurrido”²⁸.

000430

El consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicado: 73001-23-31-000-1999-00265-01(19548), del veintidós (22) de junio de dos mil once (2011), C. P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, respecto del Hecho exclusivo de la víctima, indica:

“(…) El hecho de la víctima es, por definición, irresistible, imprevisible y externo a la actividad del demandado”²⁹. Tales elementos han sido definidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado en los siguientes términos.

En primer lugar, la irresistibilidad alude a la “imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados—.”³⁰

La irresistibilidad no supone que la mera dificultad se erija en imposibilidad total, no obstante, “ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano”. Así, en cada caso el Juez deberá interpretar “La imposibilidad de ejecución (...) de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida”³¹

Por su parte, la imprevisibilidad de la causa extraña alude a la condición de imprevista de la misma, con lo cual será requisito indispensable que se trate de “de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia”³². En este sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que “resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y

²⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 2009, expediente 17957. Ver en el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17179.

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 26 de abril de 2008, C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Exp. 16235. Cfr. Henri y León MAZEAUD, Jean MAZEAUD. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, págs. 332 y 333. El hecho de la víctima trae como consecuencia “la absolución completa” cuando “el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima” (...) “Para constituir una causa ajena, un acontecimiento, ya se trate de acontecimiento anónimo (caso de fuerza mayor stricto sensu), del hecho de un tercero o de una culpa de la víctima, debe presentar los caracteres de la fuerza mayor (lato sensu); es decir, ser imprevisible e irresistible.”


³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 26 de marzo de 2008, C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Exp. 16.530, y Sentencia de 26 de mayo de 2010, C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Exp. 18800.

³¹ Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, Les responsabilites, Bruselas, 1981, pág. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, cit., pág. 19.

³² Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de enero de 1.982, Gaceta Judicial, tomo CLXV, pág. 21.

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co
 Código Postal Urbano: 250430 – Código Postal Rural: 250437.

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC		
		VERSIÓN	2016	
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	TRD		
		PÁGINA	Página 58 de 73	

cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia”³³

En tercer lugar, la exterioridad de la causa extraña respecto del demandado “se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que (se) invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente (...) la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada”.³⁴

A su vez, en reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha reconocido que procede la declaratoria del hecho exclusivo de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad aun tratándose de menores de edad y dementes. En este sentido, esta corporación ha señalado que “la valoración sobre la intervención causal de la víctima se puede declarar aun tratándose de menores de 10 años y de los dementes, quienes si bien no son susceptibles de cometer culpa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2346 del Código Civil, su actuación puede exonerar de responsabilidad a la entidad demandada cuando sea causa exclusiva del daño”.³⁵ Por último, es preciso resaltar que siempre que la actuación de la víctima sea la causa única, exclusiva o determinante del daño, resulta innecesario valorar el elemento subjetivo en la atribución de responsabilidad a la administración.³⁶(...)”

Cuarto. La resolución 2012 de 1409, del Ministerio del Trabajo, “Por la cual se establece el Reglamento de Seguridad para protección contra caídas en trabajo en alturas.” En su artículo 1º indica:

“(...) Artículo 1º. Objeto y campo de aplicación. La presente resolución tiene por objeto establecer el Reglamento de Seguridad para protección contra caídas en trabajo en alturas y aplica a todos los empleadores, empresas, contratistas, subcontratistas y trabajadores de todas las actividades económicas de los sectores formales e informales de la economía, que desarrollen trabajo en alturas con peligro de caídas. Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se entenderá su obligatoriedad en todo trabajo en el que exista el riesgo de caer a 1,50 m o más sobre un nivel inferior. (...)”

Más adelante, la resolución 2012 de 1409, del Ministerio del Trabajo en su artículo 18:

“(...) Artículo 18. Sistemas de acceso para trabajo en alturas. Para los fines de esta resolución que establece el Reglamento de Seguridad para protección contra caídas en trabajo en alturas, se consideran como sistemas de acceso para trabajo en alturas: los andamios, las escaleras, los elevadores de personal, las grúas con canasta y todos aquellos medios cuya finalidad sea permitir el acceso y/o soporte de trabajadores a lugares para desarrollar trabajo en alturas.

Todo sistema de acceso para trabajo en alturas y sus componentes, debe cumplir las siguientes condiciones o requisitos para su selección y uso:

- 1. Deben ser certificados y el fabricante debe proveer información en español, sobre sus principales características de seguridad y utilización.*
- 2. Ser seleccionados de acuerdo con las necesidades específicas de la actividad económica, la tarea a desarrollar y los peligros identificados por el coordinador de trabajo en alturas.*

³³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 26 de marzo de 2008, C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Exp. 16.530.


³⁴ Ibídem. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 26 de mayo de 2010, C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Exp. 18800.

³⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 18 de febrero de 2010, C.P.: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Exp. 17179, entre otras

³⁶ Ibídem.

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co
 Código Postal Urbano: 250430 – Código Postal Rural: 250437.

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC	2016	
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	VERSIÓN		
		TRD	Página 59 de 73	

36

000489

3. Ser compatibles entre sí, en tamaño, figura, materiales, forma, diámetro y estas características deben ser avaladas por el coordinador de trabajo en alturas y en caso de dudas, deberán ser aprobados por una persona calificada.
4. Garantizar la resistencia a las cargas con un factor de seguridad, que garantice la seguridad de la operación, de acuerdo con la máxima fuerza a soportar y la resistencia a la corrosión o desgaste por sustancias o elementos que deterioren la estructura del mismo; en caso de dudas, deberán ser aprobados por una persona calificada.
5. En el caso de sistemas colgantes (andamios o canastas para transporte de personal), lo correspondiente a cables, conectores, poleas, contrapesos y cualquier otro componente del sistema, deberá ser certificado, contar con diseños de Ingeniería y sus partes y cálculos antes de la labor, además deben garantizar un factor de seguridad que garantice la seguridad de la operación, en caso de dudas, estos sistemas deberán ser aprobados por una persona calificada.
6. Ser inspeccionados antes de cada uso por parte del usuario y mínimo una vez al año por el coordinador de trabajo en alturas, conforme a las normas nacionales o internacionales vigentes. Si existen no conformidades, el sistema debe retirarse de servicio y enviarse a mantenimiento certificado, si aplica, o eliminarse si no admite mantenimiento, y
7. Tener una hoja de vida, donde estén consignados los datos de: fecha de fabricación, tiempo de vida útil, historial de uso, registros de inspección, registros de mantenimiento, ficha técnica, certificación del fabricante y observaciones.

Continúa en su artículo 20, se refiere al trabajo en suspensión en los siguientes términos:

"(...) Artículo 20. Trabajo en suspensión. Los trabajos en suspensión con duración de más de cinco (5) minutos, deberán ser realizados utilizando una silla para trabajo en alturas, que esté conectada a la argolla pectoral del arnés y al sistema de descenso.

Todos los componentes del sistema de descenso, deben estar certificados de acuerdo con las normas nacionales o internacionales aplicables.


Adicionalmente, el trabajador estará asegurado a una línea de vida vertical en cuerda, instalada con un anclaje independiente y usando un freno certificado.

Quinto. De igual forma se tiene que el trabajo cerca de líneas de alta tensión requiere un cuidado especial con el trabajador, de igual forma el uso de elementos aislantes o no conductores por parte del trabajador a fin de evitar lesiones ya sea por contacto directo, indirecto, corto circuito, rayos, sobrecarga de la línea, tensión de contacto, tensión de paso, etc., puesto que, el trabajo en alturas se considera una labor de alta accidentalidad y se considera agravado cuando existen líneas eléctricas dentro del radio de trabajo, en este caso de la instalación de una Lona publicitaria.

Sexto. Respecto a las actividades realizadas por el señor CASTRO FUENTES, el día 7 de abril de 2017, es evidente que no realizó las actividades concernientes a su cuidado personal al momento de realizar el trabajo de alturas, puesto que, como consta en el mismo escrito de la demanda se tiene que "(...) WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES el día 6 de abril de 2017 en compañía de su patrono MARCELO AGUAZACO CASTILLO, reitero, estaban realizando el cambio de una "LONA DE PUBLICIDAD DE BIG COLA de la empresa o sociedad "AJECOLOMBIA SA" al realizar las actividades requeridas para la instalación de la citada lona, tenían que subir una varilla y al entregarla MARCELO AGUAZACO CASTILLO al trabajador WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES quien estaba a 6 metros de alto en la parte superior de la valla, la varilla alcanzó a hacer contacto con las cuerdas de alta tensión provocando una descarga eléctrica que los hizo caer a varios metros dejándolos mal heridos... (...)" dejando claro que existían unas líneas de alta tensión dentro del radio de trabajo del señor CASTRO FUENTES, y sin tener en cuenta al inminente peligro, realizó los trabajos sin la protección correspondiente, y aun más, haciendo uso de un elemento conductor como lo es "una varilla"

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co
 Código Postal Urbano: 250430 – Código Postal Rural: 250437.

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC		 ALCALDÍA UBATÉ ACTIVA
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	VERSIÓN	2016	
		TRD		
		PÁGINA		Página 60 de 73

sin las restricciones correspondientes, de igual forma de acuerdo a la versión dada, el señor CASTRO, no se encontraba haciendo uso de los implementos necesarios para el trabajo de alturas, de acuerdo a lo estipulado en la resolución 2012 de 1409, del Ministerio del Trabajo, dejando claro que no hay relación alguna entre el accidente sufrido por el trabajador de la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, puesto que el mismo trabajador puso en peligro su integridad al no usar los elementos necesarios para proteger su vida y al realizar la labor encomendada.

Séptimo. De acuerdo a lo indicado en forma precedente la presente excepción esta llamada a prosperar.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

- Las aportadas en la demanda
- Poder para actuar
- Documentales que apporto


SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO

Solicito respetuosamente se decrete y ordene por su despacho las siguientes pruebas documentales:

- Copia del plan de trabajo para la instalación de la lona publicitaria en la valla ubicada en la vía Zipaquirá-Cucunuba-Ubaté, en el sector conocido como la “y”, para el día 6 de abril de 2017, emitido por la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, NIT 900719756-1, con el fin de establecer el cumplimiento de los requisitos de seguridad industrial a que se encontraba sujeta la actividad de trabajo en alturas del señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, y los términos de la labor realizada, puesto que por tratarse de una empresa de carácter privado, la Administración Municipal de la Villa de San Diego de Ubaté, no tiene acceso al mencionado documento.
- Copia del contrato de trabajo del señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, con el fin de demostrar el vínculo laboral del señor CASTRO FUENTES con la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, NIT 900719756-1, como el mismo actor lo indica en el escrito demandatorio.
- Copia de los soportes de pago de Seguridad Social Integral y Riesgos Laborales, por parte de la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, NIT 900719756-1, del señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, a fin de demostrar el vínculo laboral del demandante, con la empresa.

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co
Código Postal Urbano: 250430 – Código Postal Rural: 250437.

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC	2016	
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	TRD	Página 61 de 73	

- Copia de los certificados de afiliación a Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos laborales del señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES por parte de la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, NIT 900719756-1, documentos mediante los cuales se pretende demostrar el vínculo laboral del señor CASTRO FUENTES, con la mencionada entidad privada.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se decrete y practique en la hora y fechas que determine su despacho interrogatorio de parte a la actora. Que formule en forma verbal o escrita sobre los hechos de la demanda, su contestación, y las excepciones propuestas.

TESTIMONIAL

Solicito con todo respeto se decrete el testimonio, de las siguientes personas:

- Dra. OLGA CAROLINA CASTRO REDONDO, Secretaria de General y de Gobierno de Ubaté, para el año 2017; quien dan fe de los hechos consignados en la presente contestación, y era la encargada de resolver las solicitudes y permisos para el manejo e instalación de vallas y manejo del plan gestión de riesgos y podrá ser citada en la dirección de la entidad demandada.
- Ingeniero CARLOS ALBEIRO MONTAÑO, Secretario de Infraestructura de Ubaté para el año 2017, quien da fe de los hechos consignados en la presente contestación, y en especial del manejo de las vallas publicitarias ubicada en el municipio de Ubaté.
- La señora MARÍA CRISTINA ESCOBAR, auxiliar administrativa de la Secretaria General y de Gobierno de Ubaté, para el año 2017, quien da fe de los hechos consignados en la presente contestación, y en especial del trámite correspondiente a las solicitudes de permisos para el manejo e instalación de vallas publicitarias, y podrá ser citada en la dirección de la entidad demandada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA EXCEPCIÓN

En el artículo 175 de la ley 1437 de 2011, concordado con la ley 1564 de 2012 artículo 96 numeral 3.

TERCERA: HECHO DE UN TERCERO


DECLARACIONES Y CONDENAS

Primero. Declarar probada la excepción de mérito de Hecho de un tercero.

Segundo. Condenar al señor **WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES Y OTROS**, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de las costas del proceso.

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co
 Código Postal Urbano: 250430 – Código Postal Rural: 250437.

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC		 ALCALDIA UBATÉ ACTIVA
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	VERSIÓN	2016	
		TRD		
		PÁGINA		Página 62 de 73

Tercero. Condenar a la parte actora en perjuicios

HECHOS Y CONSIDERACIONES

Primero. Mediante auto de fecha 05 de agosto de 2019, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo Oral del Circuito de Bogotá admite Acción de Reparación Directa, y da traslado para la contestación de la demanda por el término legal.

Segundo. Estando dentro del término legal el Municipio de la Villa de San Diego de Ubaté procede a contestar demanda a través de apoderado judicial.

Tercero. Esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad. No son terceros las personas a quienes además del demandado, la ley adjudica responsabilidad solidaria o indistinta y que por ende resultan co-obligados. Jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder; es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria³⁷. A este respecto ha establecido la jurisprudencia:

“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél”³⁸.

La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos:

- Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido
- Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega.

Cuarto. El consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicado: 85001-23-31-000-1997-00440-01(16530), del veintiséis (26) de marzo de dos mil ocho (2008), C. P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ:


“(…) En relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél, de manera que se produce la ruptura del nexo causal; además, como ocurre tratándose de cualquier causa extraña, se ha sostenido que la misma debe revestir las características de imprevisibilidad e irresistibilidad antes

³⁷ Matilde Zavala de González, Actuaciones por daños. Editorial Hammurabi, Buenos Aires, p. 172

³⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530. Ver en mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17179.

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co
Código Postal Urbano: 250430 – Código Postal Rural: 250437.

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC		ALCALDÍA
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	VERSIÓN	2016	
		TRD		
		PÁGINA	Página 63 de 73	UBATÉ ACTIVA

anotadas, más allá de la consideración de acuerdo con la cual ha de tratarse de una conducta ajena a la de la entidad pública demandada. Adicionalmente, no puede perderse de vista que para que el hecho del tercero pueda ser admitido como eximente de responsabilidad no se precisa que sea culposo sino que constituya la causa exclusiva del daño. Así pues, en relación con la aludida causa extraña, la Sala ha sostenido lo siguiente:

«Es cierto que el hecho del tercero, constituye causal exonerativa de responsabilidad estatal, en tanto que ese tercero no dependa de la propia administración y además que el hecho aludido sea causa exclusiva o determinante del daño.

(...)

Se recuerda que el hecho del tercero para valer como causal exonerativa de responsabilidad debía de ser, en el sub-júdice, irresistible e imprevisible para el Estado Colombiano, en razón a que si estaba en condiciones de proveerlo (sic) o de resistirlo, como en efecto lo estuvo, y a pesar de ello no lo hizo, o lo hizo deficientemente, tal comportamiento culposo administrativo que vincula su conducta con el referido daño, bien puede considerarse como causa generadora de éste, sin que en tales condiciones resulte interrumpida la relación de causalidad anteriormente advertida.

En torno del tema analizado, cabe recordar el fallo de 24 de agosto de 1989, expediente 5693, del cual fue ponente el señor Consejero Doctor Gustavo de Greiff Restrepo, cuyos apartes pertinentes contienen:

"La doctrina es unánime al considerar que para que el hecho del tercero pueda configurarse como causal de exoneración de responsabilidad, es indispensable que pueda tenérsela como causa exclusiva del daño, producida en tales circunstancias que sea imprevisible e irresistible para que reúna las características de una causa extraña, ajena a la conducta de quien produjo el daño.

"Se hace notorio que el hecho del tercero debe ser imprevisible puesto que si puede ser prevenido o evitado por el ofensor le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual 'no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo'. Y debe ser irresistible puesto que si el causante del daño puede válidamente oponerse a él y evitarlo, luego no lo puede alegar como causal de exoneración"³⁹.


En otra ocasión, la Sala, al resolver una demanda de reparación directa mediante la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad basado en el título jurídico de imputación consistente en el daño especial ocasionado como consecuencia de la ruptura del principio de igualdad de todos los ciudadanos frente a las cargas públicas, sostuvo lo siguiente en relación con la operatividad, en supuestos en los cuales dicho régimen objetivo resulta aplicable, de la eximente de responsabilidad basada en el hecho de un tercero:

«En el régimen del daño especial la atribución al Estado del daño sufrido por el particular se produce al margen de la normalidad o anormalidad en la prestación del servicio, o de la existencia de un riesgo creado por la administración, pues lo relevante es que aquél sufra un daño con características de especialidad como consecuencia de la actividad estatal. Para que el demandante tenga derecho a la reparación le bastará acreditar la existencia del daño cualificado, es decir, el daño especial, que excede las cargas que el común de las personas deben soportar y su relación causal con la actividad de la administración.

³⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de agosto diecinueve (19) de mil novecientos noventa y cuatro (1994); Consejero ponente: Daniel Suárez Hernández; Radicación número: 9276.

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co
 Código Postal Urbano: 250430 – Código Postal Rural: 250437.

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC		
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	VERSIÓN	2016	
		TRD		
		PÁGINA		Página 64 de 73

En síntesis, son imputables al Estado los daños sufridos por las víctimas cuando éstos excedan los sacrificios que se imponen a todas las personas y en su causación interviene una actividad estatal.

En este régimen el hecho del tercero exonerará de responsabilidad a la administración sólo cuando sea causa exclusiva del daño, es decir, cuando éste se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa. Pero no la exonerará cuando el daño se cause en razón de la defensa del Estado ante el hecho del tercero, porque si bien esa defensa es legítima, el daño sufrido por las víctimas ajenas a esa confrontación es antijurídico, en cuanto éstas no tenían el deber jurídico de soportar cargas superiores a las que se imponen a todos los demás asociados.

Y todo esto sin importar quién sea el autor material del daño que se cause durante la confrontación, es decir, si durante un enfrentamiento armado entre agentes estatales y un grupo al margen de la ley, por ejemplo, se causa una lesión a un particular ajeno a esa confrontación, para efectos de establecer la responsabilidad del Estado no es necesario que la lesión haya sido causada por uno de sus agentes.

(...)

Esto significa que en los eventos en los cuales un particular sufre un daño como consecuencia de la defensa que ejerce el Estado frente a una agresión, aquél debe responder solidariamente con éstos frente a las víctimas o los perjudicados con el hecho porque tal actuación fue concurrente en la producción del daño, al margen de que esa actividad hubiera sido o no normal, pues bajo este régimen, como ya se señaló, el carácter normal o anormal del servicio es indiferente.

En el caso concreto, la causa de la muerte del señor Gelyes Albarracín fue la incineración producida por el Ejército al dispararle al tanque de la gasolina del vehículo donde se desplazaban la víctima y sus captores. Por lo tanto, el Estado es responsable del daño sufrido por los demandantes con la muerte de éste, porque dicho daño fue consecuencia de la actividad estatal, que impuso a la víctima un sacrificio superior al que deben soportar las demás personas en defensa de las instituciones y la seguridad pública»⁴⁰ (subrayas fuera del texto original). (...)

Quinto. De acuerdo a lo indicado en forma precedente la presente excepción esta llamada a prosperar.

PRUEBAS


Solicito se tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

- Las aportadas en la demanda
- Poder para actuar
- Documentales que apporto

⁴⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del ocho (8) de agosto de dos mil dos (2002); Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque; Radicación numero: 54001-23-31-000-1989-5672-01(10952); Actor: Joaquín Gelves Rozo y otros.

UBATÉ ACTIVA

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC		
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	VERSIÓN	2016	
		TRD		
		PÁGINA		Página 65 de 73

39

00492

SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO

Solicito respetuosamente se decrete y ordene por su despacho las siguientes pruebas documentales:

- Copia del plan de trabajo para la instalación de la lona publicitaria en la valla ubicada en la vía Zipaquirá-Cucunuba-Ubaté, en el sector conocido como la "y", para el día 6 de abril de 2017, emitido por la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, NIT 900719756-1, con el fin de establecer el cumplimiento de los requisitos de seguridad industrial a que se encontraba sujeta la actividad de trabajo en alturas del señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, y los términos de la labor realizada, puesto que por tratarse de una empresa de carácter privado, la Administración Municipal de la Villa de San Diego de Ubaté, no tiene acceso al mencionado documento.
- Copia del contrato de trabajo del señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, con el fin de demostrar el vínculo laboral del señor CASTRO FUENTES con la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, NIT 900719756-1, como el mismo actor lo indica en el escrito demandatorio.
- Copia de los soportes de pago de Seguridad Social Integral y Riesgos Laborales, por parte de la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, NIT 900719756-1, del señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, a fin de demostrar el vínculo laboral del demandante, con la empresa.
- Copia de los certificados de afiliación a seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales del señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES por parte de la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, NIT 900719756-1, documentos mediante los cuales se pretende demostrar el vínculo laboral del señor CASTRO FUENTES, con la mencionada entidad privada.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se decrete y practique en la hora y fechas que determine su despacho interrogatorio de parte a la actora. Que formule en forma verbal o escrita sobre los hechos de la demanda, su contestación, y las excepciones propuestas.


TESTIMONIAL

Solicito con todo respeto se decrete el testimonio, de las siguientes personas:

- Dra. OLGA CAROLINA CASTRO REDONDO, Secretaria de General y de Gobierno de Ubaté, para el año 2017; quien dan fe de los hechos consignados en la presente contestación, y era la encargada de resolver las solicitudes y permisos para el manejo e instalación de vallas y manejo del plan gestión de riesgos y podrá ser citada en la dirección de la entidad demandada.

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co
 Código Postal Urbano: 250430 – Código Postal Rural: 250437.

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC		
		VERSIÓN	2016	
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	TRD		
		PÁGINA	Página 66 de 73	

- Ingeniero CARLOS ALBEIRO MONTAÑO, Secretario de Infraestructura de Ubaté para el año 2017, quien da fe de los hechos consignados en la presente contestación, y en especial del manejo de las vallas publicitarias ubicada en el municipio de Ubaté.
- La señora MARÍA CRISTINA ESCOBAR, auxiliar administrativa de la Secretaria General y de Gobierno de Ubaté, para el año 2017, quien da fe de los hechos consignados en la presente contestación, y en especial del trámite correspondiente a las solicitudes de permisos para el manejo e instalación de vallas publicitarias, y podrá ser citada en la dirección de la entidad demandada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA EXCEPCIÓN

En el artículo 175 de la ley 1437 de 2011, concordado con la ley 1564 de 2012 artículo 96 numeral 3.

CUARTA: INDEBIDA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

DECLARACIONES Y CONDENAS

Primero. Declarar probada la excepción de mérito de Indebida Estimación Razonada de la Cuantía.

Segundo. Condenar al señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES Y OTROS, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de las costas del proceso.

Tercero. Condenar a la parte actora en perjuicios

HECHOS Y CONSIDERACIONES


Primero. Mediante auto de fecha 05 de agosto de 2019, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo Oral del Circuito de Bogotá admite Acción de Reparación Directa, y da traslado para la contestación de la demanda por el término legal.

Segundo. Estando dentro del término legal el Municipio de la Villa de San Diego de Ubaté procede a contestar demanda a través de apoderado judicial.

Tercero. Manifiesta la parte actora que el salario base de liquidación es de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (2'500.000,00) M/CTE**, sin que se presente documentos alguno que sustente el ingreso mensual por dicho monto, ni tampoco se tiene información del último salario devengado por el señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, y si bien es cierto, se encuentran presentes dos declaraciones extrajudiciales, de fecha 16 de mayo de 2019, de las notarías primera y segunda del Circulo de Duitama, de los señores **CARLOS ENRIQUE PEDRAZA DUEÑAS** y **ERICA ROCIO CRISTANCHO DURÁN**, respectivamente,

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co
 Código Postal Urbano: 250430 – Código Postal Rural: 250437.

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC	2016	
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	VERSIÓN		
		TRD		
		PÁGINA	Página 67 de 73	

quienes no tienen relación alguna con el proceso en cuestión, ni ostentan la calidad de empleadores del señor CASTRO FUENTES, a fin de tener la capacidad de medir el valor concreto de los ingresos del demandante.

Cuarto. De igual forma no existe registro de nómina correspondiente a su trabajo en la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, debido a que como la parte actora, el señor CASTRO FUENTES, recibía órdenes permanentes frente a las labores encomendadas y era el señor MARCELO AGUAZACO CASTILLO, gerente de la empresa, quien pagaba directamente el salario devengado, o declaración directa del señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, en la cual exponga de manera pormenorizada el valor de los ingresos y gastos mensuales con el fin de establecer el valor real de la cuantía del presente proceso.

Quinto. Indica la apoderada de la parte actora que establece la cuantía al momento de la presentación de la demanda en los siguientes términos

“(...) se reclama por \$68'000.000. detallados así: DAÑO EMERGENTE: por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$38'200.000) m/cte, gastos inmediatos de tratamientos de drogas, los traslados de Tutazá a Ubaté y Bogotá, estadía en Bogotá, alimentación, curaciones, transporte para las terapias y para las cirugías a Bogotá, y pago de terapias, ropa y accesorios que requería WILMER ALBERTO CASGRO FUENTES; para gastos del sostenimiento de su familia, han tenido que pagar a una persona para que le cuide a la niña, un negocio, el ganado, los cultivos y demás gastos que genera una finca al dejarla sola y de sus padres, créditos que tenía adquiridos después del accidente, dineros que se vieron obligados a tomar en calidad de préstamos y, por concepto de LUCRO CESANTE: por concepto de INDEMNIZACION CONSOLIDADA desde el 7 de abril de 2017 a la fecha de la presentación de la Demanda Mayo 17 de 2019 este concepto se estima en la suma de SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS(\$60'000.000)M/cte Por concepto de INDEMNIZACION FUTURA, causada por los salarios que deja de percibir el demandante WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES y la ayuda que deja de aportar a su hija, a la familia hoy Parte Demandante, como indemnización consolidada para el momento de la presentación de esta demanda, ya que la indemnización futura y por daño fisiológico y afectación a la vida en relación será consecuentemente de determinar la responsabilidad administrativa cuya liquidación allí será determinada; en todo caso, es inferior a 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (...)”

Sexto. De acuerdo al contenido de los artículos 206 del Código General del Proceso y 211 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece lo siguiente:


Ley 1564 de 2012:

“(...) ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co
 Código Postal Urbano: 250430 – Código Postal Rural: 250437.

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC		
		VERSIÓN	2016	
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	TRD		
		PÁGINA		Página 68 de 73

Aun cuando ho se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.*

La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte. (...)" (subraya fuera de texto)

Ley 1437 de 2011:

"(...) ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil. (...)"

"(...) ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)"

El consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Consejero Ponente: Stella Conto Díaz Del Castilló, radicado: 25000-23-36-000-2015-01113-01, del 07 de septiembre de 2018, indica:


"(...) [E]n la jurisdicción ordinaria el juramento, además de fijar el monto de la pretensión indemnizatoria, se tiene como la estimación razonada de la cuantía, cuando esta se requiera. No así en materia contenciosa administrativa, tratándose del patrimonio público y dado los límites que al respecto se le imponen a la confesión, ningún efecto en términos de economía procesal derivaría de imponer a las partes la fijación del monto indemnizatorio, de tal manera que se contempla como la estimación razonada de la cuantía, siempre y cuando se requiera para la determinación de la competencia, así como también se tiene como medio de prueba de los perjuicios reclamados y no como un elemento esencial de la demanda en forma. (...)" (subraya fuera de texto)

Continua entonces el Alto tribunal:

"(...)En relación con la estimación razonada de la cuantía, esta Sección del Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia

UBATÉ ACTIVA

Aldcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Pisó 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co
 Código Postal Urbano: 250430 – Código Postal Rural: 250437.

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC	2016	 ALCALDIA UBATÉ ACTIVA
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	TRD		
		PÁGINA	Página 69 de 73	

del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia.

En este sentido, como se expuso anteriormente, el sub examine, en razón de la cuantía, se rige por la Ley 1437 que en su artículo 157 dispuso lo siguiente:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Por su parte, el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., prevé:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia

(...)”.

De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio –junto con sus correcciones-, así como la estimación razonada de su cuantía.


De conformidad con lo anterior, en aplicación del aludido artículo 157 del C.P.A.C.A., la cuantía se fija por el monto de la pretensión mayor al momento de presentación de la demanda, cuando allí se acumulen varias pretensiones. (...)”

Séptimo. En consideración a lo anterior, se debe indicar que, la cuantía se debe determinar por el valor de los perjuicios causados según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dicha estimación debe estar fundada en argumentos serios y fundados que permitan dilucidar el valor de la pretensión ante la contraparte.

Octavo. De igual forma la estimación debe guardar relación directa con los hechos de la demanda y los documentos aportados como pruebas, a fin de establecer la veracidad del contenido económico que se persigue en el proceso.

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co
 Código Postal Urbano: 250430 – Código Postal Rural: 250437.

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC		
		VERSIÓN	2016	
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	TRD		
		PÁGINA	Página 70 de 73	

Noveno. De acuerdo con lo señalado por la parte actora, establece como daño emergente el valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$38'200.000) M/cte**, por concepto de lucro cesante consolidado el valor de **SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$62'500.000) M/cte**, y un monto de **SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$68'000.000) M/cte**, sin descripción alguna de su reclamación.

Décimo. De acuerdo a lo indicado en forma precedente la presente excepción esta llamada a prosperar.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

- Las aportadas en la demanda
- Poder para actuar
- Documentales que apporto


SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO

Solicito respetuosamente se decrete y ordene por su despacho las siguientes pruebas documentales:

- Copia del plan de trabajo para la instalación de la lona publicitaria en la valla ubicada en la vía Zipaquirá-Cucunuba-Ubaté, en el sector conocido como la “y”, para el día 6 de abril de 2017, emitido por la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, NIT 900719756-1, con el fin de establecer el cumplimiento de los requisitos de seguridad industrial a que se encontraba sujeta la actividad de trabajo en alturas del señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, y los términos de la labor realizada, puesto que por tratarse de una empresa de carácter privado, la Administración Municipal de la Villa de San Diego de Ubaté, no tiene acceso al mencionado documento.
- Copia del contrato de trabajo del señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, con el fin de demostrar el vínculo laboral del señor CASTRO FUENTES con la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, NIT 900719756-1, como el mismo actor lo indica en el escrito demandatorio.
- Copia de los soportes de pago de Seguridad Social Integral y Riesgos Laborales, por parte de la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, NIT 900719756-1, del señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, a fin de demostrar el vínculo laboral del demandante, con la empresa.
- Copia de los certificados de afiliación a seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales del señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES por parte de la empresa

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co
 Código Postal Urbano: 250430 – Código Postal Rural: 250437.

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC	2016	
Nombre Documento	CONTESTACIÓN - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - PROCESO 2019-00140-00	VERSIÓN		
		TRD	Página 71 de 73	

AZ

SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, NIT 900719756-1, documentos mediante los cuales se pretende demostrar el vinculo laboral del señor CASTRO FUENTES, con la mencionada entidad privada.

000495

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se decrete y practique en la hora y fechas que determine su despacho interrogatorio de parte a la actora. Que formule en forma verbal o escrita sobre los hechos de la demanda, su contestación, y las excepciones propuestas.

TESTIMONIAL

Solicito con todo respeto se decrete el testimonio, de las siguientes personas:

- Dra. OLGA CAROLINA CASTRO REDONDO, Secretaria de General y de Gobierno de Ubaté, para el año 2017; quien da fe de los hechos consignados en la presente contestación, y era la encargada de resolver las solicitudes y permisos para el manejo e instalación de vallas y manejo del plan gestion de riesgos y podrá ser citada en la dirección de la entidad demandada.
- Ingeniero CARLOS ALBEIRO MONTAÑO, Secretario de Infraestructura de Ubaté para el año 2017, quien da fe de los hechos consignados en la presente contestación, y en especial del manejo de las vallas publicitarias ubicada en el municipio de Ubaté.
- La señora MARÍA CRISTINA ESCOBAR, auxiliar administrativa de la Secretaria General y de Gobierno de Ubaté, para el año 2017, quien da fe de los hechos consignados en la presente contestación, y en especial del trámite correspondiente a las solicitudes de permisos para el manejo e instalación de vallas publicitarias, y podrá ser citada en la dirección de la entidad demandada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA EXCEPCIÓN

En el artículo 175 de la ley 1437 de 2011, concordado con la ley 1564 de 2012 artículo 96 numeral 3.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco cerro fundamento en derecho los artículos 01, 04, 06, 29, 63, 85, 86, 90, 102, 209 de la constitución política de Colombia; ley 1437 de 2011; ley 136 de 1994 y demás normas pertinentes procesal y sustancialmente aplicables al presente caso.


VI. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co
 Código Postal Urbano: 250430 – Código Postal Rural: 250437.

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC		 ALCALDIA UBATÉ ACTIVA
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	VERSIÓN	2016	
		TRD		
		PÁGINA		Página 72 de 73

- Las aportadas en la demanda
- Poder para actuar
- Documentales que apor

SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO

Solicito respetuosamente se decrete y ordene por su despacho las siguientes pruebas documentales:

- Copia del plan de trabajo para la instalación de la lona publicitaria en la valla ubicada en la vía Zipaquirá-Cucunuba-Ubaté, en el sector conocido como la “y”, para el día 6 de abril de 2017, emitido por la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, NIT 900719756-1, con el fin de establecer el cumplimiento de los requisitos de seguridad industrial a que se encontraba sujeta la actividad de trabajo en alturas del señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, y los términos de la labor realizada, puesto que por tratarse de una empresa de carácter privado, la Administración Municipal de la Villa de San Diego de Ubaté, no tiene acceso al mencionado documento.
- Copia del contrato de trabajo del señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, con el fin de demostrar el vínculo laboral del señor CASTRO FUENTES con la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, NIT 900719756-1, como el mismo actor lo indica en el escrito demandatorio.
- Copia de los soportes de pago de Seguridad Social Integral y Riesgos Laborales, por parte de la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, NIT 900719756-1, del señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES, a fin de demostrar el vínculo laboral del demandante, con la empresa.
- Copia de los certificados de afiliación a seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales del señor WILMER ALBERTO CASTRO FUENTES por parte de la empresa SOPORTES INDUSTRIALES MAC DE COLOMBIA SAS, NIT 900719756-1, documentos mediante los cuales se pretende demostrar el vínculo laboral del señor CASTRO FUENTES, con la mencionada entidad privada.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se decrete y practique en la hora y fechas que determine su despacho interrogatorio de parte a la actora. Que formule en forma verbal o escrita sobre los hechos de la demanda, su contestación, y las excepciones propuestas.


TESTIMONIAL

Solicito con todo respeto se decrete el testimonio, de las siguientes personas:

- Dra. OLGA CAROLINA CASTRO REDONDO, Secretaria de General y de Gobierno de Ubaté, para el año 2017; quien dan fe de los hechos consignados en la presente contestación, y era la encargada de resolver las solicitudes y permisos para el

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co
 Código Postal Urbano: 250430 – Código Postal Rural: 250437.

Tipo Documento	MEMORIAL	Código SGC		 ALCALDÍA UBATÉ ACTIVA
Nombre Documento	CONTESTACIÓN – ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PROCESO 2019-00140-00	VERSIÓN	2016	
		TRD		
		PÁGINA	Página 73 de 73	

manejo e instalación de vallas y manejo del plan gestion de riesgos y podrá ser citada en la dirección de la entidad demandada.

- Ingeniero CARLOS ALBEIRO MONTAÑO, Secretario de Infraestructura de Ubaté para el año 2017, quien da fe de los hechos consignados en la presente contestación, y en especial del manejo de las vallas publicitarias ubicada en el municipio de Ubaté.
- La señora MARÍA CRISTINA ESCOBAR, auxiliar administrativa de la Secretaria General y de Gobierno de Ubaté, para el año 2017, quien da fe de los hechos consignados en la presente contestación, y en especial del trámite correspondiente a las solicitudes de permisos para el manejo e instalación de vallas publicitarias, y podrá ser citada en la dirección de la entidad demandada.

VII. ANEXOS:

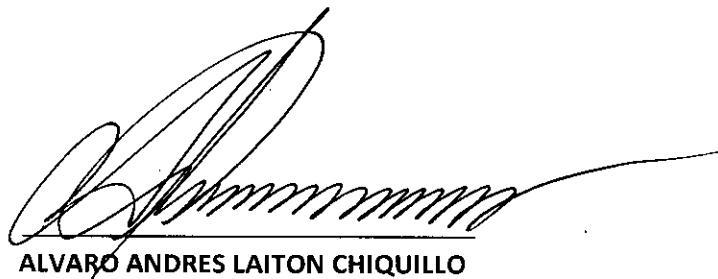
Me permito anexar, poder para actuar y representar a la parte demandada MUNICIPIO DE VILLA DE SAN DIEGO DE UBATÉ-CUNDINAMARCA., persona jurídica de derecho PUBLICO, ENTIDAD TERRITORIAL DEL ORDEN LOCAL CON JURISDICCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; identificada tributariamente con el NIT-899999281-2 y Código DANE: 25843, representada por su ALCALDE MUNICIPAL Doctor: EDGAR JAIRO MÁRQUEZ CARRILLO, los documentos aducidos como prueba, copia simple de la presente para el archivo del Juzgado, así como los documentos que acreditan la condición de Alcalde y por tanto representante legal del municipio de la Villa de San Diego de Ubaté del Señor Edgar Jairo Márquez Carrillo.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré Notificaciones a la presente en la Siguiete dirección.

- El suscrito en la secretaria de su despacho o en la CARRERA 7 No. 12-99, oficina 05 ED. LOS CEREZOS- CHIQUINQUIRÁ-BOYACÁ o en el teléfono celular 314-2994356.
- Mi poderdante en la dirección aportada en la demanda de la referencia.

Del Señor(a) Juez(a),



ALVARO ANDRES LAITON CHIQUILLO

C.C. 7.176.529 de Tunja

T.P. No. 134.798 del C. S. de la J.

UBATÉ ACTIVA

Alcaldía Municipal Carrera 7 #6-41 Piso 2 Teléfonos: 855-3301- 855-3303
www.ubate-cundinamarca.gov.co Email: alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co
Código Postal Urbano: 250430 – Código Postal Rural: 250437.